

312
24



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

EL DERECHO DEL TRABAJO EN EL CAMPO

T E S I S

QUE PARA OPTAR POR EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

BENITO GARCIA PASTRANA



Ciudad Universitaria D. F.

1992

FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

CAPITULO III**LAS RELACIONES INDIVIDUALES Y LAS CONDICIONES DE TRABAJO EN EL CAMPO.**

3.1 Nacimiento de las relaciones individuales en el trabajo del campo	76
3.2 Duración de las relaciones individuales en el trabajo del campo	84
3.3 La jornada de trabajo	91
3.4 Los días de descanso	95
3.5 Las vacaciones	100
3.6 Concepto de salario	103
3.7 El salario mínimo de los campesinos	107
3.8 Terminación de las relaciones del trabajo en el campo	111

CAPITULO IV**OBLIGACIONES DE LOS PATRONES Y DE LOS TRABAJADORES EN EL CAMPO.**

4.1 Obligaciones de los patrones	116
4.2 Obligaciones de los trabajadores	131
4.3 Prohibiciones a los patrones	139
4.4 Prohibiciones a los trabajadores	147
4.5 La capacitación y adiestramiento para los campesinos en la producción del campo.	154

CAPITULO V**EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL DE
LOS TRABAJADORES DEL CAMPO**

5.1 El derecho social a la salud	159
5.2 El bienestar social en el campo	169
5.3 Los riesgos: concepto y clasificación	172
5.4 Los accidentes de trabajo	177
5.5 Los accidentes en el trayecto	179
5.6 Las enfermedades de trabajo: concepto	181
5.7 Consecuencias de los riesgos de trabajo	185
5.8 El servicio médico en el campo	186

CAPITULO VI**LOS PROBLEMAS SOCIALES DEL CAMPO MEXICANO**

6.1 Crecimiento demográfico en el campo	189
6.2 Migración de los campesinos hacia poblaciones urbanas	193
6.3 El acaparamiento productivo en el campo	198
6.4 La difusión del derecho del trabajo en el campo y en las comunidades indígenas	199
6.5 Derecho a la información	200
6.6 Las comunidades indígenas	202
6.7 Concepto de indio	204
6.8 Concepto de cultura	204

CAPITULO VII**LAS REFORMAS AL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL**

7.1 Documentos que fueron la base de codificación del primer Código Agrario de los Estados Unidos Mexicanos, de 22 de marzo de 1934: contenido y efectos	210
7.2 Exposición de motivos de la Décimaquinta reforma al artículo 27 Constitucional de 7 de noviembre de 1991	215
7.3 La propuesta de reforma al artículo 27 Constitucional	217
7.4 Objetivos de la reforma: justicia y libertad	218
7.5 Lineamientos y modificaciones	219
7.6 Capitalizar al campo	222
7.7 Proteger y fortalecer la vida ejidal y comunal	224
7.8 Carácter integral de la transformación en el campo	227
7.9 Las reformas al artículo 27 Constitucional, de fechas 6 y 28 de enero de 1992	230
7.10 La Ley Agraria de 26 de febrero de 1992	235
7.11 Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, de 26 de febrero de 1992	236
CONCLUSIONES	239
PROPUESTAS	245
BIBLIOGRAFIA	251

INTRODUCCION

No sabemos exactamente cuándo y cómo descubrió el hombre la tierra en cuanto fuente de subsistencia; pero podemos suponer que la historia de la agricultura se inició con la domesticación de los animales y la transición del hombre. Esto es, el ritmo estacional de la vida nómada.

Después el labrador, el campesino (en ocasiones sometidos a la esclavitud), fueron considerados como lo más infimo en la humanidad. Eran víctimas del agiotista, del acaparador y del cacique.

Actualmente el papel que juega el trabajador del campo en la vida económica de nuestro país, es importante. Pues al trabajar las tierras se vuelve usufructuario de ellas; es básico en la pirámide social, sobre todo en un México de creciente población como lo es el nuestro.

El problema del campo mexicano no es sólo de derecho; es más que nada el de la incorporación de los hombres que lo trabajan a las formas actuales de vida organizada del país; es el problema de la conversión de esa clase social que, en el medio rural, soporta condiciones de vida indecorosas y además injustas para quienes, a pesar de

II

la inequidad social que sufren, siguen siendo, para el alma del pueblo, los descendientes de quienes hicieron historia en nuestro país, y a quienes debemos nuestras costumbres honradas, nuestras instituciones políticas y nuestra libertad.

Es por eso que el derecho del trabajo como disciplina jurídica que nació y vino a proteger a las clases trabajadoras, no debe estar aislado del campesino; porque si es, como se dice, un derecho de expansión, su aplicación debe hacerse en todos los ámbitos en que exista una relación laboral para proteger aun al trabajador de más infimo nivel.

La justicia social debe resolver los problemas de nuestro campo, ya que ésta según el criterio del maestro Rojina Villegas, "tiene como fin inmediato lograr una distribución equitativa de la riqueza entre las diferentes clases sociales y un trato humano en las relaciones de los hombres por virtud del trabajo".

En el medio rural es posible encontrar miles de seres humanos que viven en pésimas condiciones, sin agua, luz, asistencia médica, instrucción escolar, el respeto que debe merecer la ley, hacinados en poblados en donde el

III

hambre y la promiscuidad constituyen el rasgo dominante de esta forma de vida infrahumana.

Somos los mexicanos quienes tenemos el deber de salvar a nuestros campesinos; para ello es necesario emprender una auténtica revolución agrícola en beneficio de la población rural para que se origine la creación de empleos, se frene la migración, la emigración y a la vez nos haga menos dependientes del exterior.

Por tanto, cuando al campesino nos referimos, para ese hombre que ha sido llamado por Dios para "someter la tierra y dominarla"; para él que recibe el mensaje del salmista: "Señor, Dios mío, qué grande eres .../Haces crecer el pasto para el ganado/y las plantas que el hombre cultiva/para sacar de la tierra el pan/y el vino que alegra el corazón del hombre". (Sal. 103-104, 2, 14).

Así pues, independientemente de todo lo que hemos dicho, este trabajo es un mínimo estudio que se hace respecto de nuestros campesinos, se pretende con él buscar una solución a los múltiples problemas que los encierran. Es más que nada una manifestación de la inquietud que se tiene para mejorar la condición de vida de los hombres que

IV

trabajan el campo derramando sudor y lágrimas, esperando que algún día les haga justicia la Revolución de 1910.

CAPITULO I

ANTECEDENTES DEL TRABAJO EN EL CAMPO

1.1 El trabajo del campo en la prehistoria

A lo largo de nuestra historia, el trabajo del hombre ha sido esencial en su vida y en la de su familia, porque a través del mismo es como ha podido sobrevivir.

Si nos remontamos a la prehistoria, vemos que desde que el hombre aparece en la tierra, tiende a buscar distintas formas de subsistencia, en las cuales ha invertido tiempo y trabajo; si la cacería, la pesca y la recolección de frutos eran las más comunes en la vida del hombre, no puede decirse que eso no fuera trabajo para él.

Quizá el nomadismo hacía que no hubiera una determinación sobre la labor que debía desempeñar, pero más tarde cuando el hombre descubre la agricultura, se vuelve sedentario y es desde entonces cuando se puede empezar a hablar ya del trabajo del campo.

"El proceso civilizatorio corresponde a la revolución agrícola que comenzó originariamente hace diez mil años entre los pueblos de la Mesopotamia y de Egipto y se repitió más tarde, como efecto de la difusión o de desarrollos independientes, en la India (6.000 a.C.), en China (5.000 a.C.), en Europa (4.500 a.C.), en Africa

Tropical (3.000 a.C.) y en las Américas (2.500 a.C.). Esta revolución tecnológica se desdobló en dos procesos civilizatorios con los cuales surgieron la agricultura y el pastoreo". (1)

El hombre había vivido siempre en pequeñas bandas móviles de recolectores de raíces y frutos, de cazadores y pescadores, rígidamente condicionados al ritmo de las estaciones. Sólo en regiones excepcionalmente pródigas, como las costas marítimas ricas en mariscos y por eso mismo muy disputadas, esas bandas podían alcanzar mayores concentraciones.

En ese largo período de vida al que se le puede llamar preagrícola, calculado en medio millón de años, el hombre había dominado el fuego, así como aprendido a fabricar instrumentos de trabajo que compensaron sus carencias físicas con medios de ataque y de defensa y aumentaron su eficiencia productiva. Desarrolló idiomas, también creó instituciones sociales reguladoras de la vida familiar y grupal e intensificadoras del sentimiento de lealtad étnica.

(1) RIBEIRO, Darcy. El proceso Civilizatorio, traducción de Julio Rossiello, tercera edición, Editorial Extemporáneos, México, 1976, pág. 49.

La característica fundamental de los grupos humanos preagrícolas era la multiplicidad y disparidad de sus modos de ser. Cada pequeña banda viviendo aislada, subdividiéndose siempre que crecía. Así de esa manera, se iban dispersando desde sus rincones originales hasta cubrir la tierra entera.

En algunos de esos núcleos, como efecto de la acumulación de observaciones y de experimentos a través de milenios, surgieron las primeras formas de agricultura. Estas se inician probablemente por la horticultura de frutos y tubérculos en las áreas tropicales y en las regiones templadas y frías por el cultivo de cereales, unos y otros anteriormente recogidos en los mismos sitios.

Tal como la agricultura, la domesticación de animales se desarrolló progresivamente. Según el testimonio etnográfico, los grupos cazadores gustaban de llevar a sus moradas y entregar al cuidado de las mujeres y de los niños, crías de animales que cazaban, para ser utilizados como un juguete animado.

El efecto crucial de la agricultura y el pastoreo en la esfera de las relaciones del hombre con la naturaleza fue un enorme incremento demográfico.

Los primeros grupos de agricultores y criadores se veían compelidos a una vida migratoria en busca de tierras vírgenes para las huertas y de pasturas nuevas para los rebaños, a subdividirse en nuevas unidades étnicas a medida que crecía su población. Se hizo patente la división del trabajo entre los sexos que atribuyó a las mujeres las tareas relacionadas con la siembra, la cosecha y la preparación de alimentos cultivados, es decir, la mujer debía cumplir funciones rutinarias y el hombre las tareas pesadas. Así como a él correspondía antes la caza, ahora le incumbe talar los bosques y preparar las tierras para la labranza.

1.2 El trabajo del campo en la época colonial

Cuando el hombre se vuelve sedentario, la célula encargada de producir los bienes y servicios que requerían los dispersos grupos era la unidad doméstica, que actualmente podemos llamar familia campesina y ésta también tenía a su cargo la función vital de reproducir a los individuos que se establecerían en diferentes lugares.

A diferencia de la caza, la pesca y la recolección de frutos, como formas de explotación de la naturaleza que no implican una inversión total de energía humana para obtener los animales y frutos; así la agricultura exigió la formación de grupos humanos compactos y solidarios permanentemente establecidos en un lugar y adaptados a un proceso de producción claramente delimitado en el tiempo, ello obligaba a una continuidad de las tareas agrícolas durante un período de varios meses, antes del tiempo de recoger y consumir los productos de la cosecha.

Podemos decir que el ciclo de las actividades agrícolas unificó a la familia campesina y convirtió a las temporadas de roza o quema de las malezas, siembra, desyerbe y cosecha, en el régimen que organizó las actividades humanas.

La estabilidad de los campesinos en las áreas de cultivo y la exigencia de permanecer en ellas durante todo el ciclo agrícola originó la residencia estable y la sedentarización progresiva de los grupos. Este modo de vida transformó los apareamientos ocasionales e inestables de las bandas nómadas en relaciones permanentes, que a su vez dieron lugar a filiaciones y formas de parentesco determinadas por el sistema de producción agrícola. Además,

como el proceso agrícola debía continuar, éste exigía que los cultivadores produjeran los recursos necesarios para sobrevivir durante el largo período de la gestión de la cosecha; ante esto, tuvieron también que unirse para guardar y conservar la simiente del próximo ciclo agrícola.

Cada vez los campesinos han tratado de perfeccionar las tareas del campo, así, les ha correspondido de manera más especializada elegir los campos convenientes para el cultivo; primeramente trabaja en ellos día con día, calculando las horas en los rayos del sol y posteriormente recogen y guardan la cosecha para subsistir.

"La mujer campesina en la época colonial desempeñó tareas muy importantes como son las de procrear, desgranar el maíz, cuidar los niños y los animales domésticos, moler los granos o semillas, fabricar el vestido familiar, hacer las tortillas, recoger la leña y el agua para cocer el maíz. Ella fue y es un gran pilar y estabilizador de la familia campesina". (2)

En cuanto al tiempo del trabajo en el campo, los trabajadores para cosechar el cultivo de maíz sólo

(2) FLORESCANO, Enrique e Isabel González Sánchez. La Clase Obrera en la Historia de México, Instituto de Investigaciones Sociales, UNAM, Siglo XXI Editores, México, 1980, pág. 12.

trabajaban noventa días a lo largo del año, que lógicamente implicó sobrante de tiempo y energía para una sólida economía familiar. Los agricultores ante esto, crearon una economía autosuficiente, apoyada en el cultivo de maíz, el chile, la calabaza, el amaranto y el frijol, así como la fabricación de sus propios vestidos e instrumentos de trabajo y secundariamente en la pesca y en la recolección de frutos silvestres.

Las familias campesinas de Mesoamérica crearon grandes excedentes de productos y de energía humana. Los altos rendimientos del maíz así como la división de las actividades agrícolas en épocas que requerían gran inversión de energía o temporadas de poco trabajo, permitió a estos pueblos disponer de un excedente de energía que originó los primeros conglomerados civilizados que dio paso a estructuras económicas, políticas y sociales más desarrolladas.

El problema fue cuando los grupos religiosos y militares sometieron y gobernaron las aldeas campesinas; aquéllas se orientaron con otros fines y es ahí cuando empezó a deteriorarse la producción en el campo y la fuente de empleo, es decir, con los excedentes de su economía ya

no se beneficiaron directamente, sino fueron sus dominadores quienes lo hicieron.

Los grupos dominantes adquirieron el control de todos los medios de producción: tierras, agua y energía humana.

Como existía un escaso desarrollo de las técnicas, la riqueza o pobreza de esta sociedad estaba determinada por la existencia de un número mayor o menor de hombres en edad y capacidad de trabajar, por lo que la forma típica de trabajo era el uso masivo de energía humana en labores no especializadas o que requerían de poca especialización.

En el área rural, que era donde vivía la mayor parte de la población, los campesinos eran a la vez agricultores, cazadores, recolectores, artesanos y constructores de sus chozas en instrumentos de trabajo y sólo temporalmente se dedicaban con preferencia a una sola de estas actividades.

"Los campesinos además de cultivar sus parcelas y trabajar en las del instituto religioso, militar, o en las que estaban adscritos a los grupos dirigentes, tenían que

fabricar armas defensivas y ofensivas en tiempos de guerra". (3)

En la época colonial el proceso del trabajo y la actividad humana puesta en acción para producir objetos y servicios, tenían una naturaleza colectiva.

"En el año de 1750, los sistemas de trabajo agrícola más comunes y extendidos en la región central y sur del virreinato eran el peonaje o régimen de trabajo permanente en las haciendas y algunas formas de trabajo temporal para las labores estacionales y otras tareas eventuales".(4)

El endeudamiento de los trabajadores había comenzado tiempo atrás. La importancia de dicho endeudamiento como forma de retención de los trabajadores en las fincas, se apuntó con claridad en 1603 cuando el mismo virrey autorizó a los labradores recobrar a aquellos mozos que se hubieran ausentado de la hacienda sin saldar su adeudo. Más tarde, cuando las deudas comenzaron a restringir la libertad del trabajador en forma alarmante, el virrey prohibió en 1616 que los hacendados dieran anticipos o cosas fiadas a los trabajadores, bajo pena de

(3) Ibidem, pág. 16.

(4) Ibidem, pág. 125.

perder estos adelantos. Posteriormente se dio la orden, una vez impuesto el tributo de dinero, en el cual se autorizaba a los hacendados a retener en sus fincas a los gañanes deudores hasta por cuatro meses.

"A la deuda originada por el pago de los tributos se sumarían, posteriormente, los préstamos para atender gastos de casamientos, bautismos, defunciones, confesiones y las innumerables fiestas religiosas. Luego, con la aparición de la "Tienda de Raya", las deudas crecieron, principalmente por la compra al fiado de las mercancías más indispensables: maíz , frijol, papas, habas, telas e incluso herramientas de trabajo".(5)

Las zonas del México central donde más se desarrolló el peonaje por deudas, fueron las de Puebla y Tlaxcala. En esta última la escasez de mano de obra era crónica y dio origen a formas extremas de retención de los trabajadores. Hemos apuntado que las retenciones inicialmente eran por cuatro meses, posteriormente se hicieron por tiempo indeterminado.

En la región de Tlaxcala el adeudo anual del trabajador oscilaba entre 30 y 40 pesos. Se dice que dichos

(5) Idem.

endeudamientos se originaban por negligencia de los hacendados al no ajustar periódicamente las cuentas con sus trabajadores, alargando de esa manera el ajuste hasta por 3 o 5 años.

"En 1785 se expidió un Bando de Gañanías o de mozos que insistía en el cumplimiento de los anteriores mandatos dictados en favor de los trabajadores agrícolas. El Virrey Matías de Gálvez, autor del bando, reitero la observancia de antiguas disposiciones sobre libertad de trabajo de salarios justos y en dinero en efectivo tanto a los jornaleros como a las mujeres que trabajaban en las haciendas, ración de alimentos, asistencia médica, jornada máxima de trabajo de sol a sol, con un intermedio de dos horas al medio día para comer. También reglamentó los anticipos en dinero a los trabajadores (los propietarios no les podían prestar más de cinco pesos, si rebasaban esa cantidad, no la podían reclamar), prohibió los castigos físicos, los encierros en tlapixquera (cuarto cerrado) por vía de corrección y estableció sanciones económicas para los infractores".(6)

Cuando el bando entró en vigor el 23 de marzo de 1785, inmediatamente hubo protesta por parte de los

(6) Ibidem, pág. 129.

hacendados, en forma personal y agrupados en una junta a la que ellos llamaron Junta de Ciudadanos. Principalmente solicitaron se modificara el artículo que establecía el límite a los préstamos y del que establecía dos horas de descanso al mediodía para los trabajadores.

Mucho destacaron los trabajadores estacionales. La operación de las haciendas agrícolas exigió gran número de los trabajadores en los periodos de desyerbe y de cosecha. Para obtener esta fuerza de trabajo adicional, los hacendados enviaban a sus mayordomos a reclutar trabajadores en los pueblos cercanos.

"En Puebla y Tlaxcala, dado que eran las regiones con gran demanda de trabajadores estacionales, subieron sus salarios, que con frecuencia era de 8 pesos al mes. Como el trabajo era temporal y no tenían en donde quedarse dichos trabajadores, éstos eran alojados en la tlapixquera de la hacienda o en el cuarto donde se guardaban las herramientas de trabajo. No tenían derecho a recibir ración adicional, ni derecho a tener crédito en la Tienda de Raya". (7)

Los salarios rurales en el centro - sur de Nueva España

(7) Ibidem, pág. 131

Con mucha razón se ha considerado la insuficiencia de los jornales como la causa principal del endeudamiento y sujeción de los trabajadores en las haciendas y estancias rurales. "Entre 1550 y 1601 se fijó un salario de 4 reales a la semana, en 1609 se aumentó a uno y medio reales diarios más el pago de ida y vuelta a sus casas a razón de medio real por cada seis leguas".⁽⁸⁾ Los salarios que en ese tiempo se pagaban a los mozos oscilaba entre 2, 3, 4 y 6 pesos mensuales.

"En 1769 el visitador general del reino de la Nueva España, José de Gálvez, estableció una nueva tabla de salarios. Los gañanes, arrieros y atajadores ganarían 7 pesos al mes, los pastores y vaqueros 5 pesos y los muchachos menores de 18 años, 4 pesos; igualmente para todos una ración de maíz, carne fresca o tasajo, fueren solteros o casados".⁽⁹⁾

Ante esto, se ha llegado a la conclusión de que los gañanes dependieron más que del salario, de los bienes de subsistencia que les proporcionaba la hacienda, tales como raciones, terreno para sus siembras, crédito en la Tienda de Raya y préstamos en efectivo.

(8) Ibidem, pág. 150.

(9) Ibidem, pág. 156.

En cuanto a los salarios de los trabajadores rurales del norte de Nueva España, los primeros datos que aparecen de pagos altos es de diez pesos en efectivo al mes.

1.3 La creación de los derechos sociales de 1917

Durante el gobierno del General Porfirio Díaz la estructura económica de nuestro país era netamente agrícola. En aquel entonces, comenzaba a propagarse el industrialismo, pero la nación no contaba con los medios necesarios para darle impulso a la industria.

Se considera que fue realmente un error del Porfirismo, el no darle aprecio al hombre, a la gran cantidad de obreros y campesinos que demandaban ayuda y el no haber oído el clamor de angustia del país. Pero eso sí el General Díaz quiso hacer de nuestro México un país grande.

Es conveniente hacer una breve reseña sobre la situación histórica de nuestro campo. "El 15 de diciembre

de 1883, se dio comienzo a los grandes latifundios; el Ejecutivo Federal promulgó la Ley sobre deslinde y colonización de los terrenos baldíos, al mismo tiempo que autorizaba la creación de las empresas deslindadoras. Se afectaron las propiedades comunales indígenas, los malos manejos crearon los latifundios y un nuevo sistema de vida nació para el campo. El campesino empleaba los métodos agrícolas más antiguos, tales como arados de madera calzados con reja de fierro". (10)

Las haciendas estaban en manos de un reducido número de personas que no se daban abasto a cultivarlas. Por consiguiente, los sueldos de los campesinos oscilaban entre los 25 centavos diarios, en el centro y 20 a 26 centavos en el norte, más algunas prestaciones.

El sistema agrario que se vivía, basado en un sueldo de hambre, deuda constante, castigos corporales, privación de los bienes de la cultura y cadena de esclavitud de generación en generación, fue una de las causas determinantes del movimiento social mexicano que durante el Porfiriato motivó gran inquietud.

(10) CARPIZO, Jorge. La Constitución Mexicana de 1917, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1986, págs. 23 y 24.

En cuanto a los conceptos "revolución" y "movimiento", el maestro Jorge Carpizo nos dice que son cosas distintas. "Revolución es el cambio fundamental de las estructuras económicas; es la transformación total de un sistema de vida por otro completamente distinto. Movimiento, es el cambio parcial de las estructuras: sociales, políticas o jurídicas". (11)

En México como sabemos, el movimiento de 1910 fue netamente social porque la finalidad que se buscó fue mejorar la forma de vida del hombre, acabando con las injusticias sociales; aunque en sí, también llevó implícito un cambio político. Sin embargo, por costumbre es válido usar el término revolución.

La fuente esencial de nuestra Carta Magna se le atribuye al movimiento social mexicano del siglo XX, donde el pueblo inconforme se levantó en armas y con ansias de triunfo trató de imponer un nuevo sistema de vida, de acuerdo con la dignidad del hombre.

Podemos decir que la Constitución Mexicana de 1917 es el fruto del primer movimiento social que vivió el mundo en el siglo XX. En dicho movimiento se rompió con el pasado

(11) Ibidem, pág. 13.

y como consecuencia le dio al pueblo una constitución que estuviera de acuerdo con su manera de ser, vivir y pensar.

Las causas que dieron origen a nuestro movimiento social, según el maestro Carpizo, son: 1.- "El régimen de gobierno en el cual se vivió al margen de la constitución; 2.- El rompimiento de ligas del poder con el pueblo que dio por resultado la deplorable situación del campesino y el obrero; 3.- La ocupación de los mejores trabajos por extranjeros; 4.- El gobierno central en que la única voluntad fue la del presidente; 5.- La inseguridad jurídica en que se vivió, donde el poderoso todo lo pudo y al menesteroso la ley le negó su protección; 6.- El uso de la fuerza, tanto para reprimir huelgas, como para aniquilar a un pueblo o a un individuo; 7.- Haberse permitido una especie de esclavitud en la cual las deudas pasaban de padres a hijos de generación en generación; 8.- Intransigencia política que se representó en la negación rotunda a cambiar al vicepresidente para el periodo 1910-1916". (12)

Cabe señalar que Don Francisco I. Madero, cuando fue propuesto como candidato a la presidencia, uno de sus ideales era el de mejorar la condición de los necesitados y

(12) Ibidem, págs. 29 y 30.

repartir las tierras nacionales a los campesinos que la trabajaban.

Otro personaje que tuvo mucho qué aportar en la historia de nuestra declaración de derechos sociales fue Don Venustiano Carranza, quien el 12 de diciembre de 1914, estando en Veracruz, adicionó el Plan de Guadalupe. Es decir, el Plan que en un principio había tenido trascendencia política, se convirtió en un Plan netamente social. Lo que el Señor Carranza pretendía, era que el pueblo conociera el pensamiento del Ejército Constitucionalista.

La adición al Plan de Guadalupe, fue la expedición de siete artículos, de los cuales tuvo más trascendencia el segundo, por ser éste la base social del movimiento carrancista. Dicho artículo decía lo siguiente: "El primer Jefe de la Revolución y encargado del Poder Ejecutivo expedirá y pondrá en vigor durante la lucha, todas las leyes, disposiciones y medidas, encaminadas a dar satisfacción a las necesidades económicas, sociales y políticas del país, efectuando las reformas que la opinión exige como indispensables para restablecer el régimen que garantice la igualdad de los mexicanos entre sí; leyes agrarias que favorezcan la formación de la pequeña

propiedad, disolviendo los latifundios y restituyendo a los pueblos las tierras de que fueron injustamente privados; leyes fiscales encaminadas a obtener un sistema equitativo de impuesto a la propiedad raíz. Legislación para mejorar la condición de peón rural, del obrero, del minero y en general de las clases proletarias; establecimiento de la libertad municipal como institución constitucional; bases para un nuevo sistema de organización del Poder Judicial Independiente, tanto en la federación como en los estados; revisión de las leyes relativas al matrimonio y estado civil de las personas; disposiciones que garanticen el estricto cumplimiento de las leyes de Reforma; revisión de los Códigos Civil, Penal y de Comercio; reformas del procedimiento judicial, con el propósito de hacer expedita y efectiva la administración de justicia; revisión de las leyes relativas a la explotación de las minas, petróleo, aguas, bosques y demás recursos naturales del país y evitar que se formen otros en lo futuro; reformas políticas que garanticen la verdadera aplicación de la Constitución de la República y en general todas las demás leyes que se estimen necesarias para asegurar a todos los habitantes del país la efectividad y el pleno goce de sus derechos y la igualdad ante la Ley." (13)

(13) Ibidem, pág. 62.

De acuerdo con los hechos históricos y del análisis de los mismos, debemos reconocer y proclamar que los derechos sociales consagrados en la Constitución Política Mexicana de 1917, son la realización institucional de los ideales, las aspiraciones y los sentimientos que dieron contenido a las diversas ideas y creencias que animaron el pensamiento de la Revolución Mexicana de 1910 y con ello fueron la bandera que inspiró y animó a los hombres que participaron en ella.

Intentaremos hacer un bosquejo histórico sobre el proceso constituyente como consecuencia del cual se plantearon, discutieron y aprobaron las normas constitucionales plasmadas en la ley fundamental, que fue la obra legislativa de ordenación de los poderes gubernamentales y la consagración de las reformas sociales, económicas y políticas pugnadas por la Revolución.

"Desde 1876 en que conquistó el poder, hasta 1911 en que renunció, el General Díaz logró sin duda alguna, un largo periodo de paz y un progreso viable. Desafortunadamente, tanto la paz como el progreso carecían de cimientos sólidos, porque realmente no se habían logrado corregir el verdadero desequilibrio social y la

inestabilidad económica que existía en México al restaurarse la República". (14)

Cuando el Presidente Porfirio Díaz había abandonado al país, el Señor Madero se lanzó a la lucha y logró la reacción favorable de grandes mayorías que, víctimas de la opresión y aun de la explotación, guardaban grandes resentimientos y rencores. Don Francisco I. Madero, con su discurso, puso a la República en estado de atención y su consigna se resumía en "Sufragio efectivo. No reelección".

Una vez que Don Francisco I. Madero había resultado triunfante en las elecciones presidenciales trató de gobernar con la discreción, moderación y buena fe que le eran características; pero pronto después consumaron su asesinato para ascender al poder, como un usurpador al Señor Victoriano Huerta.

"Indudablemente, el espíritu de la Revolución ya había sido sembrado en la República y tenía una bandera en el Plan de San Luis, pero la muerte del Presidente Constitucional y la existencia de un gobierno ilegítimo provocaron una protesta casi general, por lo cual el

(14) NORIEGA CANTU, Alfonso. Los Derechos Sociales, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1988, pág. 101.

gobernador del estado de Coahuila, que era Don Venustiano Carranza, inmediatamente desconoció al gobierno de Huerta y se sublevó en nombre de la vigencia de la Constitución, y fue así como se organizó el Ejército Constitucionalista."(15)

El movimiento que Don Venustiano Carranza encabezó, realmente obtuvo una serie de triunfos y por tal razón fue nombrado titular del Poder Ejecutivo.

Con gran visión, el estadista Carranza se percató de que el movimiento armado triunfaría, en tanto legalizaba su actuación y ordenaba, conforme a la ley, los poderes públicos y el régimen constitucionalista. Ante tal situación, el 14 de septiembre de 1916 expidió un decreto convocando a la formación de un Congreso Constituyente para conocer las reformas necesarias a la Constitución de 1857.

Realizadas las elecciones respectivas, el Congreso Constituyente inició sus trabajos el 10. de diciembre de 1916 en la Ciudad de Querétaro. "En la Primera Sesión, el Sr. Carranza leyó y entregó el Proyecto de Constitución que habían preparado, para su discusión, aprobación y modificación".(16)

(15) Ibidem, pág. 102.

1.4 Origen del artículo 123 Constitucional

El día 19 de diciembre de 1916 se presentó a la consideración del Congreso el Proyecto del Artículo 5o. de la Constitución, el cual estaba redactado casi en los mismos términos que el artículo respectivo a la ley de 1857, que decía : "Nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin una justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial...". (17)

Previamente los diputados Cándido Aguilar, Heriberto Jara y Victorio E. Góngora habían presentado un proyecto de adiciones al proyecto del artículo 5o., consignando algunas garantías en favor de los trabajadores en lo que se refiere a la jornada de trabajo y a la resolución de los conflictos obrero-patronales, por medio de comités de conciliación y arbitraje. En el Dictamen de la Comisión de Constitución (integrada por Francisco J. Mújica, Alberto Román, Luis G. Monzón, Enrique Recio y Enrique Colunga) se aceptaban algunas de las condiciones propuestas.

(17) Idem.

Los partidarios de la reforma y con ella de la defensa de los trabajadores, el hecho de pretender consignar estos derechos, causó una polémica.

La resolución de la cuestión planteada se vislumbró como consecuencia de un eficaz discurso del diputado Alfonso Cravioto, quien manifestó, desde luego, su aprobación a las bases reglamentarias que la Comisión incluiría en su dictamen al artículo 5o.; pero consideraba necesario hacer dos cosas: primero, quitar del artículo 5o. lo relativo a los derechos de los trabajadores y, segundo, por la importancia de este reconocimiento, redactar un artículo especial que contuviera los derechos consignados en el proyecto del artículo 5o. y los demás que fueran pertinentes. Estas fueron sus palabras textuales :

"...La Comisión debe retirar todas las cuestiones obreras, para que, con toda amplitud y toda tranquilidad, presentemos un artículo especial que será el más glorioso de todos nuestros trabajos aquí, pues así como Francia después de su revolución, ha tenido el alto honor de consagrar en la Primera de sus Cartas Magnas los inmortales derechos del hombre, así la Revolución Mexicana, tendrá el orgullo legítimo de mostrar al mundo que es la primera en

consignar en una Constitución los sagrados derechos de los trabajadores...".(18)

Continuaron, sin mayor relieve, los debates, y el consejero personal de Don Venustiano, el Licenciado José Natividad Macías, dio, en su discurso, pie para resolver el problema. Efectivamente, el señor Macías hizo saber a los constituyentes que durante su estancia en Veracruz, el Primer Jefe había expedido el decreto de adiciones al Plan de Guadalupe, el 12 de diciembre de 1916, en el que reiteró que una de las promesas que la Revolución había hecho a la República era de que, durante el período de lucha, se expedirían las leyes necesarias para librar a la clase obrera y que, de acuerdo con esa promesa, el señor Carranza había comisionado al propio Licenciado Macías y al Licenciado Luis Manuel Rojas para formular los proyectos de leyes que fueran necesarios, en los que se tratase el problema obrero, en sus diversas manifestaciones, y que, después de un viaje al extranjero para conocer y estudiar las más modernas legislaciones, habían elaborado unos proyectos que aprobó el Primer Jefe desde enero de 1915, no habiéndose podido poner en vigor dichos proyectos por el estado de intranquilidad que vivía la nación.

(18) Ibidem, pág. 104.

El señor Macías presentó el proyecto y lo explicó a los constituyentes y propuso que se uniera un grupo de diputados con el Ingeniero Pastor Rouaix, quien era Secretario de Fomento, para estudiar todas las proposiciones y redactar un artículo especial que no estuviera en el capítulo de garantías individuales.

Organizada la Comisión, bajo la presidencia del Ingeniero Pastor Rouaix y la colaboración directa del Licenciado José I. Lugo, Jefe de la Dirección del Trabajo del gobierno del señor Carranza, se procedió a seleccionar del contenido de los estudios que había preparado el Licenciado Macías, los postulados que se consideraban fundamentales para formar con ellos un plan preliminar que tuviera en cuenta todos los asuntos y temas que se había expuesto en los debates, así como todos los demás que se consideraran indispensables para dar al artículo en proyecto, toda la amplitud que debería tener, con lo que se formaría una guía completa que facilitaría el estudio y la discusión por todos los miembros de la Comisión.

Como un detalle muy importante debe hacerse notar que la existencia y el funcionamiento de esta Comisión, careció de todo formulismo; ninguno de sus miembros fue designado oficialmente y las sesiones se efectuaron con la

concurrancia de todos los diputados y personas que quisieron hacerlo, sin formalidad alguna, el presidente de dicha Comisión fue el Ingeniero Pastor Rouaix, por ser el iniciador de las reuniones y por ser miembro del gabinete del señor Carranza.

"Los trabajos de elaboración del artículo en proyecto ocuparon los diez primeros días del mes de enero de 1917 y durante el curso de los trabajos brotaban conceptos atrevidos con los que se trataba de dar mayor fuerza revolucionaria al artículo constitucional, algunas de las cuales nos parecieron de alarmante radicalismo, en aquellos tiempos, en que se daban los primeros pasos para la socialización del país, conceptos que, después de razonamientos que se exponían en pro y en contra, se aceptaban, se rechazaban o se suavizaban, de común acuerdo...".(19)

La exposición de motivos que precedió a la iniciativa, fue redactada por el Licenciado Farías, principalmente, y aprobada por los diputados que suscribieron el proyecto de bases constitucionales que se presentó al Congreso Constituyente.

(19) Ibidem, pág. 106

Los trabajos concluyeron el día 23 de enero, mismo día en que fue leído el proyecto en la sesión del Congreso, así como el dictamen de la Comisión de Constitución que, en su parte esencial, decía:

"...Examinado y discutido ampliamente el Proyecto, en el seno de la Comisión, nos parece que aquel reúne en síntesis las ideas capitales desarrolladas en el curso de los debates, así como las que son aceptables de las que contienen las iniciativas presentadas y, haciendo las modificaciones y adiciones siguientes: Proponemos que la sección respectiva lleve por título: Del trabajo y de la Previsión Social, ya que uno y otro se refieren a las disposiciones que comprende ..." (20)

A continuación se proponía que en el artículo primero se impusiera al Congreso y a las Legislaturas, la obligación de legislar sobre el trabajo, según las circunstancias locales, dejando a esos cuerpos libertad para adoptar algunas bases más, siempre que no contravinieran las consignadas y, además, que se prescribiera que la legislación no debería limitarse al trabajo de carácter económico, sino al trabajo en general,

(20) Idem.

comprendiendo a los empleados de comercio, artesanos y domésticos.

El dictamen de la Comisión se planteó al Congreso el día 23 de enero y "en vista de la uniformidad de opiniones que ya estaba tomada, formada y el entusiasmo que envolvía a la asamblea -dice el señor Pastor Rouaix- en este caso, hizo que se aceptara con aplausos la proposición del diputado Victoria -del grupo obrero-, para que fueran dispensando los trámites reglamentarios y, después de un debate sobre la supresión que se había hecho de un párrafo del artículo 5o. y de una adición al texto del proyecto sobre el trabajo y la previsión social, se aprobó dicho proyecto por unanimidad de los asistentes, que fueron 163 representantes populares". (21)

El Ingeniero Pastor Rouaix, al recordar el día en que se planteó el dictamen, nos dice con entusiasmo y verdad:

"...Esta sesión de impercedero recuerdo se levantó a las diez y quince de la noche del mismo día 23 de enero de 1917. Con ello quedó terminado uno de los debates más largos y fructíferos que tuvo el Congreso de Querétaro y,

(21) Ibidem, pág. 107

con ello quedaron establecidos, por primera vez en la Constitución Política de un país, preceptos que garantizaban derechos del proletariado trabajador, colocándolo en un plano de igualdad con el capitalismo, que había sido, hasta entonces, privilegiado ...".(22)

De esta manera, en una forma que a veces parece tener caracteres extraordinarios, nació el artículo 123 y con ello los derechos sociales de los trabajadores mexicanos, modelo y ejemplo de muchas otras legislaciones y obra fecunda de la Revolución Mexicana.

1.5 Origen del artículo 27 Constitucional

El maestro Mario Ruiz Massieu nos dice que el artículo 27 Constitucional nació como producto de una larga y sangrienta revolución "con un cúmulo de pérdidas impresionante, la Constitución necesariamente contuvo soluciones a los problemas más agudos, entre ellos, el agrario. Ello se dibujó con toda claridad cuando en la propia iniciativa se dijo al anunciarse la revolución, los grandes propietarios habían llegado ya a ser omnipotentes: algunos años más de dictadura, habrían producido la total

(22) Idem.

extinción de las propiedades comunes. Tal habría sido el efecto natural de haber adoptado, sin discernimiento, la legislación europea". (23)

Los constituyentes no se rebelaron contra el proyecto presentado por el titular del Poder Ejecutivo, pero tampoco fueron sumisos y dóciles aprobadores de sus iniciativas y prueba de ello, fue la formación del artículo 123; pero su resistencia a aprobar el proyecto del artículo 27 fue aún más tenaz e importante.

Desde su lectura, los constituyentes se dieron cuenta que en el proyecto del señor Carranza no se afrontaban ni resolvían algunas cuestiones que la Revolución en sus planteamientos consideraba vitales para la existencia de la nación, algunas de las cuales eran problemas esenciales en nuestra patria.

Entre otros problemas destacaba el relativo, en lo general, a la propiedad y, en especial, a la propiedad rústica, que interesaba quizá a la mayoría de la población: a los campesinos, lo que en verdad hacía más urgente el problema agrario que el de los trabajadores.

(23) RUIZ MASSIEU, Mario. Derecho Agrario Revolucionario, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1987, págs. 211 y 212.

"Algunos hombres con visión muy clara de la realidad nacional como Don Luis Cabrera, digno descendiente espiritual de Francisco Severo Maldonado, Morelos, Ponciano Arriaga, Castillo Velasco, Olvera y Vallarta, con claridad luminosa había señalado la gran necesidad de legislar sobre esta cuestión y, aún más, había redactado, con la sabiduría jurídica y hondo sentido de la justicia social, la Ley de 6 de enero de 1915 que promulgó en Veracruz el señor Carranza". (24)

El proyecto del artículo 27 Constitucional declaraba que no se podía afectar la propiedad privada sino por causa de utilidad pública y previa indemnización, precisamente por la autoridad judicial. Se prohibía a las corporaciones religiosas adquirir o administrar más bienes raíces que los edificios destinados directamente a su finalidad.

En dicho proyecto se ordenaba que para campesinos, los ejidos conservados posteriormente a la Ley de Desamortización, ya se les retribuyeran o bien se les dieran nuevos, conforme a las leyes, se disfrutarían en común, mientras se repartían conforme a una ley que se expediría al efecto.

(24) NORIEGA CANTU, Alfonso, op. cit., pág. 108.

Por último, rindiendo pleitesía a las empresas civiles o comerciales, se estatua que se podría poseer fincas urbanas y establecimientos fabriles e industriales dentro y fuera de las poblaciones y, por supuesto, que podían poseer, también, explotaciones mineras de petróleo, o de cualquiera otra clase de sustancias que se encontraran en el subsuelo, así como vías férreas u oleoductos.

Dicho texto no satisfizo a los constituyentes y su discusión se fue posponiendo indefinidamente. Algunos diputados presentaron iniciativas sobre puntos aislados, pero las comisiones dictaminadoras, por exceso de trabajo, o bien por no estar satisfechas, no presentaban dictámenes.

Pero felizmente, estaba presente el éxito obtenido con los trabajos realizados por la comisión especial que resolvió el caso de los artículos 5o. y 123 de la Constitución y, según sabemos por el espléndido trabajo del Ingeniero Pastor Rouaix, "todos los diputados agraristas le urgieron para que iniciara esta nueva labor y le ofrecían su contingente con la misma buena voluntad y el mismo entusiasmo que lo habían hecho los diputados obreristas". (25)

(25) Ibidem, pág. 109.

La tarea era muy difícil puesto que tan sólo faltaban quince días para que concluyeran las labores del Congreso; por tal razón, el Ingeniero Pastor Rouaix, con la colaboración del Licenciado Andrés Molina Enríquez y del grupo directo de colaboradores que tuvo en sus trabajos sobre el artículo 123, emprendió la nueva tarea.

Por diversas situaciones políticas del momento, la corriente reformista se afirmó y cobró fuerza decisiva, por lo que el Ingeniero Pastor Rouaix "consideró que era el momento de intentar reformas a fondo en materia agraria y con la colaboración de un grupo de diputados formuló un proyecto, el cual fue discutido durante varias sesiones, en las que las discusiones, muy amplias y libres, llegaron a tener el carácter de verdaderos tumultos".(26)

Por fin, se redactó el proyecto del artículo 27 Constitucional respecto del cual el tantas veces recordado Ingeniero Pastor Rouaix, dijo:

"...Desde luego, el propósito fundamental que teníamos los diputados de Querétaro, interpretando el sentimiento unánime de los revolucionarios, todos, era el de que en la legislación mexicana quedara establecido como

(26) Idem.

principio básico, sólido e inalterable, que sobre los derechos individuales a la propiedad estuvieran los derechos superiores de la sociedad, representada por el Estado, para regular su repartición, su uso y su conservación. Este principio se concibió como una nebulosa desde los primeros pasos de la Revolución y guió su desarrollo en el campo de las ideas y en el de los combates, pues comprendía que sin él, toda la sangre que se derramaba, toda la riqueza que se disfruta y todo el sacrificio de la patria iban a ser estériles porque ninguna reforma radical sería posible..."(27)

El proyecto o iniciativa se presentó al Congreso Constituyente, después pasó a la comisión dictaminadora, la que presentó su dictamen favorable y, previos los debates que se suscitaron, se aprobó el artículo el día 30 de enero de 1917 por unanimidad de 150 votos.

Fue en esas circunstancias como nació el artículo 27 Constitucional, donde se consignan los derechos sociales de los campesinos y se consagra una nueva forma jurídica al derecho de propiedad, considerándola como una verdadera función social y despojándola de sus caracteres clásicos de

(27) *Ibidem*, pág. 110

tradición romana, como derecho a tener, usar y abusar de los bienes.

Asimismo, estableció que, como consecuencia de una intervención directa del Estado, se deberían restituir a los campesinos las tierras de las que habían sido despojados y, además, en los casos en que no tuvieran tierras, se les debería dotar de ellas, realizando las expropiaciones que fueran necesarias, en especial mediante el fraccionamiento y expropiación de los latifundios que existían, la mayor parte de las veces formados mediante verdaderos despojos a los ejidatarios y centros de población.

Casi resulta obvio afirmar que la obra de los Constituyentes de 1916-1917 estribó precisa y expresamente en manifestar en la Constitución Política, la obligación imperiosa del Estado, a través del poder público, de intervenir directa y activamente en la vida económica de la Nación para regular y proteger los derechos de los obreros, de los campesinos y, asimismo, para conferir al derecho de propiedad un nuevo sentido y diferente contenido, al poner "los derechos individuales de la propiedad bajo el valor supremo de los derechos superiores de la sociedad, representado por el Estado, para regular su repartición, su

uso y su conservación. Así pues, los constituyentes mexicanos, al formular la Constitución de 1917 dos años antes que los alemanes de Weimar, fueron los primeros en consagrar en una Constitución, auténticos derechos sociales".(28)

Por su parte, el Licenciado Jorge Madrazo al comentar el artículo 27 Constitucional, señala que dicho precepto es uno de los verdaderamente torales de la Constitución de 1917. Junto con el artículo 123 conforman las bases fundamentales sobre las que descansa nuestro constitucionalismo social y constituyen los datos esenciales que apuntalan la originalidad del código político de Querétaro, refleja lo que fue nuestra realidad nacional desde la instauración de la Colonia y hasta la culminación del movimiento político-social de 1910.

También señala el Licenciado Madrazo, que dicho artículo "construye un régimen de propiedad de carácter triangular, en razón de la persona o entidad a quien se imputa "la cosa": propiedad pública, propiedad privada y propiedad social".(29)

(28) Ibidem, pág. 111.

(29) MADRAZO, Jorge, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Comentada, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1985, pág. 73.

1.6 Referencia del trabajador del campo en la Ley Federal del Trabajo de 1931

Cuando el Presidente Plutarco Elías Calles terminó su período presidencial el 31 de noviembre de 1928, al día siguiente fue designado presidente interino el Licenciado Emilio Portes Gil. Pero antes de esa fecha, el gobierno tenía planeada ya la reforma de los artículos 73, fracción X y 123 de la Constitución Política, indispensable para federalizar la expedición de la Ley del Trabajo. Antes de enviar la iniciativa de reforma constitucional, la Secretaría de Gobernación convocó a una asamblea obrero-patronal, que se reunió en la ciudad de México el 15 de noviembre de 1928 y se presentó para su estudio un "Proyecto de Código Federal del Trabajo". Este documento publicado por la Confederación de Trabajadores Mexicanos C.T.M. con las observaciones de los empresarios, es el primer antecedente concreto en la elaboración de la ley de 1931. De ahí que cuando dicho documento entró en vigor adquirió el nombre de Ley Federal del Trabajo.

Esta Ley fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de agosto de 1931, siendo así, la primera Ley Federal del Trabajo que rigió en todo el territorio nacional.

El sistema de codificación en esta ley, fue el de establecer en ella 11 títulos en que debería dividirse, los cuales fueron: 1o. Disposiciones Generales; 2o. Del Contrato de Trabajo; 3o. Del Contrato de Aprendizaje; 4o. De los Sindicatos; 5o. De las Coaliciones, Huelga y Paros; 6o. de los Riesgos Profesionales; 7o. De las Prescripciones; 8o. De las Autoridades de Trabajo y de su Competencia; 9o. Del Procedimiento ante las Juntas; 10o. De las Responsabilidades y 11o. De las Sanciones.

La vigencia de esta ley fue del 18 de agosto de 1931 al 30 de abril de 1970 y aunque fue criticada fuertemente, reguló con mucho éxito las relaciones obrero-patronales y con ella se promovió eficazmente el desarrollo del derecho del trabajo en México.

En cuanto al concepto de trabajador del campo, la ley de 1931 en su artículo 190 decía lo siguiente: "Las disposiciones de este capítulo regirán el contrato de trabajo de los peones de campo, entendiéndose por tales, las personas de uno y otro sexo que ejecuten a jornal o a destajo, los trabajos propios y habituales de una empresa agrícola, ganadera o forestal".

A este respecto, el maestro Mario de la Cueva nos dice que la sola lectura de dicho concepto causó pavor a la comisión en la elaboración de la ley de 1970, "porque el trabajo no es nunca igual al de las bestias, cualquiera que sea su naturaleza, una consideración que condujo al cambio de la definición porque daba la impresión que los trabajadores del campo vivían una especie de inferioridad social". (30)

1.7 Referencia del trabajador del campo en la Ley Federal del Trabajo de 1970

El Congreso de la Unión expidió una nueva Ley Federal del Trabajo el 2 de diciembre de 1969, misma que fue promulgada el 23 de diciembre de 1969 por el Poder Ejecutivo Federal de la Nación y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10. de abril de 1970 cuya vigencia inició el 10. de mayo del citado año.

Actualmente esta ley se divide en 16 capítulos, integrados por un total de 1,043 artículos.

(30) CUEVA, Mario de la. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, décima edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 1985, pág. 521.

Durante el proceso de creación de la ley de 1970, los autores tomaron en cuenta las ventajas aportadas por la ley de 1931. Así, cuando a ella se refieren en la Exposición de Motivos, lo hacen de una manera elogiante: "los autores de la Ley Federal del Trabajo (de 1931) pueden estar tranquilos, porque su obra ha cumplido brillante y eficazmente la función a la que fue destinada, ya que ha sido y es uno de los medios que han apoyado el progreso de la economía nacional y la elevación de las condiciones de vida de los trabajadores; la armonía de sus principios e instituciones, regulación de los problemas de trabajo, determinación de los beneficios mínimos que deberían corresponder a los trabajadores por la prestación de sus servicios, ...hicieron posible que el trabajo principiara a ocupar el rango que le corresponde en el fenómeno de la producción". (31)

Es en esta ley cuando ya aparece en el título sexto (trabajos especiales), lo relacionado con los trabajadores del campo.

El maestro Mario de la Cueva nos dice que con la publicación de esta ley y con el título sexto, los trabajadores del campo disfrutaban de los mismos derechos y

(31) MUÑOZ RAMON, Roberto. Derecho del Trabajo, Editorial Porrúa, S.A., México, 1976, pág. 203.

beneficios, pero, a la vez poseen idénticas obligaciones, posición ratificada por el artículo 282, al decir: "Las condiciones de trabajo se redactarán por escrito, observándose lo dispuesto en el artículo 25 y siguientes". Esto es, en nada se distinguen los caracteres y el contenido de sus relaciones de trabajo.

CAPITULO II

CONCEPTO Y SUJETOS DEL DERECHO DEL TRABAJO EN EL CAMPO

2.1 Definición de trabajo

Es obvio que el trabajo referido por el derecho es toda actividad que determina desgaste humano. No podremos referirnos al trabajo de una máquina o al de un animal de carga, porque aunque es trabajo el que éstos realizan, no pueden considerarse como sujetos de una relación laboral y con capacidad jurídica para hacer valer los derechos laborales.

El trabajo es un derecho natural del hombre, así lo estableció el Edicto de Turgot de 12 de marzo de 1776.

A este respecto, el maestro José Dávalos nos dice que las opiniones que se refieren a dicho concepto, se han dividido "porque algunos autores señalan que la palabra proviene del latín trabs, trabis, que significa traba, ya que el trabajo se traduce en una traba para los individuos, porque siempre lleva implícito el despliegue de un cierto esfuerzo. Una segunda corriente ubica el término trabajo dentro del griego, thlipo, que denota apretar, oprimir o afligir. Por otro lado se encuentran los autores que ven su raíz en la palabra laborare o labrare, del verbo latino

laborare que quiere decir labrare, relativo a la labranza de la tierra". (32)

Sin embargo, el Diccionario de la Lengua Española define el concepto "trabajo" de las siguientes maneras: "como la ocupación retribuida; obra, producto resultante de una actividad física o intelectual; esfuerzo humano aplicado a la producción de la riqueza y como el aplicado de proceder forzoso y forzado". (33)

2.2 Definición de trabajo del campo

El concepto "trabajo del campo" no está previamente definido por nuestra Ley Federal del Trabajo. Tal vez el legislador al elaborar la ley no consideró necesario ponerlo porque en el artículo 8o. existe ya el concepto "trabajo", mismo que puede aplicarse a todos los oficios laborales y, de modo particular, a los trabajos especiales que señala el artículo 181 de la Ley Federal del Trabajo.

(32) DAVALOS, José. Derecho del Trabajo I, Editorial Porrúa, S.A., México, 1985, pág. 1.

(33) Diccionario Planeta de la Lengua Española Usual, Editorial Planeta, S.A., Barcelona, España, 1982, pág. 1246.

Es en el capítulo VIII de la Ley Federal del Trabajo en donde se dedica una mínima parte a los que trabajan en el campo; es por eso que, si dicho trabajo está comprendido dentro de los trabajos especiales, consideramos que también debe dársele un tratamiento especial.

Debe quedar claro que: trabajador, trabajo y derecho del trabajo, son conceptos distintos. En lo que se refiere a trabajador y trabajo, la ley en su artículo 80. nos los define de la siguiente manera: "trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado. Para los efectos de esta disposición, se entiende por trabajo toda actividad humana, intelectual o material, independientemente del grado de preparación técnica requerido por cada profesión u oficio".

En el concepto derecho del trabajo, dado que existen diferentes denominaciones, como son: legislación industrial, derecho obrero, derecho social, derecho laboral y derecho del trabajo, en la práctica se ha preferido esta última como la más idónea para conocerlo o llamarlo.

El maestro Dávalos nos dice que la denominación "Derecho del Trabajo" es la más propia para la disciplina. "Su amplitud engloba todo el fenómeno del trabajo. Bajo

este nombre pueden consignarse todas las relaciones laborales". (34)

El derecho del trabajo tiene diversas acepciones, de las que destacan las siguientes:

El maestro Mario de la Cueva nos dice que el derecho del trabajo en su acepción más amplia, "se entiende como una totalidad de normas que, a cambio de trabajo humano, intentan realizar el derecho del hombre a una existencia que sea digna de la persona humana".

Para el maestro Trueba Urbina el derecho del trabajo es: "el conjunto de principios, normas e instituciones que protegen, dignifican y tienden a reivindicar a todos los que viven de sus esfuerzos materiales e intelectuales, para la realización de su destino histórico: socializar la vida humana".

Por su parte el maestro Alfredo Sánchez Alvarado dice que el derecho del trabajo es "el conjunto de principios y normas que regulan, en sus aspectos individual y colectivo, las relaciones entre trabajadores y patrones; entre trabajadores entre sí y entre patrones entre sí,

(34) DAVALOS, José, op. cit., pág.11.

mediante la intervención del Estado, con el objeto de proteger y tutelar a todo aquél que preste un servicio subordinado, y permitirle vivir en condiciones dignas, que como ser humano le corresponden para que pueda alcanzar su destino".

El Licenciado Néstor de Buen define al derecho del trabajo como "el conjunto de normas relativas a las relaciones que directa o indirectamente derivan de la prestación libre, subordinada y remunerada, de servicios personales, y cuya función es producir el equilibrio de los factores en juego mediante la realización de la justicia social".

Por último, el jurista español Alejandro Gallart Folch, nos da la siguiente definición: "Derecho del Trabajo es el conjunto de normas jurídicas dirigidas a regular las relaciones de trabajo entre patronos y obreros y, además, otros aspectos de la vida de éstos últimos; pero precisamente, en razón de su condición de trabajadores". (35)

(35) GALLART FOLCH, Alejandro. Derecho Español del Trabajo, Editorial Labor, S.A., Barcelona, España, 1936, pág. 9.

Ahora bien, teniendo ya la idea de trabajador, trabajo y derecho del trabajo, retomamos lo relativo a la definición del trabajo del campo. Es así que nos atrevemos a dar un concepto muy particular del que escribe al decir: trabajo del campo es la fuerza física-material que el campesino realiza al cumplir con tareas propias de la agricultura, ya sea en forma autónoma o dependiente, siendo ésta última mediante remuneración suficiente para que pueda mantenerse él y su familia.

2.3 Concepto de trabajador del campo

La Ley Federal del Trabajo en su artículo 279 nos define a los trabajadores del campo de la siguiente forma: "trabajadores del campo son los que ejecutan los trabajos propios y habituales de la agricultura, de la ganadería y forestales, al servicio de un patrón. Los trabajadores en las explotaciones industriales forestales se regirán por las disposiciones generales de esta ley".

El maestro Dávalos nos dice que el concepto trabajador es genérico, porque se atribuye a todas aquellas personas que entregan su fuerza de trabajo al servicio de otra.

Podemos decir entonces que el concepto de trabajador, es el que comprende a los obreros y los empleados. En resumen, recibirá ese nombre todo ser humano que preste un servicio personal dependiente. Presupone una persona que presta trabajo a otra que recibe la prestación.

Respecto al concepto de trabajador no hay una definición legal de carácter general, sino sólo es definido por algunas leyes para el ámbito de validez de ellas. Por ello, dicho concepto puede precisarse con carácter general, aunque existen excepciones en el sentido de que las leyes especiales lo establecen para su esfera de acción, tales como la doctrina y la jurisprudencia.

Para los efectos de la protección que otorga la ley laboral, sólo las personas físicas pueden ser trabajadores, las jurídicas no.

El concepto de obrero y empleado, podemos utilizarlos como subgrupos del concepto más amplio "trabajador" que es al que nos hemos referido. "Obrero se le llama a aquél trabajador que ejecuta un trabajo manual,

mientras que el empleado, realiza una actividad intelectual elevada que exceda lo puramente mecánico".(36)

La ley Federal del Trabajo de 1931 en su artículo 3o. en términos generales, ya definía el concepto trabajador al igual que la ley vigente en su artículo 8o. sólo que ahora con más técnica porque señala específicamente a una persona física quien debe prestar un servicio a otra física o moral.

El artículo 3o. de la citada ley decía: "trabajador es toda persona que presta a otra un servicio material, intelectual o de ambos géneros, en virtud de un contrato de trabajo".

Analizamos que la definición no precisaba si la persona debía ser física o moral, sino englobaba en general el concepto "persona".

El concepto de trabajador del campo que ejecuta un trabajo manual, podría confundirse con el de obrero, sin embargo no es así. Quizá por razón de técnica se hace esa diferencia de uno y otro.

(36) KASKEL, Walter y Hermann Dersch. Derecho del Trabajo, quinta edición, traducción del Dr. Ernesto Krotoschín, Editorial Roque Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1961, pág. 46.

Para el derecho mexicano, la distinción entre empleado y obrero carece de interés, ya que todos son simplemente trabajadores.

Al trabajador campesino, de acuerdo con sus condiciones de vida actual, podemos clasificarlo en tres niveles, a saber:

Campeño "A"

Campeño "B"

Campeño "C"

El campesino de nivel "A" es aquél que tiene posibilidades económicas suficientes para desarrollarse en el campo. En resumen, es el que posee tierras de cultivo, ganado, tierras para pastar al ganado y maquinaria para trabajar la tierra.

El campesino de nivel "B" es el que tiene una pequeña parcela, la siembra cada año durante los períodos temporales y de vez en cuando se dedica al trabajo dependiente como peón para ayudarse en el gasto familiar. Este trabajador lo que posee es una yunta y un arado para labrar la tierra.

El campesino de nivel "C" es el que desafortunadamente no posee nada. Lo único que sí tiene es su fuerza de trabajo que la ofrece a los que son también campesinos con más posibilidades económicas. Es precisamente este campesino a quien debe protegerlo la ley para que pueda desarrollarse y mejore su calidad de vida. Actualmente no tiene protección de la ley laboral ni de las autoridades agrarias, siempre estará dependiendo del que más tiene en el campo. Tampoco tiene derecho al crédito que otorga el Banrural, porque dicha institución bancaria sólo atiende a quienes poseen bienes que garanticen el crédito concedido.

En conclusión, podemos decir que el campesino de nivel "C" es el más débil; su trabajo propio consiste en sembrar y cosechar las tierras ejidales durante los periodos temporales. Pero como no siempre se obtiene buena cosecha, ya sea porque llueva demasiado, haya sequía o las tierras resulten infértiles, este campesino no tendrá más que trabajar como peón si alguna de esas razones perjudican su trabajo autónomo.

2.4 Concepto de patrón en el campo

En la práctica diaria, la palabra patrón se ha venido usando para distinguir a la persona que por sus posibilidades económicas suficientes, contrata los servicios de uno o varios trabajadores.

El concepto patrón, al igual que el de trabajador, tiene diversa terminología. Así, cuando en ocasiones oímos llamarle patrono, empresario, industrial, o de alguna otra manera, éstos no serán más que sinónimos o simplemente técnicas de quienes los llame.

Nuestra ley laboral vigente en su artículo 10, define el concepto patrón como "la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores". Si observamos, tiene semejanza con la ley anterior (1931), que en su artículo 4o. lo definía "como toda persona física o moral que emplee el servicio de otra, en virtud de un contrato de trabajo".

En la definición que de dicho artículo hace la Ley Federal del Trabajo vigente, puede apreciarse lo siguiente: se abstiene de destacar el elemento "subordinación" y hace caso omiso de la obligación de pagar el salario.

La doctrina mexicana no se ha preocupado en fijar el concepto de patrón. Por ello cuando a él nos queremos referir atendemos a lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley Federal del Trabajo.

La observación que se hace, es que la ley en su definición acepta como patrón a una persona moral, como puede serlo una sociedad civil o mercantil, a diferencia del caso de un trabajador que forzosamente debe ser persona física.

Existe una relación directa entre el patrón y los directores, administradores, gerentes y en general, las personas que ejerzan funciones de dirección o administración en las empresas o establecimientos; por tal razón, son considerados representantes del patrón y por ese hecho lo obligan en sus relaciones con los trabajadores.

En el trabajo del campo el término patrón, no está bien definido porque los que se dicen serlo no son más que de los llamados caciques, éstos quieren que los campesinos estén a su disposición y que en las comunidades rurales deben hacer lo que a ellos les convenga. Por esto, debe repudiarse totalmente ese tipo de acciones porque con ello

no se le da la libertad suficiente al campesino para que pueda desarrollarse.

En el campo no debe haber diferencias sociales, sino por el contrario, pugnamos por un beneficio común entre los trabajadores que lo habitan.

Respecto al concepto patrón, el maestro Néstor de Buen considera correcto el siguiente: "Patrón es quien puede dirigir la actividad laboral de un tercero que trabaja en su beneficio, mediante retribución". (37)

Ahora bien, por lo que toca al concepto de "patrón en el campo" vamos a conceptualizar lo que la ley dice, sólo que agregando lo siguiente: patrón en el campo, es la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores campesinos, mediante retribución.

En la anterior definición hicimos referencia a persona moral porque en el campo existen empresas agrícolas que contratan trabajadores campesinos.

(37) BUEN L., Néstor de. Derecho del Trabajo, séptima edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1989, pág. 479

2.5 Concepto de intermediario y de contratista en el campo

La Ley Federal del Trabajo en su artículo 12 define al concepto "intermediario" como la persona que contrata o interviene en la contratación de otra u otras para que presten servicios a un patrón.

"La intermediación es la actividad de una persona que entra en contacto con otra u otras para convenir con ellas en que se presenten en la empresa o establecimiento a prestar un trabajo, esto es, el intermediario es un mandatario, gestor o agente de negocios, que obra por cuenta de otra persona". (38)

La intermediación ha sido una de las actividades más conocidas en la historia, porque puede considerarse como la acción del comerciante cuya mercancía es el trabajo del hombre, para no decir que el hombre mismo, el mercader que compra la mercancía a bajo precio y la vende en una cantidad mayor, el traficante que sin inversión alguna obtiene una fácil y elevada plusvalía.

(38) CUEVA, Mario de la, op. cit., pág. 160.

No serán considerados intermediarios sino patrones las empresas establecidas que contraten trabajos para ejecutarlos con elementos propios suficientes y con ello cumplir las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores. En caso contrario, serán solidariamente responsables con los beneficiarios de las obras o servicios, por las obligaciones contraídas con los trabajadores.

Una comisión designada por la Cámara de Diputados formuló un dictamen donde se precisa la solidaridad del intermediario con la persona que se beneficia con las obras o servicios para garantizar los derechos de los trabajadores que, sin este nuevo concepto, podrían quedar desprotegidos. Se consideró que con esa redacción quedarían a salvo los derechos de los trabajadores frente a empresas carentes de recursos que de hecho no sólo son insolventes, sino además irresponsables.

Con esto se ha dado solución a un problema que ha provocado muchas dificultades. En ocasiones algunos patrones, indebidamente, se han valido de interpósitas personas simulando que tienen el carácter de contratistas, para obtener servicios que pagan con salarios inferiores a

los de su propia empresa y para negarles las prestaciones adicionales correspondientes.

Algunos sindicatos obreros han pretextado la existencia de una verdadera relación de trabajo, cuando en realidad se trata de una simple selección de trabajadores. Ante esto el legislador dispone, que si alguna persona que aparentemente actúa como intermediario no cuenta con elementos propios, se entiende que en realidad es intermediario; a contrario sensu, si dicha persona dispone de tales elementos propios suficientes, no tendrá el carácter de intermediario sino de contratista.

Dice el maestro Mario de la Cueva que el intermediario ha sido y sigue siendo, pese a las medidas legislativas tomadas para evitarlo, una figura preferida de quienes procuran el fraude legal.

La última parte de la disposición legal antes aludida, ordena que el beneficiario de las obras y servicios será solidariamente responsable de las obligaciones contraídas con los trabajadores, cuando el supuesto contratista carezca de elementos propios suficientes para cumplir las obligaciones que deriven de

las relaciones con sus trabajadores, creemos que delimita la responsabilidad de un verdadero intermediario.

Independientemente de lo anterior, el legislador protegió a los trabajadores de una posible insolvencia del contratista y por ello atribuyó responsabilidad solidaria al patrón que se hubiere beneficiado con el trabajo.

En el trabajo del campo también opera la intermediación, ya que hay trabajadores que son comisionados por un patrón para que contraten a otros trabajadores que deberán realizar las diferentes actividades agrícolas. Debe tomarse en cuenta que si los trabajadores contratados a través del intermediario son foráneos, los gastos de traslado correrán por cuenta del patrón que los emplee. En este caso el intermediario no tendrá relación ni responsabilidad de las obligaciones que la ley señale para con el patrón hacia los trabajadores.

En el campo, el hecho de que un patrón emplee trabajadores foráneos significa que debe proporcionarles alimentos cuando la relación sea por tiempo u obra determinados, asimismo les dará hospedaje para que duerman.

Entre las tareas del campo difícilmente puede celebrarse un contrato de trabajo por escrito en el cual se establezcan las condiciones de trabajo; sin embargo, bastará que el patrón acepte el servicio de un trabajador para que se presuma celebrando dicho contrato. Esto en razón de que casi la mayoría de los trabajadores del campo no saben leer ni escribir.

2.6 El trabajo de las mujeres en el campo

La revolución mexicana de 1910, en el lapso 1913-1917 entre otras reformas trascendentales, inició la batalla por la liberación de la mujer; en el año de 1914, un decreto de Don Venustiano Carranza, jefe de la revolución, introdujo el divorcio en la vida nacional y el 7 de abril de 1917, unos días antes de que entrara en vigor la nueva Constitución Política, expidió la Ley de Relaciones Familiares, que modificó substancialmente la estructura y las relaciones de familia. En uno de los considerandos de la Ley se dijo: "Los derechos y las obligaciones personales de los consortes deben establecerse sobre una base de igualdad entre éstos y no en el imperio

que, como resto de la "manus", se ha otorgado al marido...".(39) .

La Ley de Relaciones Familiares es la primera gran victoria en el movimiento de liberación de la mujer porque en su artículo 45 contenía una trascendente declaración; "El marido y la mujer tendrán plena capacidad, siendo mayores de edad, para administrar sus bienes propios, disponer de ellos y ejercer todas las acciones que les competan, sin que al efecto necesite el esposo del consentimiento de la esposa, ni ésta de la autorización o licencia de aquél".

Sin embargo el artículo 44 de dicho ordenamiento limitaba la capacidad de la mujer para prestar servicios personales, pues en el párrafo segundo se exigía la licencia del marido.

La conjunción de la Ley de Relaciones Familiares, la declaración de los Derechos Sociales de 1917, y sobre todo, la participación creciente de la mujer en la vida social activa y en el proceso económico, despertaron su conciencia y lanzaron a la lucha por una comprensión mejor de la naturaleza humana, que es una misma en los dos

(39) Ibidem, pág. 440.

sexos. Fue una lucha por la igualdad en el Derecho Constitucional, en el de Familia y en el del trabajo. Por esto, no dejemos de reconocer que fue el hombre mexicano, con el mismo espíritu que le llevó a la conquista de la independencia, al reconocimiento de los derechos naturales de la persona y a la consagración de los derechos sociales del campesino y del trabajador, quien consignó en la constitución y en las leyes, la igualdad del varón y de la mujer.

En cuanto al trabajo de las mujeres la Declaración de Derechos Sociales de 1917, en conciencia de los constituyentes se argumentaban los principios en torno a aquéllas precedentes a 1910. "Era preciso, se decía, limitar su trabajo para conservar el vigor físico, a fin de que fueran aptas para la maternidad; y por otra parte convenía defender la familia, su moralidad y sus buenas costumbres".

Las disposiciones aprobadas el 23 de enero de 1917 son las siguientes: prohibición de las labores insalubres o peligrosas, el trabajo nocturno industrial y el de los establecimientos comerciales después de las diez de la noche; y, prohibición de la jornada extraordinaria. Así fue

como se trató de dar una mayor protección a las madres trabajadoras.

Los constituyentes de Querétaro amaban la libertad, la igualdad y la justicia. Sabían que las mujeres podían ser explotadas más fácilmente que los hombres, por lo que, con ese gran sentido humano con el que imprimieron las fracciones de la Declaración, en la VII dispusieron que "el salario debía ser igual para los dos sexos".

Si por otro lado queremos ahondar, la mujer en el derecho civil también recibe un trato especial. Así, el Código Civil de 1928, que reemplazó a los Códigos del siglo pasado, en su artículo 2o. contiene las siguientes declaraciones: "La capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer; en consecuencia, la mujer no queda sometida, por razón de su sexo, a restricción alguna en la adquisición y ejercicio de sus derechos civiles". Sin embargo, los artículos 168 a 170 crearon un régimen especial para la relación de trabajo: el primero decía que "estaría a cargo de la mujer la dirección y cuidados de los trabajos del hogar", de cuyo principio se dedujo en el artículo 169, que "la mujer podía prestar un trabajo siempre que no se perjudicara su misión", en tanto el artículo 170 prevenía que "el marido podía oponerse al trabajo de la mujer", en

la inteligencia de que, si los cónyuges no llegaban a un acuerdo, el juez resolvería la situación.

Luego las disposiciones de supremacía marital en las cuestiones puramente civiles fueron derogadas, y más precisa quedó la situación de la mujer cuando en la Exposición de Motivos del Código Civil vigente se estableció que el hombre y la mujer tienen la misma capacidad jurídica, no quedando ésta, por razón de su sexo a restricción legal alguna en la adquisición y ejercicio de sus derechos.

Se dio a la mujer domicilio propio y dentro del matrimonio autoridad y consideraciones legales iguales al marido.

La mujer, de común acuerdo con el marido, arreglarán todo lo relativo a la educación y establecimiento de los hijos. También en dicha Exposición de Motivos se lee que ella sin necesidad de autorización marital puede prestar un servicio, ejercer una profesión o dedicarse al comercio, siempre y cuando no descuide la dirección y los trabajos del hogar. Asimismo tiene derecho a pedir que se dé por concluida la sociedad conyugal. Al llegar a la mayoría de edad tiene la libre disposición de

su persona y de sus bienes, estando legalmente capacitada para celebrar toda clase de contratos.

La equiparación legal del hombre y la mujer se hacía necesaria en vista de la fuerza arrolladora que ha adquirido el movimiento feminista. Actualmente la mujer ha dejado de estar ligada exclusivamente al hogar; se le han abierto las puertas para que se dedique a todas las actividades sociales y en muchos países toma parte activa en la vida política.

En la actualidad la mujer en ocasiones es abandonada, quedando con la responsabilidad de sus menores hijos. Es por eso que debe prepararse y luchar para ganarse la vida y poder darle a sus hijos el sustento necesario.

En cuanto al problema de la mujer trabajadora en nuestro país, acudamos a sus antecedentes como fenómeno socio-jurídico y contemplemos su evolución: El Constituyente de 1917 mucho acierto tuvo al jerarquizar los preceptos constitucionales, basándose en los principios de justicia social, esencia de la revolución de 1910.

Fue en el artículo 123 en el que se recogió la reivindicación de la clase obrera y se apuntó el principio

de igualdad entre hombres y mujeres al establecer que: "Para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad" (fracción VII).

"Dentro de la estructura social y económica del México de entonces, la mujer tenía grandes limitaciones en las actividades educativas, comerciales, administrativas y de la industria; la mujer obrera y el menor se encontraban en peores condiciones de explotación y miseria que el propio trabajador y vivían drámaticas situaciones infrahumanas".(40)

La lucha de la mujer para lograr la equidad ante el varón, ha sido un fenómeno de trascendencia social y económica para un país que está en proceso de desarrollo en su progreso integral. El trabajo de la mujer, reporta cada vez mayor importancia en la producción nacional.

El campo también requiere del trabajo femenino, por lo que es necesario impulsarlo para que las mujeres coadyuven al progreso del mismo. Actualmente la mujer campesina cumple una valiosa función porque independientemente de que se dedique a los quehaceres

(40) BRISEÑO RUIZ, Alberto. Derecho Individual del Trabajo, Editorial Harla, S. A., México, 1985, pág.457.

propios del hogar y al cuidado de sus hijos menores, debe contribuir al gasto familiar. Obviamente los trabajos que realice deben ser aquellos compatibles a su fuerza y capacidad.

Si bien es cierto, hace algunos años en la mujer campesina el promedio de hijos era elevado, hoy en día sabemos que tal promedio ha bajado; que todavía resulta difícil para mejorar la condición económica de las familias campesinas. Por lo tanto, para que estas familias transformen su "modus vivendi" es indispensable que las Instituciones de Salud difundan métodos de planificación familiar y con ello también el campo progrese.

2.7 El trabajo de los menores de edad en el campo

La historia de los movimientos sociales es expresiva de la inquietud constante por proteger a los menores trabajadores. La Declaración de Principios de la Segunda Reunión Internacional (París, 1889) propuso la prohibición del trabajo de los niños menores de dieciocho años.

El problema tuvo en nuestro país una importancia especial. En el Programa del Partido Liberal Mexicano lanzado en San Luis Missouri el 10. de julio de 1906 por Ricardo Flores Magón y su grupo, el punto 24 enunciaba la prohibición absoluta de emplear niños menores de catorce años. A su vez, en el laudo de Porfirio Díaz que daría origen al movimiento del Río Blanco, en una contradicción dramática, se autorizaba el trabajo de los mayores de siete años de edad.

El Constituyente de 1916-1917 también tuvo presente la necesidad de establecer una limitación y al dictar las fracciones II y III del artículo 123 prohibió las labores insalubres o peligrosas para los menores de 16 años, el trabajo nocturno industrial y en los establecimientos comerciales después de las diez de la noche. Fijó una jornada máxima de seis horas para los jóvenes mayores de 12 años y menores de 16, con lo que, implícitamente fijó la edad mínima de 12 años.

La incorporación de las normas internacionales del trabajo al derecho positivo mexicano, motivó que en las reformas constitucionales de 1962 se estableciera una nueva edad mínima para ser admitido al trabajo. Diversas fracciones fueron modificadas, pero de modo particular la

III del que es ahora el apartado "A" del artículo 123, que señaló la edad de 14 años.

Como consecuencia de esto, también se alteró la numeración de los artículos de la Ley, quedando incluidos los menores en los artículos 110-E a 110-L.

El texto de la reforma legal quedó transcrito en la Ley de 1970 en sus mismos términos y se conserva hasta este momento igual en los artículos del 173 al 180.

De estas reformas surgieron agudas críticas que atendían a lo artificioso de una solución que intentaba prohibir el trabajo asalariado de los menores de 14 años, a pesar de que la realidad social demostraba que en nuestras familias proletarias esos menores contribuyen al presupuesto familiar. "Se dijo, no sin razón, que si no se permitía el trabajo asalariado de los menores, éstos engrosarían el ya de por sí elevado número de vendedores de periódicos, aseadores de calzado, vendedores de dulces, billetes de lotería, etc." (41)

Actualmente puede verse que la condición económica que viven las familias, exige la aportación del esfuerzo de

(41) BUEN L.Néstor de, op. cit., pág. 375.

todos, máxime cuando son numerosas, los menores de edad tienen que dedicarse al trabajo no asalariado.

En materia laboral nos encontramos que la mayoría de edad de las personas trabajadoras es de 16 años, "pues aun cuando la propia ley permite el trabajo de los niños mayores de 14 años y menores de 16, establece una serie de trabas, tanto para la celebración del contrato, como para el cumplimiento del mismo".(42)

Otra disposición para los trabajadores menores de edad es que pueden percibir sus salarios y ejercer las acciones que nazcan del contrato, de los servicios prestados y de la ley. Así lo dispone el segundo párrafo del artículo 23 de la Ley Federal del Trabajo, desapareciendo totalmente la duda que existió en el pasado sobre la capacidad para que el menor recibiera directamente su salario.

La propia Ley, al referirse a los trabajadores menores de edad, establece ciertas limitaciones que deben tomarse en cuenta.

(42) Idem.

En efecto, los mayores de 14 años, pero menores de 16, no pueden trabajar jornada extraordinaria, desempeñar trabajo nocturno industrial, labores insalubres o peligrosas. Ni siquiera pueden trabajar la jornada ordinaria completa porque para ellos la jornada máxima de labores es de 6 horas, (artículos 175, 176 y 177 de la Ley Federal del Trabajo).

También, otras prohibiciones para los menores de 16 años son, el trabajo en expendios de bebidas embriagantes de consumo inmediato y en trabajos susceptibles de afectar su moralidad o sus buenas costumbres, los trabajos ambulantes, salvo la autorización especial de las autoridades del trabajo, los trabajos subterráneos o submarinos y las labores peligrosas e insalubres en establecimientos no industriales después de las 10 de la noche.

Por lo que toca al trabajador menor de edad en el campo, éste debe gozar de la misma protección en que lo hace la ley para todos los demás trabajadores menores de edad. El en el medio rural cumple una función importante dentro de lo que es la producción agrícola. Desde temprana edad empieza a ser instruido para ese trabajo y por ello poca atención ponen los padres por mandarlos a la escuela.

Consideramos que debe haber más exigencia de la Ley y de las autoridades educativas para que el menor no descuide su educación escolar básica.

Claramente, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 31, fracciones I y II, dice lo siguiente: "Son obligaciones de los mexicanos: hacer que sus hijos o pupilos, menores de quince años, concurren a las escuelas públicas o privadas, para obtener la educación primaria elemental y militar, durante el tiempo que marque la Ley de Instrucción Pública en cada Estado. Asistir, en los días y horas designados por el ayuntamiento del lugar en que residan, para recibir instrucciones cívicas y militar que los mantenga aptos en el ejercicio de los derechos de ciudadano, diestros en el manejo de las armas y conocedores de la disciplina militar".

El trabajo del menor de edad en el campo debe realizarse de acuerdo a su capacidad física. Es decir, sólo podrá hacer aquellos oficios que no sean pesados y que no afecten su desarrollo corporal.

Cuando nos referimos al menor de edad en el campo, sabemos que sólo se instruye en el trabajo propio agrícola

familiar y muy ocasionalmente al subordinado o dependiente. Esto es, en el trabajo familiar es auxiliar en los quehaceres, entre los que destacan: llevar los alimentos a los lugares de siembra, traer la leña, el agua para el hogar y cuidar de los animales de carga.

Por lo que toca al trabajo subordinado o dependiente, sólo podrán ser admitidas las personas que hayan cumplido la mayoría de edad, que para el derecho del trabajo es la de 16 años. Teniendo en cuenta que para los trabajadores mayores de 14 y menores de 18 años, la jornada de trabajo será de 6 horas,

En el campo, los derechos del menor de edad deben respetarse, principalmente el de educación, ya que así lo contempla el artículo 3o. en relación con el 4o. párrafo cuarto, y 31, fracción I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Después de haber realizado una encuesta en algunas poblaciones rurales, nos encontramos que la mayoría de los jóvenes mayores de 18 años se dedican al trabajo del campo, algunos de ellos terminaron la primaria, otros cursaron apenas el 3o. o 4o. año. Esto tal vez sea porque existen comunidades que no cuentan con escuelas primarias ni mucho

menos otro tipo de educación y es por esta razón que no gozan de una preparación suficiente para que puedan desarrollarse en su medio y mejoren su condición social.

Por otra parte, en el medio rural es necesario que se tomen medidas de seguridad para evitar los desmanes de los jóvenes, ya que actualmente la situación que se presenta es preocupante. Vemos que, al igual que en las poblaciones urbanas, existe mucha delincuencia; podemos señalar que los principales delitos que se cometen son: el abigeato (robo de ganado), robo, asalto a mano armada, rapto, asociación delictuosa y homicidio.

Nos damos cuenta que en el campo existe en gran número el problema de la drogadicción, que ello da como resultado un progreso negativo. Es también en éste en que las autoridades educativas y sanitarias deben poner mayor énfasis para evitarlo y pueda lograrse el bienestar campesino.

Es recomendable que en el campo se fomenten actividades deportivas para que los muchachos se mantengan sanos y aficionados por una diversión sana, aislados de los vicios que no son consecuencia más que del ocio. Bien visto sería que se crearan programas encaminados a atender a los

jóvenes campesinos en sus necesidades sociales; tales programas deben tener como finalidad la orientación sobre los actos contrarios a la ley, tales como: las consecuencias de la siembra y el tráfico de drogas, la drogadicción como un problema antisocial, los delitos y sus consecuencias legales y en sí, todos aquellos temas que impliquen un beneficio colectivo para que exista entre ellos una convivencia más fraternal.

"El primer deber de la juventud es la lealtad a la Nación y reafirmar el nacionalismo mexicano, porque es el nacionalismo lo que nos ha dado historia presente y lo que nos dará futuro: el nacionalismo como amor a la patria y voluntad de mantener a nuestro país bajo el mando y provecho de los mexicanos. Sabemos que los jóvenes tienen, en nuestro sistema social y político, las mismas garantías y derechos de todos los mexicanos; pero indudablemente hay cierto tipo de derechos que conviene subrayar: El derecho a la educación, capacitación y adiestramiento, recreación, deporte y trabajo, son los que debemos subrayar de manera especial frente a la juventud. Esos son los derechos que establecen, de manera natural, cuáles son los principales deberes de la juventud".(43)

(43) CREA, Consejo Nacional de Recursos para la Atención de la Juventud, Derechos y Obligaciones de la Juventud, México, 1988, pág. 5.

CAPITULO III

LAS RELACIONES INDIVIDUALES Y LAS CONDICIONES DE TRABAJO EN EL CAMPO

3.1 Nacimiento de las relaciones individuales en el trabajo del campo

El derecho individual del trabajo está contenido en la Declaración de derechos sociales de 1917 y en las fuentes formales subconstitucionales, de manera especial en la Ley, en los Tratados Internacionales; Contratos Colectivos y Contratos-Ley. Es indispensable distinguir los dos planos que se dan entre estas fuentes formales: de un lado la Declaración, la Ley y los Tratados, y en segundo plano, los Contratos Colectivos y los Contratos-Ley, pues en tanto las condiciones de trabajo contenidas en el primero de los planos, constituyen el mínimo debeneficios que el Constituyente y el poder legislativo garantizaron a los trabajadores, las del segundo son los beneficios que cada trabajador puede exigir de la empresa a la que presta sus servicios.

Al derecho individual del trabajo podemos definirlo como "la suma de principios, normas e instituciones que regulan el nacimiento, la vida y la extinción de las relaciones individuales de trabajo, deterninan las condiciones generales para la prestación del trabajo, fijan los derechos y las obligaciones de los trabajadores y de los patronos y señalan las normas particulares para algunas

formas de prestación del trabajo; fijan los derechos y las obligaciones de los trabajadores y de los patronos y señalan las normas particulares para algunas formas de prestación del trabajo". (44)

En cuanto a la relación de trabajo, los maestros civilistas sintieron el peso de la norma de los códigos que establecía y aún consigna, que sólo las cosas que están en el comercio pueden ser objeto de contratación.

Por su parte, Francesco Carnelutti, en un criterio que posteriormente se modificó, lanzó la idea de que la relación de trabajo era un contrato de compra-venta, semejante al contrato para el suministro de energía de trabajo al empresario, quien podía utilizarla en la forma que estimara conveniente.

El esfuerzo por la implantación de la Teoría de la Relación de Trabajo como punto de partida para la aplicación del estatuto laboral, cualquiera que hubiere sido el acto o la causa que le dio origen, constituye, según todo lo expuesto, otro de los aspectos fundamentales, tal vez el más hondo, de la batalla por la autonomía del derecho del trabajo. Mucho se ha reconocido y a la vez

(44) CUEVA, Mario de la, op. cit., pág. 177.

admitido, la aparición de una rama jurídica que no era ni derecho público ni derecho privado, pero la inclusión de una especie nueva en la clasificación, no destruía por sí sola la subordinación del derecho del trabajo al privado, ya que podía quedar viva la idea del contrato como el acto jurídico infranqueable para la creación de derechos y obligaciones por los hombres.

Cuando nos referimos al nacimiento de las relaciones de trabajo, debemos entender aquel momento en que las partes contratantes en el aspecto laboral, se obligan recíprocamente a cumplir con lo que la ley establece para esos efectos. El acuerdo de voluntades constitutivo de un contrato, nace y queda regido por un conjunto de principios y normas que recibe el nombre de "derecho de las obligaciones y de los contratos", lo que quiere decir que un elemento es el acuerdo de voluntades (un hecho que corresponde al mundo físico), y otra cuestión distinta es la suma de principios y normas destinada a determinar las condiciones que ha de satisfacer el acuerdo de voluntades para que se produzcan los efectos que autorizan aquellos principios y normas.

La relación de trabajo no es un contrato de arrendamiento de servicios o de compra-venta, es sólo y exclusivamente un contrato de trabajo.

La Ley Federal del Trabajo de 1970, resolvió la controversia en su artículo 3o. al establecer que: "El trabajo es un derecho y un deber sociales, no es artículo de comercio...".

"La relación de trabajo es una situación jurídica objetiva que se crea entre un trabajador y un patrono por la prestación de un trabajo subordinado, cualquiera que sea el acto o la causa que le dio origen, en virtud de la cual se aplica al trabajador un estatuto objetivo, integrado por los principios, instituciones y normas de la Declaración de los derechos sociales, de la ley del trabajo, de los convenios internacionales, de los contratos colectivos y contratos-ley y de sus normas supletorias". (45)

En cuanto a la relación de trabajo podemos desprender que, más que una definición, es una descripción, de la que se deducen algunas consecuencias: 1).- El hecho constitutivo de la relación es la prestación de un trabajo

(45) Ibidem, pág. 188.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

subordinado; 2).- La prestación de trabajo, por el hecho de su iniciación, se desprende del acto o causa que le dio origen y provoca, por sí misma, la realización de los efectos que derivan de las normas de trabajo, esto es, deviene una fuerza productora de beneficios para el trabajador; 3).- La prestación del trabajo determina inevitablemente la aplicación del derecho del trabajo, porque se trata de un estatuto imperativo cuya vigencia y efectividad no dependen de la voluntad del trabajador o del patrono, sino exclusivamente de la prestación del trabajo; 4).- La prestación del trabajo crea una situación jurídica objetiva que no existe con anterioridad, a la que se da el nombre de "relación de trabajo".

En el contrato, el nacimiento de los derechos y obligaciones de cada una de las partes depende del acuerdo de voluntades, mientras que en la relación de trabajo, iniciada la actividad del trabajador, se aplica automática e imperativamente el derecho objetivo. Luego entonces, la prestación del trabajo proviene inmediatamente de un acto de voluntad del trabajador, pero los efectos que se producen lo hacen; fundamentalmente, de la ley y de los contratos colectivos.

El artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, claramente define lo que debe entenderse por relación de trabajo al establecer: "Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le de origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona". Precepto del que se desprende la nota esencial de la nueva idea: donde hay una prestación de trabajo subordinado, ahí hay una relación de trabajo a la que se aplicará el estatuto laboral.

Podemos decir que la formación de una relación de trabajo lleva implícita la voluntad del trabajador; esto en razón de que si nos remitimos al artículo 50. Constitucional, establece que: "A nadie se podrá obligar a prestar trabajos personales sin su pleno consentimiento". Esta disposición forma parte de los derechos individuales del hombre, pero el derecho del trabajo la hace suya y la respeta, porque de lo contrario se pretendería transformar al hombre en un esclavo.

En el derecho civil, cuando a los contratos se refiere, se lee que: "un contrato se perfecciona con el mero consentimiento de las partes" (artículo 1796 del Código Civil). En el derecho del trabajo esa disposición no surte efectos porque el mero consentimiento no implica una

relación laboral porque para que ésta exista se requiere de la ejecución material de un trabajo.

Para que la relación laboral exista y el derecho objetivo cumpla con su función, es necesario que dé inicio la prestación del trabajo personal dependiente, la cual a la vez, tiene que ser remunerada.

En una relación laboral no necesariamente debe existir un contrato de trabajo por escrito, basta y sobra para su presunción la vinculación entre el que presta un servicio personal y el que lo recibe. El artículo 31 de la Ley Federal del Trabajo establece que "la falta del contrato escrito no privaría al trabajador de sus derechos, pues se imputaría al patrono la falta de la formalidad". La relación de trabajo, una vez iniciado el servicio, se desprende del acto que le dio origen y adquiere vida independiente.

En el campo, el nacimiento de la relación de trabajo surge, precisamente, cuando el campesino ejecuta materialmente un trabajo que debe ser personal, dependiente y como hemos dicho anteriormente, también debe remunerarse. Nos referimos a los conceptos "personal" y "dependiente" en cuanto a que, una vez que el trabajador se obliga a prestar

un servicio, lo hará exclusivamente en esa forma (personal), no debiéndose aceptar substituciones porque ello pondría en juego la protección que la ley ofrece a quienes sostienen una relación laboral directa.

De "facto", es decir, de "hecho" puede aceptarse la substitución del trabajador del campo, pero de "iure", o sea de "derecho" no. Es indudable que la ley laboral sólo protege a aquellas personas que se obligan directamente en una relación laboral.

Por lo que toca al concepto "dependiente" este tiene su importancia, ya que si no fuera así, no existiría una relación laboral. "Dependiente" quiere decir que el trabajo que el campesino ejecute sea ajeno porque si es propio, no existe relación alguna; por lo tanto, la ley laboral protege principalmente la relación de trabajo dependiente.

Si en el campo, en una relación de trabajo, no se celebra un contrato por escrito, bastará que se incie el trabajo para que se presuma celebrado, sólo que cuando así sea, tanto el trabajador como el patrono deberán dejar bien claro el tipo de trabajo que se va a realizar, el salario que va a percibir el trabajador, día o días en que

se requerirá de sus servicios (cuando el trabajo no sea permanente, sino ocasional), así como también el horario de entrada y salida.

Cuando el trabajo a efectuar sea por día salario, es decir, el pago al trabajador en el momento que lo ejecute, creemos que no habrá mayor problema porque hay campesinos que sólo se dedican al trabajo dependiente y no tienen una estabilidad laboral.

3.2 Duración de las relaciones individuales en el trabajo del campo

En una relación laboral es importante conocer las diversas modalidades que existen para clasificar el contrato individual de trabajo; por ello nos toca analizar lo referente a la duración de las relaciones de trabajo que al respecto establece la Ley Federal del Trabajo.

Dicha ley en su artículo 35 establece que "Las relaciones de trabajo pueden ser para obra o tiempo determinado o por tiempo indeterminado. A falta de estipulaciones expresas, la relación será por tiempo indeterminado".

La Ley Federal del Trabajo ha simplificado la clasificación de los contratos respecto de su duración para incluir solamente tres clases de contrato o relación de trabajo: a) por tiempo indeterminado, b) por tiempo determinado y c) por obra determinada o para la inversión de capital determinado.

En la minuta del Proyecto de la Ley Reglamentaria del artículo 123 Constitucional, aprobada por la Cámara de Diputados en 1925, la duración del contrato se reglamentó en los artículos 12 y 13, mencionando el primero tres tipos de contratos: por tiempo indefinido, por tiempo fijo y para obra determinada. Restringió la celebración de contratos por tiempo fijo a los trabajos que por su naturaleza fueran transitorios o temporales y en el artículo 14 definió el contrato de obra determinada como "todo convenio en virtud del cual se pacta la ejecución de una obra específica y definida, y de acuerdo con condiciones claramente expresadas".

En el estudio que sobre el particular formuló la Cámara de Senadores, se introdujeron algunas modificaciones que en esta materia sólo afectaban a la restricción inicial para celebrar contratos por tiempo fijo, pues en la reforma

se pretendía que también existiera la posibilidad de hacerlo por voluntad de las partes contratantes.

El maestro Guillermo Cabanellas, en su "Tratado de Derecho Laboral", estudia el plazo en el contrato de trabajo y considera que pueden existir los siguientes tipos: por tiempo indeterminado; por tiempo determinado; a plazo fijo, sin tener en cuenta la naturaleza del trabajo por realizar; para obra determinada y para obra indeterminada.

En nuestro derecho del trabajo mexicano, ha quedado establecido que son tres las clases de contrato o relaciones de trabajo, las cuales deben aplicarse en el trabajo del campo.

La relación de trabajo será por tiempo indeterminado, independientemente de que se haya o no celebrado un contrato por escrito, cuando el trabajador tenga una permanencia continua de tres meses o más, al servicio de un patrón. Con esto tiene a su favor la presunción de que sea trabajador de planta, ya que así lo dispone el artículo 280 de la Ley Federal del Trabajo. En este tipo de relación de trabajo podrán estar comprendidos los granjeros, pastores, ordeñadores y en sí, todos

aquéllos que requieran de la permanencia en el lugar donde vayan a prestar o estén prestando sus servicios.

"La relación de trabajo es por tiempo determinado cuando el trabajo a realizarse así lo exija" (art. 37 L.F.T.). Como ejemplo podemos mencionar el caso en que un trabajador sea contratado para el desgrane de maíz o para el corte de hortalizas; la relación en este supuesto no es más que por el tiempo que dure la materia del trabajo.

"La relación de trabajo es por obra determinada cuando así lo exija su naturaleza" (art. 36 L.F.T.); en ésta cabe mencionarse lo que es común en el campo: el trabajo a destajo. La diferencia que hay entre este tipo de trabajo y los demás, es que en el trabajo a destajo el salario se conviene por el pago total de lo que dure la materia del trabajo y no por día.

También podemos decir que la relación de trabajo en el medio rural es contractual y extracontractual. La primera cuando existe un contrato por escrito y la segunda cuando el contrato sea verbal o convencional.

"La relación jurídica no tiene siempre su origen en un contrato. Puede nacer, si no como relación jurídica, sí

como situación de tal naturaleza, de otros vínculos, de carácter y significación distintos a los puramente contractuales. En efecto, el ordenamiento jurídico liga también consecuencias y efectos de este tipo a determinados supuestos de hecho que constituyen la hipótesis necesaria de actuación de aquél, aun cuando no se den manifestaciones de voluntad concordes... La no existencia de un contrato no anula aquí el significado laboral de estas relaciones, pues claro está que el derecho del trabajo no es solamente el contrato de trabajo". (46)

La relación jurídico-laboral es una situación caracterizada porque el elemento material que le sirve de base, está constituido por la prestación libre y personal de servicios por cuenta ajena. Parten de su consideración inicial de tales relaciones jurídicas en cuanto hay una conexión entre dos o más personas, determinante de una relación jurídico-laboral compleja.

Como ya lo apuntamos, la relación de trabajo en cuanto a su duración, tiene su antecedente en el artículo 50. Constitucional, párrafo séptimo, el que a la letra dice: "El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el

(46) ALONSO GARCIA, Manuel. Curso de Derecho del Trabajo, cuarta edición, Editorial Ariel, Barcelona, España, 1973, pág. 293.

servicio convenido por el tiempo que fije la Ley, sin poder exceder de un año en perjuicio del trabajador y no podrá extenderse, en ningún caso, a la renuncia, pérdidas o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos y civiles. La falta de cumplimiento de dicho contrato, por lo que respecta al trabajador, sólo obligará a éste a la correspondiente responsabilidad civil, sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona".

El mensaje y proyecto de constitución Política de Venustiano Carranza del 10. de diciembre de 1916, señalaba en el párrafo quinto del artículo 50. que "el contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por un período que no exceda de un año, y no podrá extenderse en ningún caso a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos y civiles". (47)

A este respecto, el Diputado Constituyente Pastrana Jaimés, al discutir este artículo dice que es bastante original el "que en un capítulo donde se trata de garantías constitucionales, nos encontremos nada menos que con una obligación constitucional; hacer que los trabajadores tengan la obligación constitucional de trabajar un año... el señor Coronel del Castillo y yo establecíamos

(47) BRICEÑO RUIZ, Alberto, op. cit., pág. 168.

perfectamente bien la diferencia entre duración de un contrato y duración de una obligación. Los trabajadores podrán firmar un contrato por un año de plazo, pero no será ese año la duración de su obligación; el trabajador puede ir a trabajar un día, una semana o no puede ir a trabajar, pero en todo caso será responsable nada más de los daños y perjuicios, pero no es posible obligarlo a que vaya por la fuerza a trabajar por el tiempo que se haya contratado". (48)

De acuerdo con las diferentes acepciones mencionadas, consideramos que en realidad puede establecerse una amplia clasificación de los contratos de trabajo en relación con su duración, que abarcaría dos ramas fundamentales: el contrato por tiempo indefinido (que es la regla general); y el contrato por obra determinada, en el que podrían agruparse las diversas formas de contratación que hemos venido analizando y en las que existe la nota común, característica, de que se trata de labores sólo desempeñadas mientras subsiste la obra por realizar.

(48) Idem.

3.3 La jornada de trabajo

Por jornada de trabajo debemos entender el lapso de tiempo durante el cual un trabajador debe estar disponible, jurídicamente, para que el patrón utilice su fuerza de trabajo intelectual o material.

Particularmente se habla de jornada diaria de trabajo y es la única a la que se refiere el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; pero la redacción del artículo 59 de la Ley Federal del Trabajo, al autorizar el reparto de las 48 horas de trabajo a la semana, en la jornada a la que nos referiremos más adelante, ha dado margen a que se hable también de la jornada semanal, como una expresión corriente en los contratos colectivos de trabajo; por lo que no es usual referirse a jornadas quincenales, mensuales, etc.

Entre varios, "uno de los requisitos formales que exige la Ley y que debe aparecer en el contrato de trabajo, es la expresión del tiempo de la jornada de trabajo. Es necesario que tanto trabajador como patrón convengan el tiempo en que el primero va a prestar su fuerza de trabajo

al segundo y esto será un elemento indispensable para fijar el salario que le corresponda". (49)

A este respecto, se ponen en juego dos intereses, a saber: "a) el hombre tiene un límite físico para el trabajo y en su protección debe limitarse el tiempo de labor, pues aunque un individuo vigoroso pueda aceptar muchas horas de trabajo incesante, aparentemente sin cansancio, el desgaste físico excesivo ocasiona con el tiempo una pérdida de facultades y un debilitamiento prematuro que disminuye el período de vida útil. También debe considerarse que el esfuerzo físico y el desgaste del trabajador no son iguales durante todas las horas del día, o faenas cuya diversidad es enorme o en el medio ambiente en que éstas se efectúan; y, b) existe el interés propio de cierta clase de actividades, que requieren, ya sea labores limitadas a unas horas del día o de la noche, o bien incesantemente durante las veinticuatro horas del día". (50)

Nuestra Ley Federal del Trabajo comienza por distinguir el trabajo diurno del nocturno, recurriendo quizá por necesidad, a un horario un poco arbitrario, al establecer que: "Jornada diurna es la comprendida entre las

(49) GUERRERO, Euquerio. Manual de Derecho del Trabajo, Editorial Porrúa, S.A., décimoprimer edición, México, 1980, pág. 119.

(50) Idem.

seis y las veinte horas, y la nocturna la contenida de las veinte a las seis horas" (artículo 60).

Sin embargo, hay labores que se desempeñan abarcando parte de los dos horarios, a lo que la Ley Laboral llama "jornada mixta" y que comprende períodos de tiempo de las jornadas diurna y nocturna, siempre que esta última sea menor de tres horas y media, pues si el período después de las veinte horas es de tres horas y media o más, se reputará como jornadas nocturna (art. 60).

Las diferencias anteriores tienen su importancia, ya que no todas las jornadas pueden abarcar el mismo número de horas; así, tenemos que la jornada máxima diurna ha sido limitada a ocho horas; la nocturna a siete horas y la mixta a siete horas y media.

En nuestra Ley Federal del Trabajo vigente, existe el mandato según el cual los trabajadores y el patrón podrán repartir las horas del trabajo, a fin de permitir a los primeros el reposo del sábado en la tarde o cualquier modalidad equivalente. Dicho mandato ha dado origen a que haya cierto abuso por los patrones para hacer trabajar más a sus trabajadores y puedan descansar éstos uno, dos o más días.

En el trabajo del campo discernimos de lo que la Ley establece cuando se refiere a tres tipos de jornada, ya que no es factible que existan. Actualmente hay un descontrol porque los campesinos no conocen lo que son las condiciones en una relación laboral.

En cuanto al trabajo en el campo, consideramos que debe haber cierta flexibilidad de la Ley para que los campesinos gocen de una jornada digna, porque el trabajo que realizan es uno de los más desgastadores y cansados.

Actualmente los trabajadores campesinos no cubren más que una jornada de trabajo que es la comprendida de las 7 a las 14 horas; por lo que podríamos decir, resulta improductivo para el campo.

Quizá sería por una parte beneficioso para el trabajador y por la otra productivo para el campo, el que se establecieran dos tipos de jornadas: Una matutina que comprendiera de las 6 a las 13 horas; y la otra vespertina, de las 13 a las 19 horas, quedando previamente convenido que en los dos turnos los trabajadores tendrán un descanso de media hora para tomar alimentos; asimismo podrá convenirse que quedará estrictamente prohibido la prestación de trabajo en tiempo extra.

No debe permitirse que el trabajador del campo trabaje tiempo extra por la razón de que el trabajo del campo es agotador y el trabajador forzosamente necesita reposo para reponer energías. En esto no se tomará en cuenta lo preceptuado por la fracción XI del artículo 123 Constitucional que establece: "Cuando por circunstancias extraordinarias deban aumentarse las horas de jornada, se abonará como salario por tiempo excedente un 100 % más del fijado para las horas normales. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias, ni de tres veces consecutivas. Los menores de 16 años, no serán admitidos en esta clase de trabajos".

En lo referente a la jornada de trabajo, la Ley Federal del Trabajo la reglamenta en los artículos del 56 al 68.

3.4 Los días de descanso

Dado que toda actividad del hombre implica un desgaste físico se ha sostenido que el trabajador debe descansar un día a la semana, preferentemente el domingo. Se dice que para preservar la salud del trabajador es necesario que después de seis días de labor, descansen uno y

que éste sea de preferencia el domingo (arts. 69 y 71 L.F.T.). Como es común, a veces no es posible evitar cierta clase de trabajos y desde luego los de tipo continuo, durante los domingos, debiéndose a ello que el legislador establezca que de preferencia el día de descanso sea el domingo, pero en los casos señalados, el trabajador deberá descansar en otro día de la semana.

En un tiempo se discutió si el patrón debería cubrir el salario del séptimo día o simplemente permitir al trabajador que no laborara, pero estas controversias desaparecieron después de que, al reformarse la Ley en 1936, se dispuso en el artículo 78 que "por cada sis días de trabajo, disfrutara el trabajador de un día de descanso, cuando menos, con goce de salario integro".

Nuestra Ley Federal del Trabajo, además de considerar el séptimo día y la posibilidad de señalar un día de descanso dentro de la semana, cuando se deba laborar en domingo, se establece una prima adicional de un 25% por lo menos, para el salario que corresponda al domingo, respecto del salario pagado en los otros días de la semana siguiente. Si bien es cierto, lo que se pretende con un día de descanso otorgado, es la recuperación de sus fuerzas y no el enriquecimiento.

También la Ley laboral hace referencia a los días festivos, ya que la conmemoración de determinados acontecimientos han dado motivos a los legisladores para declarar ciertos días, como de fiesta nacional, en los que es obligatorio el descanso. De manera que con la nueva disposición legal se establecen como días de descanso obligatorio los siguientes:

- 10. de enero
- 5 de febrero
- 21 de marzo
- 10. de mayo
- 16 de septiembre
- 20 de noviembre
- 10. de diciembre de cada seis años cuando
corresponda la transmisión del Poder Ejecutivo
Federal; y
- 25 de diciembre

Obviamente en estos días los trabajadores deben recibir su salario íntegro y así lo ha resuelto además, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Tomos XXXVIII y XLIV, resumida en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, año de 1955, página 1783).

También la Ley laboral hace referencia a los días festivos, ya que la conmemoración de determinados acontecimientos han dado motivos a los legisladores para declarar ciertos días, como de fiesta nacional, en los que es obligatorio el descanso. De manera que con la nueva disposición legal se establecen como días de descanso obligatorio los siguientes:

- 10. de enero
- 5 de febrero
- 21 de marzo
- 10. de mayo
- 16 de septiembre
- 20 de noviembre
- 10. de diciembre de cada seis años cuando
corresponda la transmisión del Poder Ejecutivo
Federal; y
- 25 de diciembre

Obviamente en estos días los trabajadores deben recibir su salario íntegro y así lo ha resuelto además, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Tomos XXXVIII y XLIV, resumida en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, año de 1955, página 1783).

Claro está que nuestra legislación laboral se refiere, como ya quedó previamente asentado, a tres tipos de descansos: a) el descanso semanal, b) los descansos cívicos obligatorios y c) las vacaciones. Estas últimas las explicaremos más adelante.

En cuanto a los descansos cívicos, existe la exigibilidad de la Ley para que los patrones los respeten y concedan a sus trabajadores, no queriendo decir con esto que el patrón debe comunicarle al trabajador del día que sea cívico, sino que el trabajador mismo debe saberlo para no asistir al trabajo; aunque en el caso, existe la excepción de que si en una empresa hay varios trabajadores y se requiera del trabajo continuo, el patrón podrá pedir a un determinado número de trabajadores para que asistan a trabajar aun en día cívico o de descanso obligatorio.

El maestro Mario de la Cueva nos dice que los días de descanso tienen tres finalidades: "1) El descanso con la finalidad de carácter fisiológico, pues el cuerpo humano necesita periódicamente un descanso para reponer la fatiga del trabajo diario; 2) el descanso con la finalidad de orden familiar, ésta permite la convivencia en el hogar; y, 3) la naturaleza social y cultural, pues el descanso hace posible la relación con otras familias, asomarse el

trabajador a algún espectáculo o dedicarse a la lectura". (51)

Son descansos cívicos, aquellos que se festejan por algún hecho trascendental ocurrido en nuestro país y que están regulados por la Ley del Trabajo y que además, sirven para que los ciudadanos reflexionemos sobre un pasado histórico de nuestra patria.

En seguida, brevemente, haremos alusión de los descansos cívicos u obligatorios y las razones por las que se celebran: 10. de enero (fiesta de inicio de año), que termina y los que obtendrá en el que se inicia; 5 de febrero (se celebra el aniversario de la promulgación de la Constitución Política de 1917 vigente); 21 de marzo (aniversario del natalicio del Presidente Don Benito Juárez García, en 1906 en San Pablo Guelatao, Estado de Oaxaca y fallecido el 18 de julio de 1872); 10. de mayo (día del trabajo); 16 de septiembre (aniversario de nuestra independencia política); 20 de noviembre (aniversario de la Revolución Social de 1910); 10. de diciembre (cuando coincida con la transmisión del Poder Ejecutivo Federal); 25 de diciembre (festividades de la Navidad), considerada ésta como un acto religioso y no cívico; por último, el que

(51) CUEVA, Mario de la, op. cit., pág. 286.

determinen las Leyes Federales y Locales Electorales en el caso de elecciones ordinarias, para efectuar la jornada electoral (Artículo 74 de la L.F.T.).

3.5 Las vacaciones

En el trabajo del campo no es común que los trabajadores gocen de periodos vacacionales porque la mayoría de ellos no son de planta sino temporales u ocasionales; sin embargo, gozan de vacaciones los que son de planta, considerados aquellos que tengan permanencia en un trabajo por más de tres meses al servicio de un patrón.

El maestro Briceño Ruiz, al respecto dice: "Es indispensable que una vez por año tenga un descanso más o menos prolongado para la conservación de su salud y la obtención de nuevas fuerzas físicas y morales, sin que tenga que restringir su nivel de vida normal durante ese lapso". (52)

Las vacaciones son el reposo anual remunerado que el trabajador debe tener. Con esto, se extiende un beneficio de modo general, a todos cuantos trabajan bajo

(52) BRICEÑO RUIZ, Alberto, op. cit., pág. 198.

dependencia jerárquica de otro, superan y suplementan los descansos diarios y semanales asegurados por la Ley.

En resumen, sólo el trabajador campesino dependiente tendrá derecho a las vacaciones siempre y cuando sea de planta. Los trabajadores independientes que ocasionalmente trabajan para un patrón, deben tratar de programar sus descansos cuando ellos consideren necesario para que también repongan energías y recuperen el desgaste físico, ya que de esa manera, podrán rendir más en el trabajo propio y obtener ganancias favorables en la producción del campo.

Para el trabajador campesino que tiene derecho a vacaciones, éstas nunca pueden ser inferiores a seis días laborales, las que cobran progresividad al aumentar dos días más hasta llegar a doce, por cada año subsecuente de servicios que preste el trabajador. Con más años de servicios, continúa también la progresión en el aumento de vacaciones, aunque ya bajo otra condición que será en dos días por cada cinco años de prestación de servicios.

La Ley Federal del Trabajo establece una condición al exigir que los trabajadores deben disfrutar en forma continua seis días de vacaciones por lo menos, o sea,

prohíbe la división del período vacacional en etapas que fraccionen las vacaciones en menos de seis días continuos de descanso. Sin embargo, existe la excepción en la Ley cuando un trabajador tiene derecho a vacaciones por más de seis días y éstas puedan distribuirse en varios períodos siempre y cuando un período sea de seis días continuos, por lo menos.

Estas vacaciones deben ser pagadas por el patrón, quien además entregará una prima adicional de 25% sobre los salarios del trabajador que le correspondan a esa etapa de vacaciones.

Otra disposición de la Ley laboral, es la de establecer que las vacaciones deben concederse a los trabajadores dentro de los seis meses siguientes al cumplimiento del año de servicios.

No debe considerarse válido el hecho de que un patrón pacte con el trabajador, o viceversa, no tomar las vacaciones correspondientes por el pago de éstas para que el trabajador gane un poco más. Si bien es cierto, no se trata de que el trabajador se enriquezca, sino de que descansa para recuperar lo desgastado física y moralmente.

En el caso de los menores de edad, la Ley les concede un período de vacaciones de 18 días laborales.

Cuando un trabajador de planta sea despedido de su trabajo ya sea justificada o injustificadamente, dentro del cómputo de su liquidación deberá el patrón incluir el pago de la parte proporcional de vacaciones que le corresponda.

3.6 Concepto de salario

El Licenciado Euquerio Guerrero nos dice que el legislador aplica diversas expresiones con la misma connotación; cuando escuchamos decir "salario, sueldo, jornal, retribución, dichas expresiones no son más que técnica de los usos para significar el salario de los obreros, el sueldo de los empleados, el jornal de los campesinos y la retribución en el caso de pago por unidad de obra".(53)

En cuanto a la denominación que se dé, creemos que no debe haber discrepancia, ya que, como hemos venido diciendo, en nuestro derecho del trabajo mexicano, todos

(53) GUERRERO, Euquerio. op. cit., décimo cuarta edición, pág. 151.

son simplemente trabajadores y la forma en que se le denomine al salario, no tiene importancia.

Doctrinalmente se ha discutido la naturaleza del salario y, según la postura de los estudiosos, se llega al extremo de considerarlo como el pago de una mercancía (el trabajo) o como el alquiler del mismo. Otros ven el simple cumplimiento de la prestación de un contrato por una de las partes. Luego entonces, podemos decir; el salario es la justa y necesaria compensación al esfuerzo del trabajador; puede ser fijado libremente por las partes o estar sujeto a límites que fija el Estado tanto al máximo, como al mínimo, o sólo a uno de ellos. Entre nosotros es más conocido el salario mínimo; pero no existe un tope para convenir un salario superior y sólo se hace mención del salario máximo para el caso de las indemnizaciones en los riesgos profesionales y en las primas por antigüedad.

Existen diversas formas de señalar el salario: "por unidad de tiempo, por unidad de obra, por comisión o a precio alzado. En el primer caso, el trabajador está obligado a laborar durante la jornada de trabajo en aquella para la cual fue contratado y debe figurar en el respectivo contrato el salario convenido. En el segundo caso se conviene en pagar una cantidad de dinero por cada pieza o

unidad que haga el trabajador. La suma de las unidades realizadas durante la jornada será la base para calcular el salario. En el salario a comisión se establece una modalidad semejante al salario por unidad de obra, pues se calcula un porcentaje sobre ventas realizadas, por ejemplo y esto constituye el salario que deba pagarse; por último, en el caso de precio alzado se contrata toda la labor por una cantidad determinada y lo único que precisa tomar en cuenta es que en la forma normal de desarrollar el trabajo, no se violen las disposiciones relativas al salario mínimo".(54)

El artículo 82 de la Ley Federal del Trabajo señala que "salario es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo".

Tiene mucha importancia lo dispuesto en el artículo 84, ya que señala la forma en que se integra el salario mediante los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o presentación que se entregue al trabajador por su trabajo.

(54) Ibidem, pág. 152.

El salario debe ser remunerador y nunca menor al fijado como mínimo de acuerdo con las disposiciones de esta Ley. Para fijar el importe del salario se tomarán en consideración la cantidad y calidad del trabajo.... " (Art. 85 L.F.T.).

Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que deberá pagarse antes del día veinte de diciembre, equivalente a quince días de salario, por lo menos. (Art. 87 L.F.T.). En este caso también opera el pago de la parte proporcional cuando el trabajador no haya cumplido el año de servicios, independientemente de que se encuentre laborando o no en la fecha de pagos del aguinaldo.

Es necesario que los trabajadores del campo sepan la forma en que debe pagárseles el salario. Al respecto, el artículo 88 de la Ley Federal del Trabajo señala que los plazos para el pago del salario nunca podrán ser mayores de una semana para las personas que desempeñen un trabajo material y de quince días para los demás trabajadores.

3.7 El salario mínimo de los campesinos

El concepto "salario mínimo" es el más conocido entre la clase obrera; sin embargo, en materia laboral y de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 de nuestra ley, se entiende como "la cantidad menor que debe recibir en efectivo el trabajador por los servicios prestados en una jornada de trabajo. Asimismo, establece que el salario mínimo debe ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos. ...".

Si analizamos lo anterior, vemos que supone una serie de prerrogativas, las que lamentablemente aparecen como simples definiciones porque actualmente el salario que un trabajador percibe por su trabajo no le alcanza ni siquiera para que se alimente él y su familia.

Lo categórico sería luchar para que los trabajadores reciban un salario justo por una jornada también justa; "entendiéndose por "salario justo", en condiciones normales, la suma precisa para asegurar al obrero los medios de subsistencia necesarios, de conformidad con el nivel de vida dentro de su situación y

la del país, para conservar su capacidad de trabajo y para programar su especie. La cuantía real del salario, atendidas las fluctuaciones de la producción, puede oscilar por encima o por debajo de esta suma; pero, en condiciones normales, dicha suma debe ser la resultante media de todas las oscilaciones. La "jornada justa" es aquella que por su duración e intensidad no priva al obrero, a pesar de haber gastado por completo en ese día su fuerza de trabajo, de la capacidad de realizar la misma cantidad de trabajo al día siguiente y en los sucesivos".(55)

Según los economistas, el salario y la jornada los determina la competencia, la justicia parece exigir que ambas partes sean puestas, desde el principio mismo, en igualdad de condiciones. Pero no sucede así. Si el capitalismo no ha podido entenderse con el obrero, se encuentra en condiciones de esperar, viviendo de su capital. El obrero no. No tiene otros medios de vida más que su salario y por eso se ve obligado a aceptar el trabajo en el tiempo, el lugar y las condiciones en que lo pueda conseguir. Desde el principio mismo, el obrero se encuentra en condiciones desfavorables. El hambre lo coloca en una situación terriblemente desigual.

(55) MARX, Carlos, y Federico Engels, Salario, Precio y Ganancia. Biblioteca Marx-Engels, T. 2, Ediciones de Cultura Popular, S. A., cuarta edición, México, 1974, pág. 112.

Respecto al salario mínimo, actualmente el que perciben los trabajadores del campo, es insuficiente. Claro está, para la aplicación de dicho salario debe tomarse en consideración lo establecido en el artículo 91 de la Ley Federal del Trabajo, que dice: "Los salarios mínimos podrán ser generales para una o varias áreas geográficas de aplicación, pueden extenderse a una o más entidades federativas o profesionales, para una rama determinada de la actividad económica o para profesiones, oficios o trabajos especiales, dentro de una o varias áreas geográficas".

Los salarios mínimos generales regirán para todos los trabajadores del área o áreas geográficas de aplicación que se determinen, independientemente de las ramas de la actividad económica, profesiones, oficios o trabajos especiales.

Los salarios mínimos profesionales regirán para todos los trabajadores de las ramas de actividad económica, profesiones, oficios o trabajos especiales que se determinen dentro de una o varias áreas geográficas de aplicación.

Los salarios mínimos se fijan por una Comisión Nacional integrada por representantes de los trabajadores, de los patrones y del gobierno, la cual puede auxiliarse de las Comisiones Especiales de carácter consultivo que considere indispensables para el mejor desempeño de las funciones.

La Comisión Nacional determina la división de la República en áreas geográficas, las que están constituidas por uno o más municipios en los que debe regir un mismo salario mínimo general sin que necesariamente exista continuidad territorial entre dichos municipios. (arts. 92, 93, 94, 96 y 97 de la Ley Federal del Trabajo).

Hasta hace algún tiempo, el artículo 93 de dicha ley, actualmente ya reformado, hacía referencia sobre el salario mínimo en el campo, mismo que a continuación transcribiremos: "Artículo 93.- Los trabajadores del campo, dentro de los lineamientos señalados en el artículo 90, disfrutarán de un salario mínimo adecuado a sus necesidades".

Lo que este artículo dispuso, nunca surtió efecto, porque antes y ahora, los campesinos no han recibido el salario adecuado a sus necesidades.

Concluiremos diciendo que el salario mínimo que el campesino debe percibir de acuerdo a lo antes señalado, es el profesional, porque si el trabajo del campo está considerado en nuestra Ley laboral en el Título de Trabajos Especiales, debe pagársele el que a éstas corresponde.

Sabemos que no hay un orden en los salarios que los campesinos de diferentes áreas geográficas deben percibir; es conveniente que la Comisión Nacional de Salarios Mínimos fije el salario mínimo profesional que un campesino deba recibir por su trabajo. Esto en razón de que, como ya lo mencionamos, si el trabajo del campo está considerado como un trabajo especial dentro de la Ley, también debe ser especial la forma en que se regule dicho salario.

3.8 Terminación de las relaciones del trabajo en el campo

Nos ocuparemos de analizar la forma de concluir los efectos del contrato de trabajo instituida por el legislador. Se trata de la terminación de dichos contratos por algunos de los motivos que señala el artículo 53 de la Ley Federal del Trabajo; pero en la inteligencia de que tales motivos son específicos, o sea, que la enumeración

del precepto antes citado, tiene el carácter de limitativa. Ni las partes ni los tribunales pueden autorizar una terminación contractual por causas diferentes a las que menciona el invocado artículo 53.

La primera causa a que se refiere, es al mutuo consentimiento; esta forma es la más ocurrente en todos los contratos. Los problemas que se suscitan por esta causa son más bien de carácter probatorio, pues a veces, los obreros desconocen la libertad con la que firmaron el documento en que se hizo constar la estipulación de terminación del contrato por consentimiento mutuo y pretenden haber sido forzados para ello, o bien, algunos patronos recurren realmente a este procedimiento para ocultar despidos injustificados y liberarse indebidamente del pago de indemnizaciones. Por estos motivos es conveniente muchas veces acudir ante los tribunales de trabajo para celebrar ante ellos el convenio por el que se da por terminado el contrato de trabajo. En caso de no poder hacerlo así, es preferible levantar ante testigos un acta haciendo constar la voluntad de ambas partes para terminar el contrato.

La segunda causa es la muerte del trabajador y conclusión de la obra contratada. Puede considerarse, la muerte del trabajador, como el caso típico de terminación

del contrato, así como también lo es la terminación de obra para la que se hubiera contratado al trabajador. En este último caso, es evidente que se trata de trabajadores para obra determinada.

Una tercera forma es la incapacidad física. El aludido artículo 53 en su fracción IV, señala que la relación de trabajo termina por incapacidad física o mental o inhabilidad manifiesta del trabajador, que como resultado, sea imposible la prestación del trabajo. La inhabilidad manifiesta del trabajador únicamente puede ocasionar el incumplimiento del trabajo, estableciéndose para este supuesto que si la incapacidad proviene de un riesgo no profesional, el trabajador tiene derecho a que se le pague un mes de salario y doce días por cada año de servicios, esto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162, o sea, el que se refiere a las primas de antigüedad, o de ser posible, si así lo desea, a que se le proporcione otro empleo compatible con sus aptitudes, independientemente de las prestaciones que le corresponden de conformidad con las leyes.

La cuarta y última causa por lo que se terminan las relaciones de trabajo, son las señaladas en el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo. El patrón puede rescindir la

relación de trabajo si existe un motivo razonable de pérdida de la confianza, aun cuando no coincida con las causas justificadas de rescisión, que son: faltas de probidad y actos de violencia en contra del patrón; ofensas del trabajador a compañeros de trabajo; ofensas al patrón fuera del trabajo; ocasionar el trabajador perjuicios a los intereses del patrón; realizar el trabajador actos inmorales; revelación de asuntos reservados; mantener el trabajador la medida de seguridad necesaria para que no sea objeto de sufrir algún accidente en el desempeño de sus funciones; faltas de asistencia a su centro de trabajo; desobediencia; ebriedad; prisión y por último también son motivos de rescisión de la relación laboral, las causas análogas a las ya establecidas anteriormente. Es claro que el artículo 47 es sólo enumerativo mas no restrictivo.

El trabajador podrá ejercitar el derecho de rescisión en los casos siguientes: 1) por no pagar el patrón el salario convenido, 2) engañar el patrón al trabajador; 3) faltas de probidad del patrón; 4) ocasionar el patrón al trabajador perjuicios y 5) falta de seguridad.

La Ley Federal del Trabajo dispone que si el trabajador de confianza hubiere sido promovido de un puesto

de planta, volverá a él, salvo que exista causa justificada para su separación.

"Los contratos, biológicamente hablando, nacen y mueren: así como el perfeccionamiento es el nacimiento, así la terminación es la muerte. La terminación del contrato de trabajo debe implicar asimismo la de la relación de trabajo que existe en todo contrato. De ahí que pueda hablarse también con propiedad, de causales de extinción de la relación de trabajo". (56)

Los trabajadores del campo están expuestos a que se les termine la relación de trabajo por cualquiera de las causas que anteriormente hemos señalado, siempre y cuando se trate de trabajadores de planta que desempeñen funciones como ordenadores, granjeros, pastores, atajadores, vaqueros u otras similares.

(56) CAMACHO ENRIQUEZ, Guillermo. Derecho del Trabajo, Tomo I, Editorial Temis, Bogotá, 1961, pág. 327.

CAPITULO IV

OBLIGACIONES DE LOS PATRONES Y DE LOS TRABAJADORES EN EL CAMPO

4.1 Obligaciones de los patronos

El contenido de la relación de trabajo en el campo está formado por la suma de derechos y deberes que las normas laborales, con motivo de la prestación del trabajo subordinado, les otorgan e imponen, recíprocamente, a los patronos y trabajadores, y a éstos entre sí.

El tema resulta importante, pues principalmente el patrón debe cumplir con los requisitos que la ley establece para que un trabajador goce de las garantías que ella otorga.

La Ley Federal del Trabajo regula en el Título tercero algunos de los derechos y deberes de la relación laboral (arts. 56 al 131 L.F.T.) y en el Título cuarto intitulado "Derechos y obligaciones de los trabajadores y de los patronos", regula otros deberes y facultades de las partes (arts. 132 al 163).

A continuación mencionaremos las principales obligaciones de los patronos que para el efecto establece la Ley Federal del Trabajo, las que deben hacerse extensivas para el trabajo del campo.

- Preferencias
- Pagos
- Habitaciones obreras
- Medidas de higiene
- Prevención de accidentes
- Herramientas y útiles de trabajo
- Escuelas artículo 123
- Servicios sociales
- Permisos
- Actividades deportivas
- Relaciones humanas
- Cartas de servicio
- Lugares para guarda
- Inspecciones
- Proporcionar locales sindicales
- Descuentos
- Capacitación
- Otras.

Preferencias

Respecto a esto, el artículo 154 de la Ley Federal del Trabajo nos indica que si no existe contrato colectivo o el celebrado no tiene la cláusula de admisión, los

patronos están obligados a preferir, en igualdad de circunstancias, a los trabajadores mexicanos respecto de quienes no lo sean; a quienes les hayan servido satisfactoriamente por mayor tiempo; y, a los sindicalizados respecto de quienes no lo estén.

Pagos

Es obligación de los patronos pagar a los trabajadores los salarios e indemnizaciones, de conformidad con las normas vigentes en la empresa o establecimiento, dicha obligación no consiste solamente en pagar el salario convenido, sino hacerlo en tiempo, lugar, forma y modo como la propia Ley Federal del Trabajo lo señala. En lo Individual, el incumplimiento de esta obligación da lugar a la acción de rescisión del contrato por el trabajador, con la consiguiente responsabilidad del patrón, consistente en indemnizarlo con tres meses de salario y el pago de otras cantidades que expresa el artículo 50 de la propia Ley. De acuerdo con la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia se considera que, en estos casos, el patrón comete una falta de probidad. En el aspecto colectivo, puede ser causal de huelga.

La jurisprudencia invocada aparece en la página 219 del Apéndice de 1917 a 1975 del Semanario Judicial de la Federación, Cuarta Sala: "Si el patrono no pagó al trabajador el salario que le había asignado por sus servicios, es evidente que este último puede rescindir su contrato de trabajo, aduciendo falta de probidad de parte de aquél y tiene derecho a reclamar la indemnización legal correspondiente".

Habitaciones obreras

El constituyente de 1917 ya había mostrado preocupación por resolver este problema, ya que así se encuentra redactada la primitiva fracción XII del artículo 123, más tarde correspondiente al apartado "A" de dicho artículo, en la que se disponía que "en toda negociación agrícola, industrial, minera o cualquier otra clase de trabajo, los patronos están obligados a proporcionar a los trabajadores, habitaciones cómodas e higiénicas, por las que podrán cobrar rentas que no excederán del medio por ciento mensual del valor catastral de las fincas...".

En realidad este problema resultó imposible resolverlo, porque una empresa con cientos o miles de trabajadores no podía proporcionarles casa a cada uno de

ellos y cobrarles renta. Es por ello que en 1972, a iniciativa del señor Presidente de la República, se reformó la fracción XII del Apartado "A" del artículo 123 Constitucional para quedar redactada de la siguiente manera: "Fracción XII.- Toda empresa agrícola, industrial, minera o de cualquier otra clase de trabajo, estará obligada, según lo determinen las leyes reglamentarias, a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas. Esta obligación se cumplirá mediante las aportaciones que las empresas hagan a un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de sus trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos, crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad tales habitaciones.

Se considera de utilidad social la expedición de una ley para la creación de un organismo integrado por representantes del Gobierno Federal, de los trabajadores y de los patrones, que administre los recursos del fondo nacional de la vivienda. Dicha ley regulará las formas y procedimientos conforme a los cuales los trabajadores podrán adquirir en propiedad las habitaciones referidas.

Las negociaciones a que se refiere el párrafo primero de esta fracción, situadas fuera de las

poblaciones, están obligadas a establecer escuelas, enfermerías y demás servicios necesarios a la comunidad...".

Medidas de higiene

El aspecto higiénico en una empresa es primordial, por eso los patrones deben cuidar de que no se perjudique la salud de sus trabajadores; esto reporta un beneficio recíproco entre el patrón y el trabajador. El patrón debe cuidar particularmente en un negocio industrial, que las instalaciones sean hechas con mucha precisión para evitar riesgos.

Prevención de accidentes

El artículo 132 de la Ley Federal del Trabajo, en su fracción XVII, impone al patrón la obligación de observar las medidas adecuadas y las que fijen las leyes, para prevenir accidentes en el uso de maquinaria, instrumentos o material de trabajo y disponer en todo tiempo, de los medicamentos y material de curación indispensables, a juicio de las autoridades que corresponda, para que oportunamente y de una manera eficaz, se presten los primeros auxilios.

Herramienta y útiles de trabajo

El que éstos se proporcionen ya sea por el patrón o por el trabajador, no se considera elemento distinto del contrato de trabajo, Si bien es cierto que en el contrato de obra, el obrero proporciona su propia herramienta o útiles de trabajo, también lo es que el patrón puede proporcionarlos siempre y cuando el trabajador no se haya comprometido a usar la herramienta propia.

Escuelas artículo 123

La ley laboral impone a los patronos la obligación de establecer y sostener las escuelas "Artículo 123 Constitucional",... (art. 132, fracción XII de la L.F.T.).

Respecto de las "Escuelas Artículo 123", se descartó el hecho de que si los profesores de dichas escuelas y el personal administrativo de las mismas, podrían considerarse como trabajadores del patrón, que es quien paga, categóricamente se consideran empleados de la Federación porque es la que los nombra, dirige o remueve.

Para afirmar lo dicho existe la sentencia ejecutoria que aparece a fojas 202 de la Recopilación de

Jurisprudencia Mayo 1956-1963, Cuarta Sala, que al rubro dice: "ESCUELAS ARTICULO 123, PROFESORES DE LAS. NO SON EMPLEADOS DE LAS EMPRESAS".

Servicios sociales

Las empresas que se establezcan en lugares retirados de las poblaciones, se impone a los patronos que se encuentren en esas condiciones, la obligación de reservar una extensión no menor de 5 mil metros cuadrados para el establecimiento de mercados, centros recreativos y servicios municipales en general, aun cuando ésto se encuentre dentro del concepto general del Estado y de los servicios públicos (fracción XX del artículo 132 de la Ley Federal del Trabajo).

Permisos

Las fracciones IX y X establecen que "son obligaciones de los patronos, conceder permisos a sus trabajadores para que puedan ejercer el voto... y para que falten a sus labores cuando tengan que desempeñar una comisión accidental o permanente de su sindicato o del Estado,... ". (Art. 132 LF.T.).

Consideramos que el patrón debe mostrarse flexible con el trabajador para concederle ciertos permisos que ocupará éste en atender asuntos personales o familiares, previamente justificados.

Actividades deportivas

Se impone a los patronos la obligación de contribuir al fomento del deporte entre sus trabajadores y proporcionarles los equipos y los útiles indispensables. (fracción XXV del artículo 132 de la L.F.T.). Debe tomarse en cuenta que dichos equipos y útiles serán proporcionados de acuerdo a la capacidad de la empresa y a la cantidad de empleados.

Relaciones humanas

Creemos que una buena relación entre el patrón y sus trabajadores en una empresa, es muy importante. La Ley laboral indica que el patrón debe guardar a sus trabajadores la debida consideración, absteniéndose de maltrato, de palabra o de obra. Cuando los trabajadores reciben un gesto de respeto a su calidad humana, se sienten motivados para mejorar el trabajo rutinario; luego entonces, el patrón debe incitarlos e impulsarlos para que

cada día sean mejores trabajadores. (Fracción VI, art. 132 L.F.T.).

Cartas de servicio

Cuando el trabajador se separa de una empresa, es natural que solicite a su patrón una carta de servicios o de recomendación, la que es con el objeto de que el trabajador busque otro trabajo y le sirva de constancia o de antecedente de su conducta en el trabajo anterior. Ante tal circunstancia el patrón no podrá negarse en otorgar dicha carta. Debe sobreentenderse que cuando los servicios del trabajador no hayan sido satisfactorios, deberá asentarse en la misma. (Fracción VIII, art. 132 L.F.T.).

Lugares para guarda

Cuando el trabajador tiene que usar en su trabajo instrumentos o útiles que son de su propiedad personal, el patrón está obligado a proporcionarle un local seguro para la guarda de aquéllos. Normalmente el patrón es el que proporciona los instrumentos de trabajo y también acondiciona el lugar seguro para que los guarde el trabajador, a excepción de que diariamente deba

entregarlos a la bodega o al almacén en donde haya persona responsable que los cuide. (Fracción IV, art. 132 L.F.T.).

Inspecciones

Los patrones tienen el deber de permitir la inspección y vigilancia que las autoridades del trabajo practiquen en su establecimiento, para cerciorarse del cumplimiento de las normas de trabajo y darles los informes que a ese efecto sean indispensables, cuando lo soliciten. (Fracción XXIV, art. 132 de la L.F.T.).

Proporcionar locales sindicales

Es obligación patronal, el que en los centros rurales de trabajo, proporcione al sindicato, si lo solicita, un local que se encuentre desocupado para que en él instale sus oficinas. En este caso, la ley faculta al patrón para cobrar renta por ese local. (Fracción XXI, art. 132 L.F.T.).

Descuentos

El patron podrá hacer descuentos de los salarios a sus trabajadores, tratándose de cuotas sindicales y de

aquellas necesarias para la constitución y fomento de las cooperativas y cajas de ahorro. (Fracciones XXII y XXIII, art. 132 L.F.T.).

Capacitación

Es obligación del patrón organizar permanentemente o periódicamente cursos o enseñanzas de capacitación profesional o de adiestramiento para sus trabajadores. (Fracciones XIV y XV, art. 132 L.F.T., en relación con el art. 123, apartado A, fracción XIII, de la Constitución Política Federal).

Actualmente el trabajador cuenta con el derecho de capacitación, a través de ésta puede tener mejores alternativas para cambiar su forma de vida y la de su familia. La capacitación puede ser intelectual o material; en el aspecto intelectual tenemos a los profesionistas, y en el material a los trabajadores que físicamente ejecutan una labor, por ejemplo: el barrendero que se capacita para ser mensajero; el mensajero que se capacita para ser oficinista; el campesino que se capacita para ser operador de maquinaria agrícola.

Otras

El mismo artículo 132 de la Ley Federal del Trabajo incluye otras obligaciones como aquella que establece que el patrón deberá mantener el número suficiente de asientos o sillas a disposición de los trabajadores en las casas comerciales, oficinas, hoteles, restaurantes y otros centros de trabajo análogos. (Fracción V).

Los derechos y deberes de la relación individual de trabajo son, entre otros, los siguientes: "derecho de gestión; deber de prestar el trabajo; derecho a una jornada de trabajo limitada; derecho a descansar; derecho a recibir salario; deber de lealtad recíproca; derecho según el caso, a un trato igual o desigual; derecho a formar parte en las comisiones mixtas; derecho a participar en las utilidades; derecho a capacitación y adiestramiento; derechos derivados de la antigüedad; derechos a la seguridad e higiene; derecho a habitaciones; derechos a las invenciones; derecho de sancionar y otros derechos y deberes". (57)

Respecto de los trabajadores del campo que sean de planta, contratados como ordeñadores, granjeros, pastores,

(57) MUÑOZ RAMON, Roberto, op. cit., Pág. 97.

etc., los patrones tendrán las obligaciones que señala el artículo 283 de la Ley Federal del Trabajo, que son :

I. Pagar los salarios precisamente en el lugar donde preste el trabajador sus servicios y en periodos de tiempo que no excedan de una semana;

II. Suministrar gratuitamente a los trabajadores habitaciones adecuadas e higiénicas, proporcionadas al número de familiares o dependientes económicos y un terreno contiguo para la cría de animales de corral;

III. Mantener las habitaciones en buen estado, haciendo en su caso, las reparaciones necesarias y convenientes ;

IV. Mantener en el lugar de trabajo los medicamentos y material de curación necesarios para primeros auxilios y adiestrar personal que los preste;

V. Proporcionar a los trabajadores y a sus familiares asistencia médica o trasladarlos al lugar más próximo en el que existan servicios médicos. También tendrán las obligaciones a que se refiere el artículo 504 fracción II de la Ley Federal del Trabajo.

VI. Proporcionar gratuitamente medicamentos y material de curación en los casos de enfermedades tropicales, endémicas y propias de la región y pagar el setenta y cinco por ciento de los salarios hasta por noventa días; y

VII. Permitir a los trabajadores dentro del predio:

A) Tomar en los depósitos acuíferos, el agua que necesiten para sus usos domésticos y sus animales de corral.

B) La caza y la pesca, para usos propios, de conformidad con las disposiciones que determinen las leyes.

C) El libre tránsito por los caminos y veredas establecidos, siempre que no sea en perjuicio de los sembrados y cultivos.

D) Celebrar en los lugares acostumbrados sus fiestas regionales.

E) Fomentar la creación de cooperativas de consumo entre los trabajadores.

F) Fomentar la alfabetización entre los trabajadores y sus familiares.

4.2 Obligaciones de los trabajadores

Los trabajadores deben someterse a ciertos deberes que permitan la buena marcha en una relación laboral, porque la palabra "obligación" tiene como significado el reconocimiento o correspondencia al beneficio recibido.

De las obligaciones señaladas por el artículo 134 de la Ley Federal del Trabajo se desprenden las siguientes:

- Obediencia
- Lealtad
- Materiales e instrumentos de trabajo
- Buenas costumbres
- Prestar auxilios
- Exámenes médicos
- Evitar perjuicios
- Guarda de secretos
- Avisos de faltas al trabajo.

Obediencia

Primeramente existe la obligación del trabajador en cumplir las disposiciones de las normas de trabajo que le sean aplicables. Después, observar las medidas preventivas e higiénicas que acuerden las autoridades competentes y las que indiquen los patrones para la seguridad y protección personal de los trabajadores. Otra obligación es la de desempeñar el servicio bajo la dirección del patrón o de su representante, a cuya autoridad estarán subordinados en todo lo concerniente al trabajo. La desobediencia es causa de rescisión del contrato de trabajo.

Lealtad

La fracción IV del artículo 134 de la Ley Federal del Trabajo ordena al trabajador "ejecutar el trabajo con la intensidad, cuidado y esmero apropiados en la forma, tiempo y lugar convenidos".

Cuando el trabajador por malicia o descuido ejecuta su labor torpemente y causa daños a la empresa de la que forma parte, está violando esta disposición: "El "tortuguismo" o "cámara lenta", como vulgarmente se llama al hecho de trabajar deliberadamente con lentitud, como

medio de coacción contra la empresa, implica, sin género de duda, una violación a esta disposición...". (58)

Materiales e instrumentos de trabajo

Es obligación de los trabajadores el restituir o entregar al patrón los materiales no usados; también se ordena que deben conservarse en buen estado los instrumentos y útiles que se les hayan dado para el trabajo, no siendo responsable del deterioro que origina el uso natural, ni del ocasionado por caso fortuito, fuerza mayor, mala calidad o defectuosa construcción. (Fracción VI, art. 134 L.F.T.).

El trabajador, atendiendo al concepto "lealtad", debe cuidar de dichos instrumentos y útiles de trabajo, no maltratándolos intencionalmente para su pronta reposición.

Buenas Costumbres

El trabajador debe observar buenas costumbres durante el trabajo. Se dice que esta obligación es de carácter social, ya que fue instituida en consideración a la comunidad, más que a las partes; si esto lo analizamos

(58) GUERRERO, Euquerio, op. cit., pág. 218.

desde el punto de vista penal, nos encontramos que el Código Penal en tratándose de delitos contra la moral pública, su artículo 200 sanciona los ultrajes a la moral pública o a las buenas costumbres. Nosotros desde el punto de vista del derecho del trabajo, sabemos que también tiene una importante relación, pues cualquier acto contra las buenas costumbres provoca una alteración disciplinaria en el medio laboral.

Prestar auxilios

Existe la exigencia de la Ley para que los trabajadores presten auxilios en cualquier tiempo que se necesiten, cuando por siniestro o riesgo inminente, peligren las personas o los intereses del patrón o de sus compañeros de trabajo. "Desde el momento en que la Ley alude a siniestro, debe considerarse que se trata de situaciones tan graves como el incendio, la inundación, el terremoto, etc. y en estos casos además del deber humanitario que todos tenemos para auxiliar a nuestros semejantes, la relación directa del obrero con el empresario y con sus compañeros, justifica sobradamente esta obligación". (59)

(Fracción VIII, art. 134 L. F. T.).

(59) Ibidem, pág. 220.

El artículo 65 hace referencia a los conceptos "siniestro o riesgo inminente" para establecer la obligación de los trabajadores de prestar sus servicios en tiempo extraordinario, pero sólo recibiendo salario sencillo, aun en el trabajo desarrollado fuera de la jornada normal.

El hecho de prestarnos auxilio en caso de emergencia, debe considerarse como un acto en el cual se manifiesta la convivencia social en una colectividad y en un centro de trabajo con más razón, porque es de donde dependemos económicamente.

Exámenes médicos

El que un individuo se encuentre enfermo en un centro de trabajo, puede generar una serie de consecuencias. Sabemos que hay enfermedades transmisibles que requieren del aislamiento del trabajador del centro de trabajo y someterlo a ciertos exámenes y tratamiento para curarlo. La primera consecuencia que se registra cuando un trabajador está enfermo, es la de disminuir su capacidad de trabajo, que trae aparejada una baja de la producción en el puesto que él ocupa; la segunda, agravar un padecimiento de

tipo profesional y por ello causar perjuicio a su propio organismo, aumentando la responsabilidad del patrón.

La fracción X del artículo 134 de la Ley Federal del Trabajo señala la obligación para que el trabajador se someta a los reconocimientos médicos y comprobar que no padezca alguna incapacidad o enfermedad de trabajo, contagiosa o incurable.

Actualmente se impone la obligación al trabajador de poner en conocimiento del patrón las enfermedades contagiosas que padezcan, tan pronto como tenga conocimiento de ellas.

En la práctica resulta obsoleto lo anterior, ya que la mayoría de los trabajadores tratan de ocultar sus males para evitar la suspensión de su contrato, por lo que es conveniente someterlos a exámenes médicos periódicos.

Evitar perjuicios

En la fracción XII del citado artículo se corrobora nuestra idea acerca de que la relación existente entre el trabajador y su patrón, produce efectos más allá de sólo dar trabajo y recibir salario, al quedar obligados

los trabajadores en comunicar al patrón o su representante las observaciones que hagan para evitar perjuicios a los intereses y vidas de sus compañeros o del propio patrón.

Consideramos que dentro del concepto general de lealtad o fidelidad como algunos autores lo llaman, el trabajador colabora directamente cuando comunica observaciones al patrón que evitan daños y perjuicios a sus intereses, lo que a nuestra forma de ver, podemos considerar como correcto.

Guarda de secretos

La fracción XIII del mismo artículo impone el deber a los trabajadores de guardar escrupulosamente los secretos técnicos, comerciales y de fabricación de los productos a cuya elaboración concurren, directamente, o de los cuales tengan conocimiento por razón del trabajo que desempeñen.

La revelación de secretos, al igual que las ofensas a la moral pública o a las buenas costumbres, es sancionada por el Código Penal del Distrito Federal en su artículo 210, que dice: "Se aplicará multa de cinco a cincuenta pesos, o prisión de dos meses a un año, al que sin causa justa, con perjuicio de alguien y sin consentimiento del

que pueda resultar perjudicado, revele algún secreto o comunicación reservada que conoce o recibe con motivo de su empleo, cargo o puesto". Esta sanción aumenta hasta un máximo de cinco años de prisión y multa de quinientos pesos, cuando la revelación punible sea hecha por persona que preste sus servicios profesionales o técnicos o cuando el secreto revelado o publicado sea de carácter industrial.

Avisos de faltas al trabajo

El trabajador deberá dar aviso inmediato al patrón, salvo caso fortuito o fuerza mayor, de las causas justificadas que le impidan concurrir a su trabajo. (Fracción V, art. 134 de la L.F.T.).

Esta disposición resulta lógica como consecuencia del cumplimiento del contrato de trabajo.

El que un trabajador no dé aviso al patrón o no justifique que la falta o faltas de asistencia a su trabajo, es contrario a las disposiciones de la Ley. En tanto que la acumulación por más de tres faltas de asistencia en un período de treinta días, es causa de rescisión del contrato de trabajo, sin la responsabilidad para el patrón.

4.3 Prohibiciones a los patronos

Con atinado acierto la Ley Federal del Trabajo hace referencia a algunas prohibiciones que las partes contratantes en una relación de trabajo, deben tomar en consideración.

El concepto "prohibir" lo oímos con frecuencia y de antemano sabemos que significa el no hacer algo porque se incurre en una falta ya sea a la Ley, a la moral o a las buenas costumbres. Es por eso que cuando la Ley Federal del Trabajo se refiere a las prohibiciones, está patentado con ese hecho que, si alguien infringe las disposiciones que establece, se hará acreedor a las sanciones en los términos y condiciones que ella misma señala.

En cuanto a los patronos, las principales prohibiciones que se les imponen son las siguientes: negarse a contratar personas de edad avanzada, tiendas de raya, cobros indebidos, coacción, colectas, restricción de derechos, propaganda política o religiosa, listas negras, portación de armas y ebriedad.

Edad avanzada

Si nos remitimos a la Ley Federal del Trabajo, vemos que en el artículo 133 fracción I, prohíbe a los patrones negarse a aceptar trabajadores por razón de su edad o de su sexo. Debe entenderse que, razón de edad quiere decir edad apta para desarrollar alguna actividad y, de su sexo, se refiere a labores que pueden ser desempeñadas indistintamente por hombres o por mujeres.

Erróneamente se ha dicho que las personas con 45 o 50 años de edad ya no pueden ser contratadas en los centros de trabajo. Sin embargo, esto ha provocado cierto malestar porque si bien es cierto que en nuestro país existe desempleo y con esa determinación, crecería aún más el problema. Hay personas con esas edades que están aptas y tienen la capacidad física suficiente para desempeñar un trabajo.

Tiendas de raya

"Desde luego, por razón natural, los trabajadores en las minas de carbón, en Inglaterra, motivaron el desplazamiento de trabajadores a los lugares en que se encontraban los yacimientos, lugares carentes de mercados o

tiendas donde abastecerse de los artículos de primera necesidad. Ante esa situación, los patrones hubieron de abrir tiendas, cerca de los centros de trabajo, para hacer posible que pudieran surtirse de provisiones los trabajadores y sus familiares". (60)

El abuso que hubo de los patrones al adquirir mercancías baratas de mala calidad y que vendían a precios muy altos a los trabajadores, originó serios problemas, ya que los trabajadores, no obstante verse obligados a comprar en ellas, tenían que endeudarse para posteriormente desquitarlo con su trabajo; dicho endeudamiento era tal, que en ocasiones el trabajador estaría por meses o por años al servicio del patrón.

Nuestro país no fue la excepción en cuanto a ese sistema y se dice que "hasta el año de 1831 fue prohibido en Inglaterra y lo mismo ocurrió en diversas fechas, en los demás países a los que se había extendido tan funesto sistema". (61)

El legislador, tomando como antecedente dicho sistema, estableció en la fracción II del artículo 133 de la Ley Federal del Trabajo, que no puede exigirse a los

(60) Ibidem, pág. 225.

(61) Idem.

trabajadores compren sus artículos de consumo en tiendas o lugar determinado.

Cobros indebidos

La fracción III del artículo arriba citado, con justa razón, prohíbe que el patrón exija o acepte dinero de los trabajadores como gratificación, porque se les admita en el trabajo o por cualquier otro motivo que se refiera a las condiciones de éste.

Cuando el patrón o representante suyo exija alguna cantidad de dinero debe ser castigado por la ley penal y la ley laboral. Igualmente debe castigarse a los líderes sindicales que vendan plazas a los trabajadores.

Coacción

Existe la prohibición del patrón de obligar a los trabajadores por coacción o por cualquier otro medio, a retirarse del sindicato o agrupación a que pertenezcan o a que voten por determinada candidatura. La fracción V del mencionado artículo 133 así lo dispone.

Colectas

La fracción VI prohíbe categóricamente que los patrones hagan colectas o suscripciones en los centros de trabajo y esto se explica por la coacción moral que significa la petición del patrón para que sus trabajadores contribuyan con dinero, no importando para qué fin.

Restitución de derechos

La fracción VII pone énfasis en el respeto a los derechos de los trabajadores, prohibiendo a los patrones ejecutar cualquier acto restrictivo de aquéllos.

Propaganda política o religiosa

Los temas que más apasionadas controversias y discusiones ocasionan son los que se refieren a cuestiones políticas y religiosas. Es por eso que la fracción VIII del artículo 133 ya señalado prohíbe a los patrones este tipo de propaganda, tanto en el centro de trabajo como en horas de labores.

Listas negras

La fracción IV del multicitado artículo indica que está prohibido a los patrones emplear el sistema de "poner en el índice" a los trabajadores que se separen, o sean separados del servicio, para que no se les vuelva a dar ocupación.

"En el siglo pasado, cuando algunos obreros se constituían en líderes para exhortar a sus compañeros a unirse y defenderse contra los abusos que cometían algunos patrones, éstos tomaban nota del nombre de los agitadores, los despedían y formaban una lista con ellos, que comunicaban a los demás patrones para que no les dieran empleo. Esta práctica era contraria al principio de libertad de expresión y de pensamiento y equivalía a dar muerte civil a los trabajadores inconformes que luchaban por su mejoramiento. Todos los tratadistas la conocen como "poner en el índice". (62)

Esto no debe confundirse con el derecho que el patrón tiene, al anotar, en las hojas de servicios o carta de recomendación que comúnmente conocemos, si los servicios

(62) Ibidem, pág. 227.

esa anotación es necesaria en casos de separación o recontractación de los trabajadores.

Portación de armas y ebriedad

Las fracciones X y XI del artículo 133 prohíbe a los patrones portar armas en el interior de los establecimientos ubicados dentro de las poblaciones. Igualmente les está prohibido presentarse en estos sitios en estado de embriaguez o bajo la influencia de un narcótico o droga enervante.

En la Ley Federal del Trabajo de 1931, respecto de la portación de armas se establecía la salvedad de que podrían portarse tales armas si se contaba con permiso de la autoridad respectiva. Esta salvedad apareció suprimida en la nueva ley, en lugar de que se hubiera señalado la autoridad competente para expedir el permiso de portación de armas y en cambio la redacción actual de la fracción X del artículo 133 vigente, interpretada a contrario sensu, da lugar a que se considere que el patrón sí puede portar armas en el interior de los establecimientos cuando éstos no estén ubicados dentro de las poblaciones.

El hecho de que un patrón se presente ebrio o bajo la influencia de una droga enervante a su centro de operación, perdería respeto ante sus colaboradores y consecuentemente debe sancionársele.

Respecto a las prohibiciones que la Ley Federal del Trabajo establece para los patrones en el campo, encontramos las siguientes:

Art. 284.- Queda prohibido a los patrones:

- I.- Permitir la entrada a vendedores de bebidas embriagantes;
- II.- Impedir la entrada a los vendedores de mercancías o cobrarles alguna cuota; e
- III.- Impedir a los trabajadores que crien animales de corral dentro del predio contiguo a la habitación que se hubiese señalado a cada uno.

4.4 Prohibiciones a los trabajadores

El artículo 135 de la Ley Federal del Trabajo enuncia diez fracciones que hacen referencia a las prohibiciones que los trabajadores tienen en una relación de trabajo. Estas son :

Actos inseguros

La ley misma hace alusión a que patrones y trabajadores deben coadyuvarse para obtener la seguridad industrial. Se prohíbe a los trabajadores ejecutar cualquier acto que ponga en peligro su propia seguridad, la de sus compañeros de trabajo o la de terceras personas, así como la de establecimientos y talleres, o lugares en donde el trabajo se realice. (Fracción I)

Faltas de asistencia

El trabajador, una vez que ha aceptado contratarse para la prestación de sus servicios, ya sea en forma verbal o escrita, debe quedar enterado que las faltas de asistencia injustificadas, son motivo para hacerse merecedor a una sanción que podría ser desde una simple amonestación hasta la rescisión de su contrato de trabajo.

El trabajador puede faltar cuando haya solicitado permiso a su patrón, por caso fortuito o fuerza mayor que le impidan presentarse a su trabajo. Cuando estas últimas causas se presenten, inmediatamente después tendrá que justificarlo.

La presencia ininterrumpida del trabajador durante las jornadas de trabajo es tan necesaria que la ley prohíbe expresamente la ausencia injustificada o sin permiso del patrón.

Sustracciones

Hemos estudiado que el trabajador está obligado a devolver los útiles de trabajo y la materia prima no utilizada, así como la elaborada. Si el trabajador hace lo contrario, es decir, se apodera de esos objetos, comete una falta de probidad. La fracción III del citado artículo 135, prohíbe expresamente a los trabajadores sustraer de la fábrica, taller o establecimiento, útiles de trabajo, materia prima o elaborada, sin permiso del patrón.

Desde el punto de vista penal, el hecho de que un trabajador se apodera de ciertos objetos cuyo propietario sea el patrón, estaría cometiendo el delito de robo

previsto por el Código Penal en su artículo 367, que a la letra dice: "Comete el delito de robo: El que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley".

Ebriedad

Existe la prohibición al trabajador presentarse al centro de trabajo en estado de embriaguez o bajo la influencia de algún narcótico o droga enervante. (Fracción IV art. 135 L.F.T.). El que se viole esta disposición trae como consecuencia la rescisión del contrato.

La fracción V del mismo artículo prohíbe, además, que el trabajador se presente a sus labores bajo la influencia de algún narcótico o droga enervante, salvo que exista prescripción médica. Si el trabajador se encuentra en este supuesto, deberá hacerlo del conocimiento del patrón y le presentará la receta médica para justificar su dicho; médicamente hablando, dentro del concepto "drogas" existen muchos medicamentos, entre ellos los llamados "tranquilizantes" que actualmente prescriben los médicos a personas que los necesiten.

Si el trabajador llegara a presentarse a su trabajo para iniciar sus labores en estado de embriaguez, bajo la influencia de algún narcótico o droga enervante que le impidan el desarrollo normal de sus facultades, aún existiendo prescripción médica en el caso de narcótico, no deberá ser admitido o recibido en el trabajo porque en esas condiciones pone en riesgo su seguridad personal y como consecuencia, la responsabilidad de la empresa, máxime cuando el trabajador opera maquinaria peligrosa.

Portación de armas

Dado que existen en gran número los trabajadores en una empresa, se les tiene estrictamente prohibido que porten armas de cualquier clase en el centro de trabajo. Esto debido a que la mayoría de ellos tienen un grado de educación y cultura bajo y pueden, en un momento indeseable, agredir a sus compañeros o al propio patrón. Existe la excepción en el caso de los trabajadores que tengan a su cargo la vigilancia de un centro de trabajo, deben estar provistos del arma defensiva correspondiente, por ejemplo: los veladores.

Independientemente de la prohibición que la ley laboral hace en la fracción VI del artículo 135, el

trabajador que contravenga esa disposición, es decir, que porte arma, incurrirá en responsabilidad penal tipificada como delito de portación de arma prohibida. Sabemos que para portar arma se necesita permiso de la Secretaría de la Defensa Nacional.

En el caso de los campesinos, sólo debe permitirseles la portación de su herramienta o útiles de trabajo necesarios para el desempeño de sus funciones.

Paros ilegales

Desde el momento en que un trabajador firma su contrato de trabajo, consciente debe estar que pondrá a disposición de su patrón la energía física o intelectual. La lealtad es un deber de todo trabajador hacia su patrón, por lo que se les tiene prohibido a los trabajadores de una empresa o establecimiento, realizar "paros espontáneos" para reclamar sus derechos. Existen procedimientos legales para hacerlo; las autoridades en materia de trabajo están precisamente facultadas para dirimir o resolver cualquier controversia que se suscite entre trabajadores y patrón.

Los famosos "paros" en el derecho del trabajo no son más que el acuerdo entre trabajadores para suspender

las labores sin autorización del patrón. Cuando dirigentes sindicales propicien u ordenen ejecutar paros ilegales, debería establecerse alguna responsabilidad legal. Pues de lo contrario dichos paros lo único que ocasionan es deteriorar el orden social y perturbar los intereses económicos del país.

Colectas

Si los patrones tienen prohibido hacer colectas; los trabajadores igual. La fracción VIII del artículo en estudio prohíbe que los trabajadores realicen colectas. En la Ley anterior (1931) sí estaban permitidas con el permiso del patrón en el caso de grave enfermedad o fallecimiento de un trabajador; asimismo, era bien visto que los trabajadores hicieran colectas para organizar actos religiosos o cívicos, lógicamente con el permiso del propio patrón o jefe respectivo.

Uso indebido de herramientas

Los trabajadores no podrán usar los útiles y herramientas suministrados por el patrón, para objeto distinto de aquél a que están destinados. En esto no hay mucho qué decir, porque el deterioro o desgaste de tales

herramientas o útiles de trabajo debe ser consecuencia de su uso en el trabajo mismo y no por fines distintos o de carácter personal en que el trabajador incurriría en actos relativos a la sustracción, o sea, para que el trabajador les dé fines distintos o de carácter personal, necesariamente tendría que llevárselos del centro de trabajo.

Propaganda

Los trabajadores tienen la prohibición que al respecto hace la ley, en cuanto a que no deben realizar dentro de la jornada de trabajo, en un establecimiento, propaganda con cualquier propósito, ya sea sindical, político o religioso. También debe prohibirseles que comercien o vendan objetos a sus compañeros dentro de la jornada.

El centro de trabajo es precisamente eso, indicado para desempeñar labores durante la jornada convenida y el darle otra finalidad implicaría falta de probidad por el trabajador.

Hemos venido diciendo en este trabajo que las disposiciones que regula nuestra Ley Federal del Trabajo,

son de aplicación general, es decir, tienen que apegarse a ellas todas las personas que mantengan una relación de trabajo, ya sea por contrato verbal o escrito. Es por eso que los trabajadores del campo, que son los que por ahora nos interesan, no pueden estar fuera del ámbito de aplicabilidad de la ley. Si bien hicimos hincapié a una serie de obligaciones tanto para los patrones como para los trabajadores e inmediatamente después prohibiciones para ambos, es natural que son aplicables en el trabajo del campo por ser precisamente disposiciones legislativas que tienen el carácter de aplicación general. El derecho del trabajo es un derecho en expansión que donde exista una relación laboral, ahí estará presente.

4.5 La capacitación y adiestramiento para los campesinos en la producción del campo

En páginas anteriores nos hemos referido a la educación a que tienen derecho los campesinos, principalmente los menores de edad. También hicimos alusión al artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice: "La educación que imparta el Estado-Federación, Estados, Municipios- tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser

humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia...". Por otra parte la educación rural encuentra otro fundamento específico en el párrafo tercero del artículo 27 Constitucional, cuando expresa que "se dictarán las medidas necesarias para el fomento a la agricultura".

"La Secretaría de Educación Pública tiene facultad para atender lo relativo a la enseñanza rural y la enseñanza agrícola, esta última con la cooperación de la Secretaría de Agricultura y Ganadería y del Departamento de Asuntos Agrarios, también le corresponde organizar las misiones culturales y estudiar los problemas y las soluciones referentes a las razas aborígenes que se mantienen dentro de su tradición cultural autónoma y, en general, crear y mantener escuelas de todas clases".(63)

La capacitación y el adiestramiento que los campesinos deben recibir, será dada por personal experto y conocedor en la producción del campo

(63) CHAVEZ PADRON, Martha. El Derecho Agrario Mexicano. Editorial Porrúa, S. A. México, 1964, pág.274.

En los programas que para el efecto se establezcan deberá preverse, principalmente, sobre explotaciones de la horticultura, fruticultura, floricultura, desarrollo, estudio y producción de nuevas semillas o de semillas mejoradas.

La educación rural es la educación primaria impartida en localidades rurales, que se adecúa por el profesor al ambiente campesino, con lecturas, o con la enseñanza agrícola.

La Ley de educación Agrícola en su artículo 2 considera como "un servicio público la educación agrícola que en cualquiera de los grados establecidos por esta ley, imparten: el Estado (Federación, Municipios, Distritos y Territorios Federales) y las Instituciones en las que el estado descentralice funciones educativas agrícolas".(64)

La educación agrícola comprende la elemental, la práctica y especial y la superior. (art. 7 de la Ley de educación Agrícola). "La educación agrícola elemental se imparte en las escuelas primarias, de segunda enseñanza e internados indígenas para vincular a los educandos con el medio que los rodea y es obligatoria en las escuelas que

(64) Ibidem, pág. 275.

tienen parcela escolar (artículos 9, 10 y 11). La educación práctica se hace a base de enseñar conocimientos técnicos a los agricultores, sobre todo a la población adulta y se imparte en las escuelas prácticas de Agricultura y, como servicios extensivos, en las escuelas rurales primarias, escuelas de enseñanzas especiales, misiones culturales, centros de capacitación agrícola, parcelas escolares ejidales y cursos por correspondencia. La enseñanza especial consiste en cursos de especialización técnica práctica, de duración e intensidad variable y que se imparten en los mismos establecimientos educativos anteriormente señalados". (65)

La finalidad que se pretende buscar con la capacitación y adiestramiento de los campesinos, es hacer que el campo sea explotado convenientemente de acuerdo a las condiciones de productividad que tenga.

Actualmente, nuestros campesinos no cuentan con ese servicio, es decir, nadie se ha preocupado interesadamente para que se les proporcione debida capacitación. Ellos, por sí mismos a través del tiempo, han adquirido experiencias siguiendo un sistema de producción rutinario logrando cosechar sólo lo indispensable para que sobrevivan.

(65) Idem.

Con la capacitación y el adiestramiento en el campo, debe buscarse un servicio de coadyuvancia para los campesinos, que no sólo sean autoconsumidores de sus productos, sino también comercien con ellos.

El maestro de la Cueva define a la capacitación y adiestramiento como "la enseñanza teórica y práctica que prepara a los hombres para desarrollar su actividad con el grado mayor de eficiencia, la cual, a su vez, será la fuerza que los lance a la conquista de los más altos niveles en la escala de las profesiones y oficios".(66)

El artículo 153-A de la Ley Federal del Trabajo establece lo siguiente: "Todo trabajador tiene el derecho a que su patrón le proporcione capacitación o adiestramiento en su trabajo que le permita elevar su nivel de vida y productividad, conforme a los planes y programas formulados, de común acuerdo, por el patrón y el sindicato o sus trabajadores y aprobados por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social"; con esto el trabajador mejorará su condición social.

(66) CUEVA, Mario de la, op. cit., pág. 82.

CAPITULO V

**EL DERECHO A LA SEGURIDAD
SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DEL
CAMPO**

5.1 El derecho social a la salud

El artículo 123 Constitucional en su fracción XXIX, originalmente señaló que "se considerarán de utilidad social: el establecimiento de cajas de seguros populares, de invalidez, de vida...", fracción que fue modificada en 1929 de la siguiente manera: "Se considerará de utilidad pública la expedición de la Ley del Seguro Social y ella comprenderá: seguros de invalidez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y otras con fines análogos".(67)

El Congreso de la Unión expidió un Decreto en 1932 para que se procediera a la organización de esta institución y para que en un plazo de 8 meses se expidiera la Ley del Seguro Social Obligatorio. Pero fue hasta el 19 de enero de 1943 cuando se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley del Seguro Social, expedida por el general Manuel Avila Camacho; y desde entonces esta ley ha sufrido varias modificaciones.

En la exposición de motivos de la Ley original del Seguro Social, se dijo "respecto a los ejidatarios, el único seguro que postula la iniciativa es el de

(67) CHAVEZ PADRON, Martha, op. cit., pág. 282

enfermedades generales y de maternidad en virtud de que la situación de aquellos, diversa a la de los asalariados, presenta dificultades que no podrían salvarse para asegurarlos en los restantes riesgos, pues no estando regidas sus actividades por un contrato de trabajo, y por tanto, no existiendo ni un patrono, ni un salario, falta de este modo una base firme para fijar los aportes y beneficios, sin que pueda estimarse como tal, los ingresos que obtienen, por hallarse supeditados a las eventualidades propias de las labores del campo".(68)

Respecto a la implantación del Seguro Social en el campo, desde " 1954 se estableció un plan experimental, siendo su base legal el Reglamento del 15 de agosto de 1954, plan que se reforzó con el Decreto del 30 de diciembre de 1959".(69)

Durante ese tiempo se tuvieron muchas dificultades debido a la dispersión demográfica de los campesinos, su bajo y eventual ingreso, su falta de organización y su escasa educación para entender y facilitar el establecimiento del Seguro Social; así se explica que el primer sistema empleado fuera el de libretas donde se adherían cupones de acuerdo con los días laborados del

(68) Idem.

(69) Idem.

trabajador y respecto de los cuales se había pagado una cuota al Instituto Mexicano del Seguro Social; también así entendemos que este plan experimental se ensayara primero en las zonas donde los campesinos tienen un mayor nivel de vida y la agricultura una mayor mecanización, como es el caso del noroeste de la República.

Las anteriores experiencias permitieron la expedición del Reglamento para el Seguro Social Obligatorio de los trabajadores del campo el 10 de agosto de 1960. En este ordenamiento el artículo 8 distingue claramente entre el régimen del Seguro Social urbano ya consolidado a la fecha y el reciente régimen de Seguro Social del campo.

El Reglamento de 1960 se refiere a tres tipos de trabajadores del campo, a saber:

a) A los trabajadores asalariados del campo (art. 2, fracción I). En este se obliga al patrono a inscribirlos en el Instituto Mexicano del Seguro Social en un plazo de cinco días, contados a partir de la fecha de iniciación de sus actividades o de la de ingreso del trabajador (art. 4); pero los remite el régimen de seguridad social urbano y a la Ley del Seguro Social.

b) Trabajadores estacionales del campo (art. 2, fracción II), considerando que éstos son los que laboran en explotaciones agrícolas, ganaderas, forestales o mixtas, sólo por temporadas del año (art. 17). Los patrones tienen obligación de inscribirlos en el IMSS, mediante una lista que presentará dentro de los dos días siguientes al de iniciación del periodo (art. 19) y pagará igual cuota por jornada-trabajador que pague el Estado y cuya cantidad se fijará periódicamente (art. 20), siendo la primera cuota que se fijó la de \$0.60 (art. 4 transitorio).

c) Miembros de las sociedades locales de crédito ejidal y de sociedades locales de crédito agrícola (art. 2, fracción III). A estas personas, el IMSS les expide una tarjeta de afiliación (art. 21) y sujetos al régimen de contribución bipartita, pagan una cuota igual que la del Gobierno Federal (art. 23) que se determina por unas tablas de cuotas anuales, una para explotaciones agrícolas, otra para ganaderas y una tercera para forestales.

Los derechos sociales son los que tienen la tarea de atender los problemas de cada comunidad. Luego entonces, el derecho del trabajo, el derecho de la seguridad social y el derecho agrario, tienen íntima relación, por lo que

conjuntamente deben resolver los problemas de los que son víctimas los habitantes de nuestro campo.

Por lo que toca al derecho de la seguridad social, que es al que se refiere este capítulo, para hacer más patente la importancia que tiene en el medio rural, puede definirse como "una disciplina autónoma del derecho social en donde se integran los esfuerzos del Estado, los particulares y los Estados entre sí, a fin de organizar su actuación al logro del mayor bienestar social integral y la felicidad de unos y de otros, en un orden de justicia social y dignidad humana". (70)

Al seguro social lo hemos entendido como la institución o instrumento de la seguridad social, mediante la cual se busca garantizar, solidariamente organizados, los esfuerzos del Estado y la población económicamente activa, los riesgos y contingencias sociales y de vida a que está expuesta y aquellos que de ella dependen, con objeto de obtener para todos el mayor bienestar posible, permitiendo al hombre una vida cada vez más auténticamente humana.

(70) GONZALEZ DIAZ LOMBARDO, Francisco. El Derecho Social y la Seguridad Social Integral, UNAM, México, 1978, pág. 60 y 61.

En tanto, a la seguridad social se la ha definido como "el deseo universal de todos los seres humanos por una vida mejor, atendiendo a la libertad de la miseria, la salud, la educación, las condiciones decorosas de vida y principalmente el trabajo adecuado y seguro".(71)

El derecho social a la salud de los campesinos es, también, una rama del derecho de la seguridad social en cuanto que establece el sistema regulador de la condición jurídica y social de ellos, en sus dependientes e incluyendo igualmente a las comunidades indígenas.

Las bases jurídicas del derecho social campesino en México se encuentran establecidas en el artículo 27 Constitucional, del que es reglamentaria la Nueva Ley Federal de la Reforma Agraria publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de abril de 1971.

Podemos decir que dentro de las muchas necesidades esenciales que la seguridad social pretende satisfacer, se encuentra la necesidad básica de la salud en el campo, consistente en la no alteración física o moral de cualquier parte del cuerpo del individuo, visto en una forma muy general. Se dice que el derecho social a la salud, ya

(71) Idem.

dentro de la seguridad social, es el fundamento de importantes instituciones jurídicas y sociales. No podemos dejar de mencionar la importancia trascendental que tiene este concepto para complementar el derecho del trabajo en el campo, considerado como Derecho Social.

El derecho social a la salud también está destinado a procurar una condición digna, decorosa y humana para las personas y aun sociedades y estados a través de la satisfacción de una de las principales necesidades vitales que es la salud.

Desde el punto de vista de la seguridad social, al derecho social a la salud, lo podemos entender como el derecho que tiene todo ser humano como individuo o como parte integrante de la colectividad de conservar un buen estado orgánico; este derecho va a tratar de cubrir toda clase de contingencias respecto de esta necesidad esencial, creando diversas instituciones a fin de encerrar en un ámbito restringido los riesgos más comunes a que están expuestos los trabajadores y la población en general.

En síntesis, el derecho social a la salud es la prerrogativa que contraemos todos los individuos en general a través de la Seguridad Social para que se cubra la

contingencia de la alteración de la salud, que trae consigo la incapacidad del hombre.

La seguridad social se convierte simplemente en seguridad para proteger integralmente las necesidades, no sólo individuales, sino también colectivas. Para la solución de esas necesidades deben establecerse centros hospitalarios, donde independientemente de las cuotas de aportaciones al seguro, todos reciban igual atención y servicios en caso de alteración de la salud; así como el establecimiento de centros recreativos en donde los campesinos y sus familiares se desarrollen tanto física como moralmente, centros vacacionales para que el trabajador descanse y reponga las energías perdidas durante la faena laboral, y, además, permita la convivencia con sus familiares.

La salud es un derecho que toda persona tiene. La inseguridad es siempre amenazante en las comunidades. Para lograr que un pueblo esté protegido de cualquier problema de salud que como resultado provoque la alteración físico-biológica de sus habitantes, es conveniente que el Estado, cumpliendo la función de órgano dirigente, planee diversas formas de cómo abatir esos problemas de salud a que está expuesta la población rural; sabemos de antemano que los

campesinos por sí solos no pueden satisfacer algunas necesidades, principalmente la de salud.

El derecho a la salud de los campesinos está contemplado en nuestra Carta Magna, toda vez que el artículo 123 fracción XXIX vigente dispone que: "Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicio de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares".

Por su parte la Ley del Seguro Social en sus artículos 10. , 40. y 212, hace referencia sobre el derecho que los campesinos tienen respecto de esa prestación. Debe hacerse hincapié de que en cuanto a los beneficios que se les proporcionen no sólo sean para aquellos que prestan un servicio o trabajo dependiente, sino también para los que trabajan en forma autónoma e independiente y para los familiares de éstos.

Como antecedente del Seguro Social en el campo tenemos que, en la primera Conferencia Interamericana de

Seguridad Social, reunida en Santiago de Chile del 10 al 16 de septiembre de 1942, se acordó: "1.- Que es urgente establecer la ampliación del Seguro Social a los trabajadores independientes, a fin de protegerlos en su integridad biológica y económica; 2.- Que esta ampliación debe comprender, también, a los que sin tener el carácter de asalariados, intervienen en las faenas agrícolas y no obtienen ingresos suficientes para atender a su propia seguridad; 3.- Que las medidas de previsión social deben ser acompañadas de mayores posibilidades de mejoramiento económico, de desarrollo cultural y de saneamiento ambiental". (72)

La Conferencia, además, declaró, que en el caso que se deseara llegar por etapas a la ampliación integral del seguro para los trabajadores agrícolas y los demás trabajadores, la progresión se dividiera en la siguiente forma: "a) En el primer período deben exigirse aportes y concederse beneficios a los cuales pueda aplicarse el sistema de reparto, incluyendo el seguro de enfermedad, maternidad, diagnóstico precoz, incapacidad temporal y accidentes de trabajo; b) En el segundo período deben extenderse los beneficios a las pensiones por invalidez

(72) Instituto Mexicano del Seguro Social. El Seguro Social en México, Talleres Gráficos de la Nación, México 1943, pág. 53 y 54.

absoluta, vejez y muerte, es decir, a los seguros que requieren capitalizaciones de reservas de importancia".(73)

5.2 El bienestar social en el campo

Atendiendo el significado de la palabra "bienestar", sabemos que denota comodidad, abundancia de las cosas necesarias para vivir a gusto, satisfacción y tranquilidad de espíritu.

Dentro de toda sociedad que se llame organizada, ésta no lo sería si no completara sus cuadros de protección a todos aquellos que, por alguna u otra razón, no pueden darse parcial o totalmente satisfactores elementales, para llegar así a su bienestar social que es el fin de la seguridad social, ya que constituye un estado en el cual al ser humano y aun las sociedades se procura dar una condición digna, decorosa y humana, libre de necesidades que pueden satisfacer por sí mismos y procurarse su propio bienestar social.

Podemos decir que el punto de partida es la seguridad social; luego entonces, "si lo accesorio sigue la

(73) Idem.

suerte de lo principal" y aquí lo accesorio vendría siendo el bienestar social, corresponde a la primera tratar de satisfacer las necesidades elementales, ya que todos los esfuerzos y la proyección a la que se encauza dicha materia, es llegar a dar todo un sistema presente y futuro para tratar de anular todo tipo de contingencias, que se dan en el medio social, llegando de esta manera a un bienestar social, en donde todos y cada uno de los miembros de una comunidad encuentran satisfechas por algún o algunos de los medios o instituciones creadas por la Seguridad Social a la procuración del bienestar comunitario.

Todo grupo social bien organizado, no puede presumir de haber eliminado por completo todo tipo de contingencias y necesidades a las que están expuestos los miembros que lo integran; ya que por desgracia, existen en toda sociedad enfermos tanto física como mentalmente incapaces, a los cuales la colectividad no puede darles todo el bien que necesitan, pero sí tratar de dar a través de diversos medios la satisfacción de sus necesidades, para proporcionarles así su propio bienestar social, en razón de lo más imprescindible.

La Seguridad Social unida con toda la gran gama de instituciones para prestarla, medios para asegurarla y

sistemas de organización para conseguirla, pretenden todas un fin común o meta general, que sería el bienestar social, y concretando, vendría siendo el estado libre de todo tipo de contingencia de acuerdo a las necesidades de cada individuo o aun sociedades, dándoles una condición digna, decorosa y humana, elevando de esta forma su nivel de vida social para alcanzar de esta manera el mayor bienestar social posible.

Respecto del tema que en este punto se trata y atendiendo las labores propias mediante las cuales ataca la insalubridad en todo el territorio, la Secretaría de Salubridad y Asistencia (hoy Secretaría de Salud) se relaciona con la Comisión Coordinadora del Programa de Bienestar Social Rural creado por decreto del 23 de julio de 1954, publicado el 28 de octubre del mismo año y cuya finalidad no es solamente lograr la salud, sino un estado de bienestar físico, moral y social, y también el fortalecimiento de la vida de las comunidades rurales. "El artículo 2 establece que dicha Comisión será presidida por el C. Secretario de salubridad y Asistencia o por quien la represente y se integrará con un representante de cada una de las Secretarías de Gobernación, Agricultura y Ganadería, Comunicaciones y Obras Públicas, Economía, Educación

Pública y Recursos Hidráulicos, así como del Departamento Agrario y del Instituto Mexicano del Seguro Social". (74)

Debe hacerse extensivo a nivel nacional, la creación de centros en donde los campesinos tengan los siguientes servicios: médico, partera o enfermera, educador de comunidad, elementos técnicos en corte, costura, artesanías, saneamiento y conocimientos agropecuarios; esto se hará tomando en consideración las necesidades de mayor prioridad en cada lugar.

5.3 Los riesgos: concepto y clasificación

En todos los tiempos, el hombre ha sido víctima de ciertos riesgos originados o vinculados con el desempeño de su actividad laboral y que han incidido directa o indirectamente en su capacidad de trabajo, disminuyéndola o anulándola transitoria o permanentemente. Es cierto que cualquier ocupación genera peligros para quienes la desempeñan, presentando riesgos que pueden ser más o menos intensos conforme a las características y modalidades del trabajo.

(74) CHAVEZ PADRON, Martha. op. cit., pág. 286.

Pública y Recursos Hidráulicos, así como del Departamento Agrario y del Instituto Mexicano del Seguro Social".(74)

Debe hacerse extensivo a nivel nacional, la creación de centros en donde los campesinos tengan los siguientes servicios: médico, partera o enfermera, educador de comunidad, elementos técnicos en corte, costura, artesanías, saneamiento y conocimientos agropecuarios; esto se hará tomando en consideración las necesidades de mayor prioridad en cada lugar.

5.3 Los riesgos: concepto y clasificación

En todos los tiempos, el hombre ha sido víctima de ciertos riesgos originados o vinculados con el desempeño de su actividad laboral y que han incidido directa o indirectamente en su capacidad de trabajo, disminuyéndola o anulándola transitoria o permanentemente. Es cierto que cualquier ocupación genera peligros para quienes la desempeñan, presentando riesgos que pueden ser más o menos intensos conforme a las características y modalidades del trabajo.

(74) CHAVEZ PADRON, Martha. op. cit., pág. 286.

En la antigüedad el trabajo era, por lo general, ocupación de esclavos; por consiguiente, la incapacidad laboral del trabajador implicaba un daño que era sufrido económicamente por el dueño del esclavo.

En realidad, la multiplicación de los peligros de la industria con el aumento consiguiente de los accidentes que sufrían los obreros, corresponde a la época moderna como consecuencia de la transformación técnica y económica del régimen de trabajo. La existencia de grandes fábricas que utilizaron la máquina que reemplazó en parte la fuerza del hombre, cambiaron fundamentalmente la organización industrial.

"En la época moderna, la figura física del patrón se va desdibujando para ser sustituida por la empresa, conjunto de intereses y el trabajador se encuentra sometido a riesgos múltiples provenientes de las máquinas que maneja o de las sustancias que se utilizan para la producción". (75)

(75) POZZO, Juan D., Manual Teórico Práctico de Derecho del Trabajo, T. II "Derecho Colectivo del Trabajo", Editorial Ediar, S. A., Buenos Aires, Argentina, 1962, pág. 322.

Concepto

Respecto de los riesgos, la Ley Federal del Trabajo en su artículo 473 nos da la siguiente definición: "Riesgos de trabajo son los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo".

Clasificación

Los riesgos pueden clasificarse en genéricos y específicos.

"Los genéricos son aquellos a que está expuesta toda persona. En tanto que los específicos se caracterizan porque sólo son pensables respecto de los trabajadores". (76)

Podemos decir que los riesgos de trabajo son extraordinariamente perjudiciales, en primer lugar, por los daños que causan a quienes los padecen y en segundo lugar porque con ellos disminuye la producción y por ende vienen a ser un factor negativo en la economía de un país.

(76) RAMOS, Eusebio y Ana Rosa Tapia Ortega. La Teoría del Riesgo del Trabajo, Editorial Pac, S.A., México, 1988, pág. 33.

El riesgo denota incertidumbre de la pérdida, es considerado universal en cuanto plantea a los individuos un problema en cada etapa de su vida. Los estudiantes, cabezas de familia, hombres de negocios, empleados, viajeros, inversionistas, agricultores, campesinos, etc., todos deben enfrentarse al riesgo y a los medios de tratarlo.

Al riesgo también puede definirsele como la incertidumbre que existe de que un suceso pueda ocurrir en el momento menos esperado.

Para proteger a los trabajadores de las consecuencias económicas de los riesgos de trabajo, el artículo 123 de la Constitución General de la República y la Ley Federal del Trabajo, imponen a los patrones la obligación de indemnizar a quienes los padecen y de suministrarles atención médica y medicinas, así como subsidios en dinero durante el tiempo en que no puedan procurarse un salario, en las condiciones y términos que al efecto establecen. También es de hacer notar que ambos ordenamientos exigen al patrón que observe en la instalación de sus establecimientos los preceptos legales sobre higiene y seguridad y que adopte las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo.

El maestro Mario de la Cueva, respecto de los riesgos nos dice que "la Ley Federal del Trabajo de 1970 encierra un pensamiento innovador, una concepción nueva de los riesgos, que no solamente dejó de lado las viejas tesis del subjetivismo individualista del derecho civil, sino que se elevó sobre la construcción magnífica para su tiempo de la jurisprudencia y doctrina de los jueces y maestros de Francia y lanzó su mirada hacia la seguridad social del futuro para aplicar la tesis que ya conocemos, de la responsabilidad de la economía y de la empresa que la representa en el sistema capitalista de producción, en beneficio del trabajo".(77)

La comisión redactora de la iniciativa, aun a riesgo de ser redundante, decidió enfatizar la aplicación incondicional de los mandamientos legales a todas las relaciones de trabajo a cuyo efecto dijo en el artículo 472, que "las disposiciones sobre riesgos de trabajo se aplican a todas las relaciones de trabajo, incluidos los trabajos especiales".

De lo transcrito anteriormente referente al artículo 472 de la Ley Federal del Trabajo, diremos que los riesgos de trabajo también tienen repercusiones en aquellos

(77) CUEVA, Mario de la, op. cit., Tomo II, pág. 134.

trabajadores del campo que en una relación de trabajo pueden sufrirlos. Esto es, como el trabajo del campo está considerado como un trabajo especial por la ley laboral, debe, entonces, cumplirse con la disposición de este artículo para que los campesinos reciban los beneficios que ella establece para quienes sufren algún riesgo de trabajo.

5.4 Los accidentes de trabajo

Atendiendo al significado de la palabra "accidente", podemos decir que es un suceso imprevisto del que normalmente resulta un daño o desgracia, o bien, como aquello que no es hecho intencionalmente, sino como su nombre lo indica, algo accidental.

Los accidentes constituyen la primera especie de los riesgos de trabajo y es con ellos con los que se inició la legislación.

"La Ley Española de 30 de enero de 1900, la que consecuentemente, resultaría ser la primera que contiene una definición; su artículo inicial decía: "Se entiende por accidente toda lesión corporal que el operario sufra con

ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecuta por cuenta ajena".(78)

La fracción XIV del artículo 123 tampoco definió los accidentes ni las enfermedades de trabajo. "Las leyes de los Estados, en el lapso que va de 1918 hasta la reforma constitucional que federalizó la legislación del trabajo, se vieron obligadas a suplir la deficiencia, así, por ejemplo, la Ley de Tamaulipas de 12 de junio de 1925 definió al accidente en el artículo 218 como "el acontecimiento imprevisto y repentino producido con motivo o en ejercicio del trabajo, por una causa exterior de origen y fecha determinados, que provoca en el organismo del trabajador una lesión o una perturbación funcional permanente o transitoria".(79)

Por su parte la Ley Federal del Trabajo de 1931 en su artículo 285 contiene la siguiente definición: "Accidente de trabajo es toda lesión médico-quirúrgica o perturbación psíquica o funcional, permanente o transitoria, inmediata o posterior, o la muerte, producida por la acción repentina de una causa exterior que pueda ser medida, sobrevenida durante el trabajo, en ejercicio de éste o como consecuencia del mismo; y toda lesión interna

(78) Ibidem, pág. 145.

(79) Idem.

determinada por un violento esfuerzo, producida en las mismas circunstancias".

Este concepto, dice el maestro Mario de la Cueva, se consideró demasiado elaborado, por lo que hubo desacuerdo entre los tratadistas y procedieron a simplificar la definición de la siguiente manera: "Accidente de trabajo es toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte, producida repentinamente en ejercicio, o con motivo del trabajo, cualesquiera sean el lugar y el tiempo en que se preste". (art. 474 L.F.T.)

5.5 Los accidentes en el trayecto

Como se hacía más complejo el traslado de los trabajadores de su domicilio al lugar del trabajo y de éste a aquél, aumentaba el número de accidentes que se originaban por muchas razones. Los tratadistas se preocuparon de esos problemas, por lo que después decidieron hacer una adición al artículo 474 de la Ley Federal del Trabajo.

Actualmente la definición que dicha ley nos proporciona respecto de los accidentes de trabajo, incluyendo la adición que se le hizo, reza así: "Artículo 474.- Accidente de trabajo es toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte, producida repentinamente en ejercicio, o con motivo del trabajo, cualesquiera que sean el lugar y el tiempo en que se preste. Quedan incluidos en la definición anterior los accidentes que se produzcan al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar del trabajo y de éste a aquél".

Los riesgos de trabajo no sólo se originan en los establecimientos industriales en donde los obreros manejan maquinaria peligrosa o sustancias químicas nocivas, sino también los sufren los trabajadores del medio rural que de alguna manera están relacionados con la función que desempeñan en el campo.

Mencionaremos algunos de los accidentes de trabajo más comunes a que están expuestos los campesinos: heridas o cortaduras a consecuencia de la herramienta de trabajo que utilizan en el desempeño de sus funciones; golpes o fracturas ocasionados por diversas actividades; picaduras o mordeduras de animales venenosos; aquellos accidentes

originados por una fuerza mayor extraña al trabajo, tales como un rayo, insolación y otros fenómenos análogos naturales.

5.6 Las enfermedades de trabajo: concepto

El maestro Mario de la Cueva nos dice que la teoría de las enfermedades de trabajo pertenece en buena medida a la ciencia médica, única que puede dictaminar si un padecimiento pudo adquirirse en el trabajo.

Concepto.- En cuanto al nacimiento de la terminología el Congreso Constituyente de 1917 en su discurso presentado a la Asamblea de Querétaro, el señor Macías mencionó únicamente los accidentes de trabajo, pero en el proyecto que formuló en unión del Ingeniero Pastor Rouaix aparece el término "enfermedades", sin ningún calificativo.

En la determinación del concepto "enfermedades de trabajo", el citado maestro De la Cueva dice que tomaron en cuenta tres sistemas: " a) El sistema que podría llamarse más antiguo, adoptado por la Ley Española de 1900, asimiló los accidentes y las enfermedades. Fue posteriormente que

la jurisprudencia y la doctrina establecieron la diferencia entre unos y otras por la progresividad en su realización.

b) El segundo de los sistemas, al que puede denominarse sistema francés, consiste en la fijación de una tabla de enfermedades formada en relación con profesiones determinadas, a cuyo fin se parte de los estudios y dictámenes de la ciencia médica, en los que debe consignarse que la enfermedad a debate se adquiere normalmente por la manipulación de sustancias u objetos, por la aspiración de polvos o por la influencia de ambiente en el que se presentan los servicios. Si la enfermedad que padece el trabajador aparece en la tabla, de ahí el nombre de enfermedad profesional, se le considera juris et de jure, enfermedad de trabajo; en caso contrario debe ser desechada. La tabla no es inmutable, y no sólo puede, sino que debe ser reformada en armonía con los progresos de la ciencia médica.

c) El último sistema pertenece a nuestra Ley de 1931, que consagró la solución más científica y humana: una tabla de enfermedades, lo que no excluye que en cada caso concreto pueda determinar si un padecimiento no incluido en la tabla, se adquirió en el ejercicio del trabajo". (80)

(80) Ibidem, págs. 155 y 156.

Fueron tres los proyectos que precedieron a la Ley de 1931, los cuales siguieron el sistema francés, con la variante de que propusieron una definición que serviría como explicación o justificación en la tabla. El artículo 284 del Proyecto de la Secretaría de Industria, que se envió como iniciativa presidencial al Congreso, decía: "Enfermedad profesional es cualquier afección de las enumeradas en la tabla anexa a esta ley, que sobrevenga al trabajador por una causa repetida por largo tiempo como consecuencia de la clase de trabajo que desempeña o por el medio en que se vea obligado a trabajar y que provoque en el organismo una lesión o una perturbación funcional permanente o transitoria". (81)

Fue la Comisión de la Cámara de Diputados que dictaminó sobre el título de riesgos profesionales, la que modificó los sistemas e introdujo una idea sin paralelo en el derecho extranjero y en virtud de la cual amplió considerablemente el concepto de enfermedad profesional. El artículo 286 quedó redactado de la siguiente manera: "Enfermedad profesional es todo estado patológico que sobreviene por una causa repetida por largo tiempo como obligada consecuencia de la clase de trabajo que desempeña el obrero, o del medio en que se ve obligado a trabajar y

(81) Idem.

que provoca en el organismo una lesión o perturbación funcional permanente o transitoria, pudiendo ser originada esta enfermedad profesional por agentes físicos, químicos o biológicos".

En la ley de 1970 la Comisión aceptó las aportaciones de la ley de 1931, sólo que en cuanto a la consideración terminológica, no dudó en la substitución del término "enfermedades profesionales" con el de "enfermedades de trabajo" como se le denomina actualmente.

El artículo 475 de nuestra ley laboral define a la enfermedad de trabajo de la siguiente forma: "Enfermedad de trabajo es todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo o en el medio en que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios".

Por su parte el artículo 476 señala que serán consideradas en todo caso enfermedades de trabajo las consignadas en la tabla del artículo 513 de la Ley Federal del Trabajo señala las siguientes consecuencias que producen los riesgos de trabajo.

5.7 Consecuencias de los riesgos de trabajo

El artículo 477 de la Ley Federal del Trabajo señala las siguientes consecuencias que producen los riesgos de trabajo:

- I. Incapacidad temporal
- II. Incapacidad permanente parcial
- III. Incapacidad permanente total
- IV. La muerte.

"Incapacidad temporal es la pérdida de facultades o aptitudes que imposibilita parcial o totalmente a una persona para desempeñar su trabajo por algún tiempo". (Art. 478 L.F.T.).

"Por incapacidad permanente parcial entendemos la disminución de las facultades o aptitudes de una persona para trabajar". (Art. 479 L.F.T.).

"Incapacidad permanente total es la pérdida de facultades o aptitudes de una persona que la imposibilita para desempeñar cualquier trabajo por el resto de su vida". (Art. 480 L.F.T.).

Asimismo, la propia Ley Federal del Trabajo, de sus artículos del 481 al 513, establece una serie de prestaciones a que tienen derecho los trabajadores cuando sufren alguna de las consecuencias que producen los riesgos de trabajo.

Los riesgos a que los trabajadores del campo están expuestos sólo se considerarán como riesgos de trabajo cuando la función que desempeñen sea dependiente, es decir, mediante remuneración, porque para los efectos de hacer valer los derechos que la ley les concede, es requisito esa condición. En cuanto a los trabajadores independientes o autónomos se da otra situación que lógicamente no implica la exclusión para que se les proporcione asistencia social cuando sufran las consecuencias de los riesgos de trabajo.

5.8 El servicio médico en el campo

Hemos apuntado ya la importancia que la seguridad social tiene en el campo. Sin embargo, será a través del seguro social y la Secretaría de Salud como se dé cumplimiento a las necesidades que en el campo se reclaman, entre ellas al servicio médico.

El servicio médico para los trabajadores del campo es, sin duda, el más necesario en nuestro país. Son precisamente ellos quienes más lo necesitan debido a los amenazantes problemas de salud que sufren; asimismo, también es necesario el suministro de medicinas a través de la instalación de botiquines en donde puedan adquirirlas a precios cómodos.

Actualmente los campesinos no disponen de ningún tipo de servicio médico, pues la mayoría de los médicos se encuentran en las ciudades en donde ya no son tan necesarios porque existe una sobrepoblación de profesionistas del ramo.

Debe haber una influencia educativa porque al establecer el servicio médico entre los campesinos se desterrarían prejuicios emanados de la ignorancia y prácticas curativas que lejos de beneficiarlos les causan grandes daños.

Naturalmente, la atención médica en caso de enfermedad es un derecho humano fundamental; no hay duda de que la atención primaria debe incluir la acción curativa y de que incluso los más pobres deben beneficiarse de ella, preferiblemente en forma gratuita.

Para conseguir que la situación mejore en conjunto, debemos recurrir a las actividades propias de la medicina social. Las medidas preventivas requieren la participación de todos.

Podemos decir que la socialización de la medicina ha roto el binomio médico-paciente en un trinomio sociedad-médico-paciente. La sociedad asegura la salud y los médicos son sus agentes.

Frente a la sociedad, el cuerpo médico es un elemento intermediario y está dirigido por el principio de ser subsidiario, lo que significa que la sociedad, en este caso el Estado, no debe intervenir más que como ayuda para que el organismo intermediario pueda reemplazar las funciones que le son propias, estimulándolas, orientándolas y coordinándolas

CAPITULO VI

**LOS PROBLEMAS SOCIALES DEL
CAMPO MEXICANO**

6.1 El crecimiento demográfico en el campo

Los problemas de población son aquellas condiciones demográficas consideradas como inconvenientes por gran cantidad de personas y que provocan la sensación de que debe hacerse algo para suprimirlas o al menos para disminuir sus nocivos efectos.

Es necesario hacer referencia sobre el significado del vocablo "demografía". Dos palabras destacan entre todas: "población" y su sinónimo "demografía". "Población" significa ciudad, villa, lugar, o bien, es el conjunto de habitantes de un país o área geográfica; su sinónimo "demografía" alude al estudio de las poblaciones humanas, principalmente bajo el aspecto cuantitativo. De ahí que sus formas derivadas son "demográfico" y "demógrafo". La primera se refiere a la demografía, relativo a la población, y la segunda se le atribuye al especialista que estudia a la expansión demográfica.

El estudio de la población trata de definir el número y los tipos de personas de una zona, su distribución en ésta, los cambios en la magnitud y la variedad de la población y los factores que constituyen a estos cambios. Un momento de reflexión bastará para darnos cuenta de que

hay solamente tres formas en que puede alterarse el número de personas de una zona: a) puede ocurrir un nacimiento; b) puede producirse una defunción; y, c) puede entrar o salir una persona.

Existen principalmente dos factores que están íntimamente relacionados con el crecimiento demográfico y que en sí, provocan un desequilibrio: 1) La alimentación y los medios para adquirirla; 2) La difícil satisfacción de los servicios sociales, tales como educación, salud, transporte, empleos.

Cuando en una comunidad el número de habitantes es mayor, son también mayores las exigencias en relación a los servicios sociales, por lo que ésto implica, lógicamente, un desajuste en el Presupuesto de Egresos que el Gobierno Federal o estatal tiene destinado para ciertos servicios comunes. También al crecimiento de población puede vincularse con los problemas de desarrollo económico y social del país. Los estudios hechos se han enfocado esencialmente al análisis de la fecundidad, por considerarla como la actual promotora del ritmo de crecimiento y, por tanto, de los obstáculos al desarrollo económico y social.

Las familias que se pueden considerar más representativas de la población en estudio son aquellas cuya actividad productiva fundamental es la agrícola, que puede clasificarse como agrícola de nivel alto, nivel medio y nivel bajo; para estas dos últimas, el trabajo familiar representa, si no la única, sí la fuente más importante de trabajo. Estas familias persiguen con su trabajo satisfacer sus necesidades de subsistencia.

El principal objetivo de las operaciones y transacciones económicas del campesino es la subsistencia y no la obtención de una tasa normal de ganancia. La preferencia de estas familias es hacia un tamaño grande que proporcione suficientes elementos de fuerza de trabajo; pero en tratándose de satisfacer bienes y servicios como: vestido, calzado, viajes, alimentos, la preferencia se vuelve una aparente contradicción.

Respecto al tamaño de la familia se dice que: "La actitud hacia el tamaño de la familia debe responder a la situación de estabilidad o inestabilidad económica y a la seguridad o inseguridad social de las familias que comprenden los diferentes grupos sociales".(82)

(82) JIMENEZ O., René. Investigación Demográfica en México, Instituto de Investigaciones Sociales, UNAM, México, 1977, pág. 123.

En consecuencia, los factores económico-sociales han actuado a través del tiempo, en la determinación y tamaño de la familia, lo que ha dado como resultado que el nivel de mortalidad infantil, producto de esa situación de inestabilidad económica e inseguridad social en la mayor parte de los grupos sociales, influya también como elemento que mantiene una actitud favorable hacia un tamaño de familia grande.

De antemano sabemos que la sobrepoblación en el medio rural provoca una insatisfacción en los servicios; esto es, en la mayoría de los casos no es posible satisfacer por completo aquellas necesidades que un pueblo o comunidad demanda, principalmente educación, empleo, salud, etc.

Como ya lo apuntamos, la mayoría de las familias en el campo optan por una cantidad de hijos suficientes que participen en el ingreso económico familiar; también es cierto que se prefieren hijos varones que ayuden al padre en el trabajo del campo, puedan emplearse en el peonaje y así contribuyan en los gastos del hogar.

Es evidente que cuando en el campo se carece de los medios o servicios necesarios, las personas que saben o

creen encontrar esos servicios en las poblaciones urbanas, simplemente deciden migrar para cambiar su modus vivendi.

6.2 Migración de los campesinos hacia poblaciones urbanas

El problema de la migración es un fenómeno claramente actual; los campesinos se desplazan a las ciudades por una situación insostenible de miseria en el campo. Pero lo cierto es que la gente que más tiende a migrar es aquella que no sufre condiciones infimas de miseria; comúnmente la gente migra en busca de empleo. Pero hay que tomar en cuenta que existen ciudades, sobre todo en países del tercer mundo, que no ofrecen posibilidad alguna de empleo y, sin embargo, los migrantes siguen llegando a ellas. Los migrantes cuando deciden irse a las ciudades lo hacen con el impulso de que elevarán sus niveles de vida, aunque algunos sólo lo hacen para sobrevivir.

La forma de incorporación de estos migrantes a la vida de la ciudad, fuera de algunos casos excepcionales, muestra regularidades y pautas que hacen posible generalizar acerca de su inserción en la estructura ocupacional y social urbana. Una mayoría de los migrantes

se encuentran en ese sector de la población urbana denominada "marginal", es decir, de bajos ingresos e ínfimas condiciones de vida.

Ahora bien, la migración rural-urbana de gran magnitud se ha dado en la época moderna en relación con los procesos de industrialización y cambios en las formas de producción agrícola.

Respecto a la migración, existen dos teorías generales, a saber:

1.- "La teoría malthusiana postula un crecimiento autónomo geométrico, en el caso de la población, y aritmético en el caso de recursos, que paulatinamente acrecienta un desequilibrio entre ambos".(83)

Actualmente podemos confirmar esta tesis en cuanto que la población aumenta a un ritmo mucho mayor que los alimentos, de lo cual resulta un excedente de población que no llega a cubrir adecuadamente sus necesidades de alimentos y bienes de consumo. Este excedente se ha convertido en verdadero problema que muy visto es entre el campo y la ciudad, sin posibilidades de encontrar acomodo

(83) ARIZPE, Lourdes. Migración, Etnicismo y Cambio Económico, El Colegio de México, México, 1978, pág.31.

satisfactorio en ninguno de los dos lugares. Así, las grandes corrientes de migración son consideradas como consecuencia del crecimiento natural de la población, lo que hace que, desde este punto de vista, la migración constituya básicamente un fenómeno demográfico.

2.- "Se oponen a esta teoría las tesis del marxismo, el cual argumenta que este excedente se define no por las tasas de crecimiento vegetativo de la población sino por la capacidad de un sistema económico dado para absorber ese incremento demográfico".(84)

Lenin documenta este proceso de descampesinización y proletarianización del campesino muy claramente en el caso del desarrollo del capitalismo en Rusia (Lenin, 1971). La migración, vista desde esta perspectiva, es resultado de la forma política de organización de la producción en el sistema económico que abarca tanto a la ciudad como al campo.

Independientemente de las tesis planteadas, en general, en el problema de la migración se trata de campesinos empobrecidos, así como de jóvenes en busca de empleo o de movilidad social, que se trasladan a las

(84) Idem.

ciudades donde encuentran acomodo. Los hombres migrantes pueden llegar a acomodarse en el sector industrial y, los más, en los servicios y ocupaciones marginales. Las mujeres, sin embargo, se dedican al servicio doméstico en la ciudad.

El movimiento de habitantes de un lugar a otro no es exclusivo de los tiempos actuales, pues se ha dado en todas las épocas de la humanidad. Sin embargo, a través del tiempo ha ido perdiendo gradualmente la característica de movimientos de grupo, convirtiéndose en movimientos de tipo individual o familiar.

De manera general, la migración obedece a una combinación de diferentes situaciones económicas, sociales, políticas, demográficas y otras, que se dan en las diversas regiones de un país. Tales situaciones generan factores que inciden directamente tanto en la forma de actuar y pensar de los habitantes como en su bienestar.

Algunos de los factores determinantes para que un individuo cambie de lugar, son: "Desempleo, subempleo crónico, bajos ingresos, reacción ante el comportamiento de las autoridades locales, deficiencias en los servicios de salud pública, falta de medios de instrucción, cambios en

el estado civil, escasez de actividades culturales y de medios de esparcimiento, etc.". (85)

En otro sentido, los efectos que producen los movimientos migratorios son múltiples, tanto en la población, como en la estructura social y en la actitud misma de los individuos. La edad, el sexo, el estado civil, etc., asumen características particulares en los migrantes, que unidas a su volumen, modifican las condiciones demográficas, económicas y sociales que existen en el lugar de salida y en el de llegada. En el aspecto demográfico, el volumen de los migrantes tiene una acción directa en la tasa de crecimiento de la población ya sea disminuyéndola o aumentándola.

Entre los diferentes tipos de movimientos migratorios internos de un país, los que destacan por su importancia y significación económica y social son aquellos que se refieren a los desplazamientos de los habitantes de las zonas rurales a las urbanas y dentro de éstas a las ciudades de mayor tamaño.

(85) Centro de Estudios Económicos y Demográficos, Dinámica de la Población de México, El Colegio de México, México, 1970, pág.86.

6.3 El acaparamiento productivo en el campo

Cuando nos referimos a la palabra "acaparamiento", debemos entender todo aquello que se adquiere y se retiene en cantidad superior a la necesaria; también denota apoderarse de algo en perjuicio de los demás. En el caso nos vamos a referir al acaparamiento productivo en el campo, es decir, a aquellos caciques o comerciantes que acaparan todo el producto del campo y con ello no permiten que el campesino sea libre de venderlo a quien mejor se lo pague.

Se sabe con certeza que el principal problema que el campesino enfrenta actualmente, es el de financiamiento, ya que no cuenta con recursos económicos suficientes para producir más y de mejor calidad aquellos productos de mayor comercialización en el mercado. Es realmente por esto, que se obliga y se compromete, a título de promesa de venta, todo el producto de su trabajo a quienes de alguna manera le proporcionan crédito para su labor cotidiana.

El acaparamiento de los productos del campo trae consecuencias irreversibles porque el campesino no tiene alternativa de beneficiarse económicamente; esto es, cuando ya su cosecha la tiene vendida, a veces hasta con un año de

anticipación, esto lo obliga a que debe entregarla sólo a quien se la haya comprado en esa forma. También se obra en su perjuicio cuando la cosecha le es pagada o comprada anticipadamente a precios muy bajos a los del mercado.

Normalmente sucede que los comerciantes mayoritarios, cuando el campesino empieza a rozar para el cultivo, le compran la cosecha que aún no se sabe qué cantidad de producción obtenga y que con ella pueda garantizarse o cubrirse el adeudo del campesino con el comprador. Por esto es necesario que se acabe con esa mala costumbre y se busquen nuevas formas para que el campesino decida por sí sobre la venta de sus productos.

6.4 La difusión del derecho del trabajo en el campo y en las comunidades indígenas.

La difusión del derecho del trabajo, tanto en las comunidades castellanizadas como en las indígenas, es tarea que los mexicanos y, principalmente, las autoridades del trabajo, debemos cumplir para que con ella se contribuya a la modernización e integración de dichas comunidades al sistema de vida actual que vivimos en nuestro país.

6.5 Derecho a la información

Todo hombre, toda comunidad, toda organización de cualquier tipo, como integrantes de una sociedad organizada, tiene derecho a la información.

Algunos juristas consideran, respecto del derecho a la información, a los medios de difusión como patrimonio científico de la humanidad y componentes fundamentales de la cultura nacional y universal, utilizan en sus análisis la noción de servicio público que permite extraer a los medios de difusión del campo privado y ubicarlos como propiedad social.

Uno de los primeros antecedentes de la toma de posesión del movimiento obrero organizado frente a los medios informativos, se encuentra en un documento elaborado por el Congreso del Trabajo en julio de 1978 denominado "Democratización de los medios de comunicación". En éste se señala que los medios se han convertido en formas de enajenación del individuo. Además, los concesionarios de radio y televisión han considerado las concesiones como propiedad privada, siendo que éstas son derechos de explotación que cede el pueblo a través del Estado.

El análisis del Congreso del Trabajo se centra en el poder enajenante que han cobrado los actuales medios y, con base a ello, realiza varias proposiciones concretas, que son :

- 1.- "Acceso del sector laboral a los medios.
- 2.- Conversación de los medios en vehículos de comunicación, donde predominen los intereses mayoritarios de la cultura.
- 3.- Supervisión estatal sobre los esquemas de programación de los medios comerciales.
- 4.- Aplicación prioritaria del tiempo oficial en radio y televisión.
- 5.- Capacitación del sector laboral para el manejo de medios". (86)

En octubre de 1979, el Congreso del Trabajo emitió otro documento intitulado "El Manifiesto a la Nación", en donde señaló la necesidad de "solicitar al Estado las garantías necesarias, como lo manda la Constitución, para el pleno ejercicio de la libertad de expresión y para hacer efectivo el más amplio derecho a la información, que se debe cristalizar como una nueva garantía social, dentro del cuadro de las garantías sociales características del

(86) ACLE TOMASINI, Marcela, Connotaciones, Editorial El Caballito, México, 1981, pág. 38.

Derecho Constitucional Mexicano. Derecho de expresión y de información que no debe ser privilegio de minorías opulentas o poderosas, sino instrumento para el desarrollo cultural y el fortalecimiento político de las mayorías populares y nacionales".(87)

Por su parte, la Confederación Revolucionaria Obrero Campesina (C.R.O.C.), en su VII Congreso Nacional declaró que los medios como la radio y la televisión deben estar dirigidos y orientados por el Estado y "que en un futuro no lejano (deberán ser) propiedad de la nación porque sólo así se garantizará que las manifestaciones culturales, políticas, sindicales, nuestras tradiciones y orígenes lleguen a los sectores mayoritarios del país". (88)

6.6 Las comunidades indígenas

Las comunidades indígenas, por estar en los lugares menos aptos para la agricultura, en zonas áridas y montañosas, y por la falta de una educación adecuada, viven actualmente con un gran retraso.

(87) Ibidem, pág. 39.

(88) Ibidem, pág. 40.

Los indígenas en nuestro país, por los problemas que viven de incultura, son autoconsumidores de sus productos. Debemos capacitarlos lo más rápidamente que sea posible para que estén en condiciones de intervenir por sí solos en la vida nacional, sin peligro de caer en manos de los explotadores.

La verdadera política indigenista, consiste en sostener que debe darse a las comunidades indígenas todos los elementos económicos, higiénicos y culturales necesarios para transformarlos rápidamente e incorporarlas al ritmo de desarrollo de las otras comunidades del país.

Hablar de política indigenista, como actualmente lo hacen algunos tratadistas, resultaría quizá discriminatorio, porque sólo debe hablarse de una política nacional que abarque a todos los mexicanos. Sin embargo, Alfonso Caso nos dice que "el problema de definir al indio no es racial sino cultural, y que tampoco es individual sino de sociedad humana, de comunidad". (89)

(89) CASO, Alfonso. La Comunidad Indígena, Secretaría de Educación Pública, México, 1971, pág. 10.

6.7 Concepto de indio

"El indio es el descendiente de los pueblos y naciones precolombinas que tienen la misma conciencia social de su condición humana, asimismo considerada por propios y extraños, en su sistema de trabajo, en su lengua y en su tradición, aunque éstas hayan sufrido modificaciones por contactos extraños. Lo indio es la expresión de una conciencia social vinculada con los sistemas de trabajo y la economía, con el idioma propio y con la tradición nacional respectiva de los pueblos o naciones aborígenes". (90)

6.8 Concepto de cultura

El mismo Alfonso Caso define a la cultura como "el conjunto de ideas, métodos, prácticas, instrumentos y objetos que (la) sociedad elabora para satisfacer sus necesidades; asimismo señala que a la cultura se le puede dividir en cultura material y cultura espiritual: Por cultura material de una sociedad entendemos los métodos, procedimientos e instrumentos con los que obtiene la satisfacción a sus necesidades materiales de alimentación,

(90) Ibidem, pág. 13.

vestido, albergue, etc. y, desde este punto de vista, forma parte de la cultura material de una comunidad, la barca, la red y el anzuelo del pescador lo mismo que la coa, el arado, el tractor del agricultor, el malacate con lo que hila el ixtle el indígena, el telar de mano del artesano de nuestras poblaciones mestizas o indias y las grandes fábricas de hilados y tejidos; o bien la choza o mamparo construido con pencas de maguey, la casa de adobe con techo de teja de la mayoría de nuestros pueblos, los rascacielos y las torres de la Ciudad Universitaria. Son todos ellos muestras de cómo una sociedad, en un momento dado, crea procedimientos técnicos e instrumentos que le sirvan para satisfacer sus necesidades materiales: Por cultura espiritual de una sociedad entendemos las ideas, los sentimientos, reacciones, prejuicios y normas con las que esta sociedad satisface sus necesidades espirituales". (91)

Los indígenas de nuestro país deben estar sujetos a una política especial, porque en primer lugar están, por su atraso cultural y económico, en un estado de inferioridad con relación a las otras comunidades del país, y en segundo lugar, porque lo que se pretende con este régimen de protección no es mantenerlas constantemente en un estado de inferioridad, de minoría como en el sistema de reservación,

(91) *Ibidem*, págs. 26 y 67.

sino prepararlas lo más pronto posible que sea, capacitarlas económica y culturalmente, para que estén, cuanto antes, dispuestas al libre juego de las fuerzas políticas y económicas que operan en las otras comunidades del país.

Otra actitud que frecuentemente ocurre, consiste en considerar que comunidad indígena es lo mismo que comunidad campesina en nuestro país. Ciertamente, la gran mayoría de las comunidades indígenas son comunidades campesinas, pero recíprocamente no es así; ya que no toda comunidad campesina es una comunidad indígena.

Entendemos por comunidad indígena a aquella que por sus rasgos biológicos y culturales, por su idioma y sobre todo por sentirse aislada con relación a los otros pueblos y comunidades de México, se considera formando por sí, una unidad distinta de la de los pueblos mestizos y propiamente mexicanos que la rodean. Estas comunidades indígenas se expresan en un lenguaje distinto al lenguaje nacional, que es el español.

A los indígenas, para resolver los problemas que actualmente viven, hay que darles un tratamiento integral, es decir, considerar que lo que es menester modificar, es

la cultura en sus diversos aspectos y uno de ellos, el más importante quizá, es el de comunicaciones; otro, el que comprende no sólo la mejor utilización de las tierras y los bosques, sino también la mejoría en las semillas, el cultivo de nuevas especies vegetales, la mejoría de las aves de corral, del ganado, la enseñanza de nuevos métodos de cultivo, la introducción de nuevas técnicas en los oficios, en las industrias; promoción para lograr mejores materias primas y objetos de arte popular.

También es indispensable resolver el problema de educación; no sólo la educación propiamente escolar, sino la educación de la comunidad, o dicho de otro modo, acelerar la cultivación. Procurar divulgar las ideas de una población moderna en las poblaciones indígenas, sin crear conflictos, sin disolver los lazos familiares y políticos que existen en esas comunidades, sin que el individuo repudie a su familia o a su grupo, y proporcionar, eso sí, una educación elemental necesaria para la vida de un hombre moderno y, desde el punto de vista de la higiene, la salubridad y la medicina, llevar constantemente los conceptos actuales de higiene y medicina que sustituyan a los conceptos mágicos que aún prevalecen en la comunidad indígena.

Comunicaciones, economía, educación, salubridad, son sólo aspectos de un problema, el problema del atraso cultural de las poblaciones indígenas, y sólo puede resolverse este problema a través de una educación integral; es decir, considerando todos los aspectos de la cultura de la comunidad.

Es necesario que en las comunidades rural e indígena cobren vigencia y aplicabilidad las normas de trabajo, porque si bien es cierto, los campesinos ni siquiera están enterados que en la Ley Federal del Trabajo se dedica un capítulo especial que regula sus relaciones de trabajo.

Puede resultar tal vez difícil querer transformar a esas comunidades para que conozcan los derechos y obligaciones que la propia ley laboral les otorga. Ellos, mal o bien tienen ya un sistema de trabajo en que los usos y costumbres son reinantes y que eso les permite desenvolverse adecuadamente, pero aún así debemos tratar de que se les integre a los nuevos tiempos que se viven en nuestro país.

Para promover la información en el campo es necesario que el Estado tome intervención en los medios de

comunicación masiva como la radio, la televisión y los diarios o periódicos, porque con ellos se cumplirá con una función de servicio público que orienten e informen a la comunidad campesina.

La difusión del derecho del trabajo en el campo y en las comunidades indígenas es competencia que debe corresponder exclusivamente a las autoridades laborales, para que con ello se fomente una mejor organización en la producción agrícola.

A las comunidades indígenas quizá sea difícil hacerles llegar información, porque como sabemos, existen en nuestro país 56 dialectos; esto es, 56 formas de expresarse que no es el español, por lo que resultaría complicado, que para proporcionarles dicha información se requerirá personal capacitado que traduzca en los diferentes dialectos.

La finalidad que se busca es de que tanto el patrón como el trabajador en el campo, deben saber claramente cuáles son sus derechos y, de manera especial, las condiciones de trabajo.

CAPITULO VII

**LAS REFORMAS AL ARTICULO 27
CONSTITUCIONAL**

Para darle un sentido de actualidad a este trabajo nos vamos a referir a las recientes reformas que sufrió el artículo 27 Constitucional, debido a que ya para concluir el sexto capítulo tales reformas fueron aprobadas y publicadas, por lo que hubo necesidad de agregar un séptimo capítulo que es al que nos estamos refiriendo.

Podemos ver que esta tesis está enfocada esencialmente sobre lo que es el derecho del trabajo, y muy poco se hace alusión al derecho agrario, por lo que dadas las circunstancias y la vinculación de los campesinos con el derecho agrario, se procede a hacer un pequeño estudio sobre la transformación que atañe a nuestro campo con las nuevas disposiciones que posteriormente trataremos.

7.1 Documentos que fueron la base de codificación del primer Código Agrario de los Estados Unidos Mexicanos, de 22 de marzo de 1934

Este primer Código Agrario de 1934 fue producto de una serie de documentos que por sí mismos explicaron la necesidad de que se reuniera, ordenara y codificara en un solo ordenamiento, todas aquellas disposiciones que regularan las actividades en el medio rural. De dichos

documentos los que más trascendencia tuvieron son los siguientes :

- 1.- Ley de Ejidos del 30 de diciembre de 1920.
- 2.- Decreto del 22 de noviembre de 1921.
- 3.- El Reglamento Agrario de 10 de abril de 1922.
- 4.- Primera Ley Reglamentaria sobre Repartición de Tierras Ejidales y Constitución del Patrimonio Parcelario Ejidal del 19 de diciembre de 1925.
- 5.- Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas del 23 de abril de 1927.
- 6.- Ley de Patrimonio Ejidal del 25 de agosto de 1927.
- 7.- Ley que Refunde en la de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas, las Reformas y Adiciones a la misma contenidas en el Decreto del 17 de enero de 1929, expedida el 21 de marzo de 1929.
- 8.- Decreto del 23 de diciembre de 1931 que prohíbe el amparo en Materia Agraria.
- 9.- Decreto del 10 de enero de 1934 que reformó el artículo 27 Constitucional.

Aun cuando el Código Agrario de 1934, fue expedido por el señor Abelardo L. Rodríguez, su aplicación se dio bajo otros períodos presidenciales.

El general Abelardo L. Rodríguez hizo unas declaraciones al margen del Código Agrario, el 24 de marzo de 1934 en Durango y declaró que tenía su origen en el Plan Sexenal que el Instituto Político de la Revolución había aprobado en su Segunda Convención celebrada en Querétaro en enero de 1934 y en donde se había propugnado por algunos avances en la Reforma Agraria que "la Legislación Agraria hasta hoy genérica e imprecisamente llamada agraria, debe reunirse en una codificación que, a la vez que facilite la aplicación de sus preceptos, fije estrictamente el campo que habrá de entenderse como agrario"; más adelante señaló que "el coronamiento de la reforma agraria estriba fundamentalmente en la organización de los ejidatarios".(92)

Contenido.- El Código Agrario del 22 de marzo de 1934 constó de 178 artículos y 7 transitorios y se dividió en un título primero de autoridades agrarias, un segundo de disposiciones comunes a las restituciones y dotaciones de tierras y aguas, en el tercer título, la capacidad jurídica

(92) CHAVEZ PADRON, Martha, op. cit., pág. 246.

comunal e individual y la pequeña propiedad, el título cuarto señaló el procedimiento en materia de dotación de tierras, quinto el de dotación de aguas, sexto la creación de nuevos centros de población agrícola, séptimo el Registro Agrario Nacional, octavo el régimen de propiedad agraria, el noveno trató de las responsabilidades y sanciones, y el título décimo de disposiciones generales.

Efectos.- La autonomía formal o legislativa se consolidó con la expedición de este primer Código Agrario de 1934 y, en efecto, se reunieron los preceptos contenidos en diversas leyes, aun cuando su recopilación no se hizo en orden técnico; a esto se agregaron todas las nuevas acciones y perfeccionamiento en el procedimiento que hemos señalado; la pequeña propiedad se consideró más ampliamente y se legisla aparte para la propiedad ganadera. Con esto se notó un extraordinario afán de acelerar el reparto de las tierras a los núcleos de población necesitados de ellas, o que no las tuvieran en cantidad suficiente.

También se dictaron otros ordenamientos agrarios, como los siguientes: "Ley de Aguas de Propiedad Nacional del 30 agosto de 1934. Los Decretos que crearon la Casa del Agrarista en el Distrito Federal, del 11 de enero y del 8 de mayo de 1935. El acuerdo del 9 de julio para que el

P.N.R. (Partido Nacional Revolucionario) organice a los campesinos dotados de tierras. Decreto que crea los Centros de Maquinaria Agrícola, del 21 de octubre de 1935. Ley de Crédito Agrícola del 2 de diciembre de 1935. Reglamento de la Ley de Aguas del 24 de marzo de 1936. Ley de Asociaciones Ganaderas del 7 de abril de 1936. El Acuerdo Presidencial para la región Lagunera del 6 de octubre de 1936 y para la región henequenera del 8 de agosto de 1937. Ley de Asociaciones de Productores para la distribución y venta de sus productos del 15 de junio de 1937. Reglamento de la Ley de Asociaciones Ganaderas del 19 de abril de 1938. Convenio Internacional para los norteamericanos afectados con resoluciones agrarias el 29 de diciembre de 1938". (93)

Al Código Agrario de 1934 lo superó el de 23 de septiembre de 1940.

El Código Agrario de 1940 constó de 334 artículos y 6 transitorios y fue expedido por el Presidente Lázaro Cárdenas. Después surgió el Código Agrario del 30 de diciembre de 1942, es decir, el tercero, fue expedido el 30 de diciembre de 1942 por el general Manuel Avila Camacho, constó originalmente de 362 artículos y 5 transitorios y

(93) Ibidem, pág. 250.

fue publicado en el Diario Oficial de la Federación del 27 de abril de 1943. Es en lo general, un Código mejor estructurado que los anteriores y que, aunque con muchas modificaciones, ha durado vigente hasta la actualidad, o sea, mucho más tiempo que cualquier Código Agrario anterior.

Luego, en 1971, entró en vigor la Ley Federal de Reforma Agraria, que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 16 de abril de ese mismo año.

Esta Ley constó de 480 artículos y 8 transitorios, y su vigencia fue hasta el 26 de febrero de 1992. Dicha ley promulgada el 16 de abril de 1971, para su creación sirvieron de base todos los anteriores códigos y decretos agrarios que sexenio tras sexenio se iban formulando.

**7.2 Exposición de motivos de la Décimaquinta
reforma al artículo 27 constitucional, del 7 de
noviembre de 1991**

La iniciativa de reforma al artículo 27 Constitucional que el Presidente de México presentó al Poder Legislativo, comenzó diciendo así: "El campo es el

ámbito de la nación donde el cambio es más apremiante y más significativo para el futuro del país. De su vida hemos heredado tradiciones, sentido de pertenencia y comunidad. De él surgieron las luchas agrarias que marcaron nuestra historia y contribuyeron a definir los objetivos nacionales. Con su legado hemos avanzado para alcanzar mayor justicia y libertad. Hoy el campo exige una nueva respuesta para dar oportunidades de bienestar a los modos de vida campesina y fortalecer a nuestra nación". (*)

Sabemos que México tiene más de 82 millones de habitantes y cada año se suman casi dos millones de mexicanos más a nuestra población. En unos cuantos años, también dijo el Presidente, "tenemos que ampliar nuestras capacidades para acoger a una población adicional del tamaño de la que tenía todo nuestro país en 1910. Para lograrlo tenemos que crecer, cambiar a ritmo acelerado. El cambio deliberado es una necesidad. También es experiencia de nuestra historia. Particularmente en los últimos tres años, la hemos vivido con gran intensidad. De los cambios profundos hemos salido fortalecidos en nuestra identidad, renovados en nuestra unidad, en nuestra soberanía y en su expresión política, nuestro nacionalismo..." (*)

(*) Información recabada en el SIL, Sistema de Información Legislativa de la Cámara de Diputados, México, 1992.

(*) Idem.

7.3 La propuesta de reforma al artículo 27 Constitucional

La dirección y el sentido de los cambios necesarios están claramente definidos por nuestra historia y por el espíritu que le imprimieron los constituyentes al artículo 27 de nuestro ordenamiento supremo. Esta norma establece la propiedad originaria de la nación y somete las formas de propiedad y uso al interés público. Por eso, realizar los ajustes que demande la circunstancia nacional es cumplir con el espíritu del constituyente. Esta norma constitucional condensa nuestro sistema agrario, sin precedente en su concepción y alcance. No sólo representa un ideal vigente, sino que ha tenido un efecto formidable en la configuración social de nuestro país. La propiedad originaria de la nación sobre las tierras y aguas es norma esencial de los mexicanos.

En el artículo 27, el Constituyente de Querétaro estableció decisiones políticas fundamentales, principios fundadores de la institución de la propiedad en México. Ratificamos y respetamos estas decisiones históricas para nuestra nación. Por ello, se mantienen en el texto del artículo 27: La propiedad originaria de la nación sobre las tierras y aguas, (primer párrafo), el dominio directo,

inalienable e imprescriptible, sobre los recursos naturales que el mismo artículo establece. En particular, se ratifica y mantiene la decisión que da a la nación la explotación directa del petróleo, los carburos de hidrógeno y los materiales radioactivos, además de la generación de energía eléctrica para el servicio público y nuclear, (párrafos tercero a séptimo). Tampoco se modifica la potestad de ejercer derechos en la zona económica del mar territorial, (párrafo octavo) y la facultad de expropiar, determinar la utilidad pública y fijar la indemnización correspondiente, (párrafo segundo y fracción VI), parcialmente. Permanecen las obligaciones del Estado de impartir justicia expedita y de promover el desarrollo rural integral, (fracción XIX y XX).

7.4 Objetivos de la reforma: Justicia y libertad

Ampliar justicia y libertad son los objetivos de esta iniciativa, como lo han sido los de las luchas agrarias que nos precedieron. Busca promover cambios que alienten una mayor participación de los productores del campo en la vida nacional, que se beneficien con equidad de su trabajo, aprovechen su creatividad y todo ello se refleja en una vida comunitaria fortalecida y una nación

más próspera. Para lograrlo, los cambios deben proporcionar mayor certidumbre en la tenencia y en la producción para ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios. Parte esencial del propósito de justicia es revertir el creciente minifundio en el campo; éste proviene en gran parte de la obligación de seguir repartiendo tierras y de la falta de formas asociativas estables. Los cambios deben, por ello, ofrecer los mecanismos y las formas de asociación que estimulen una mayor inversión y capitalización de los predios rurales, eleven producción y productividad y abran un horizonte más amplio de bienestar campesino. También deben fortalecer la vida comunitaria de los asentamientos humanos y precisar los derechos de ejidatarios y comuneros de manera que se respeten las decisiones para el aprovechamiento de sus recursos naturales.

7.5 Lineamientos y modificaciones

a) Dar certidumbre jurídica en el campo.- El fin del reparto agrario. La obligación constitucional de dotar a los pueblos se extendió para atender a los grupos de individuos que carecían de tierra. Esta acción era necesaria y posible en un país poco poblado y con vastas extensiones por colonizar. Ya no lo es más. La población

rural crece, mientras que la tierra no varía de extensión. Ya no hay tierras para satisfacer esa demanda incrementada por la dinámica demográfica. Los dictámenes negativos del cuerpo consultivo agrario, derivados de que no se localizaron tierras afectables para atender solicitudes, ya son tan numerosos como todas las dotaciones realizadas desde 1917.

En resoluciones recientes se especifica que la tierra entregada no es apta para su aprovechamiento agropecuario. Nos enfrentamos a la imposibilidad para dotar a los solicitantes de tierra. Tramitar solicitudes que no pueden atenderse introduce incertidumbre, crea falsas expectativas y frustración, inhibe la inversión en la actividad agropecuaria, desalentando, con ello, mayor productividad y mejores ingresos para el campesino. Debemos reconocer que culminó el reparto de la tierra que estableció el artículo 27 Constitucional en 1917 y sus sucesivas reformas.

Al no haber nuevas tierras, la pulverización de las unidades existentes se estimula al interior del ejido y en la pequeña propiedad. Tenemos que revertir el creciente minifundismo y fraccionamiento en la tenencia de la tierra que, en muchos casos ya ha rebasado las posibilidades de

sustentar plenamente a sus poseedores. La realidad muestra que debe establecerse legalmente que el reparto ya fue realizado dentro de los límites posibles. La sociedad rural exige reconocerla con vigor y urgencia. La nación lo requiere para su desarrollo y modernización. Por eso, dijo el Presidente, "propongo abrogar las fracciones X, XI, XII, XIII, XIV y XVI y derogar la fracción XV y el párrafo tercero. En estas disposiciones, hoy vigentes, se establece una reglamentación detallada de los mecanismos e instituciones encargadas de la aplicación del reparto. Con su derogación, éste también termina..." (*)

La justicia agraria. Para garantizar la impartición de justicia y definitividad en materia agraria se propone establecer, en el texto constitucional en la fracción VII, tribunales federales agrarios, de plena jurisdicción. Ellos estarán dotados con autonomía para resolver, con apego a la ley o de manera expedita, entre otros los asuntos relativos a la tenencia en ejidos y comunidades, las controversias entre ellos y las referentes a sus límites. Con ello, se sustituye el procedimiento mixto administrativo jurisdiccional derivado de la necesidad de una inmediata ejecución.

(*) Idem.

7.6 Capitalizar al campo

Para reactivar la producción y establecer de manera sostenida su crecimiento, son necesarios los cambios que atraigan y faciliten la inversión en las proporciones que el campo ahora demanda. Para lograrlo, se requiere seguridad pero también nuevas formas de asociación donde imperen equidad y certidumbre, se estimule la creatividad de los actores sociales y se compartan riesgos. Se mantienen los límites de la pequeña propiedad, pero se superan las restricciones productivas del minifundio para lograr, mediante la asociación, las escalas de producción adecuadas.

Nuevas formas de asociación. La producción agropecuaria en todo el mundo, es cada día más compleja y requiere de escalas adecuadas y formas de organización más grandes y especializadas. No podemos quedarnos atrás de esos procesos globales de los que formamos parte. Requerimos ajustes a nuestra agricultura para estimular su capitalización y, así, superar el estancamiento. La desigualdad entre los productores rurales y otros sectores nos coloca en desventaja y nos hace vulnerables, mina la convivencia social y atenta contra el desarrollo de nuestra economía.

Conviene, por eso, permitir la participación de las sociedades por acciones en la propiedad y producción rural, regulando al mismo tiempo la extensión máxima, el número de socios y que su tenencia accionaria se ajuste a los límites impuestos a la pequeña propiedad. En el caso de pequeñas propiedades éstas podrán formar parte del patrimonio de la sociedad y en el caso de ejidos, éstos podrán adoptar formas societarias, incluso mercantiles, para atraer socios aportantes de recursos. Con ello, se propiciará el flujo de capital hacia las actividades agropecuarias, así como la introducción de técnicas de producción, administración y comercialización modernas en una relación respetuosa y equitativa.

Para lograr los cambios que promueven la capitalización del campo, esta iniciativa propone la reforma de las fracciones IV y VI del artículo 27 Constitucional, eliminando las prohibiciones a las sociedades mercantiles y estableciendo los criterios generales que deben satisfacer. Para la operación de empresas por acciones en el campo, la ley determinará los límites y los requisitos y condiciones para formar una sociedad mercantil por acciones, propietaria de terrenos rústicos. Se desea promover nuevos vínculos entre actores productivos, pero también proteger al campesino en su

asociación con socios mercantiles y garantizar que las sociedades no se orienten hacia la concentración de tierra ociosa o con fines especulativos. También se suprime en la fracción VI la prohibición genérica a las corporaciones civiles de poseer, tener en propiedad o administren bienes raíces.

7.7 Proteger y fortalecer la vida ejidal y comunal

La reforma se propone reafirmar las formas de tenencia de la tierra derivadas de la gesta agraria de los mexicanos y adecuarlas a las nuevas realidades del país. Cada una de ellas tiene origen y propósito en los intereses y la interacción entre grupos históricamente conformados. El respeto y protección a su configuración como asentamiento humano es condición para la preservación del tejido social. Su base productiva debe ser fuente de bienestar para el campesino y de prosperidad para la nación. Por ello se elevan a nivel constitucional el reconocimiento y la protección al ejido y la comunidad. Confirmamos sin ambigüedad al ejido y la comunidad como formas de propiedad al amparo de nuestra ley suprema. Son tierras de los ejidatarios y comuneros, a ellos

corresponden las decisiones sobre su manejo. El siglo XX ratificó al ejido y la comunidad como formas de vida comunitarias creadas a lo largo de la historia. Demos paso a la reforma agraria de los propios campesinos.

La reforma a la fracción VII, que promueve esta iniciativa, reconoce la distinción entre la base territorial del asentamiento humano, sustento de una cultura de vida comunitaria y la tierra para las actividades productivas del núcleo ejidal y comunal en el ámbito parcelario. Reconoce, también, la plena capacidad de los ejidatarios de decidir las formas que deben adoptar y los vínculos que deseen establecer entre ellos para aprovechar su territorio. También fija el reconocimiento de la ley a los derechos de los ejidatarios sobre sus parcelas. Estos cambios atienden a la libertad y dignidad que exigen los campesinos y responden al compromiso del Estado de apoyar y sumarse al esfuerzo que ellos realizan para vivir mejor.

"La propiedad ejidal y comunal será protegida por la Constitución. Se propone la protección a la integridad territorial de los pueblos indígenas. Igualmente se protegen y reconocen las áreas comunes de los ejidos y el sustento territorial de los asentamientos humanos. En todo

caso, el solar en el casco urbano seguirá siendo de la exclusiva propiedad de sus moradores. Las superficies parceladas de los ejidos podrán enajenarse entre los miembros de un mismo ejido de la manera que lo disponga la ley, propiciando la compactación parcelaria y sin permitir acumulación o la fragmentación excesivas..."(*)

La capacidad y dignidad de los campesinos, su importancia y la de sus organizaciones, su decisión requieren apoyo y no paternalismo; constituyen, por eso, puntos de partida para la modernización de la producción rural. El respeto a la libertad de los productores rurales, la protección de sus comunidades y el reconocimiento pleno de su autonomía están inscritos en la propuesta, sin merma de la obligación del Estado para ordenar y normar el conjunto con equidad, así como para proteger a los campesinos.

En dicha iniciativa el presidente también dijo que debemos combatir la pobreza; "estamos luchando por superarla sumándonos a la iniciativa de los campesinos que en sus propios términos realizan ya en la vida cotidiana una reforma campesina de gran profundidad. Debemos acercarnos más a las preocupaciones y a los intereses

(*) Idem.

verdaderos de los productores rurales con respeto y solidaridad y no pretender que aún no llega el tiempo para que decidan sobre sus propios asuntos. Demos pleno reconocimiento a nuestra historia y a la lucha de los campesinos, a la diversidad en las formas de tenencia y de aprovechamiento de la tierra. Podremos superar los retos como lo hicimos tantas veces en el pasado..."(*)

7.8 Carácter integral de la transformación en el campo

El desarrollo, el crecimiento con justicia social, no puede lograrse sólo por el cambio a la ley; requiere de una propuesta y un programa más amplio. La reforma al campo mexicano que proponemos a la nación se enmarca en otras acciones, por medio de las cuales aseguraremos que el tránsito hacia una vida campesina libre, más productiva y justa, se consolide. Convoca, por eso, a toda la sociedad para sumar esfuerzos y voluntad para una transformación con justicia en el campo.

El flujo de capital hacia la producción agropecuaria y la organización eficiente de la producción

(*) Idem.

constituyen también objetivos centrales de la modernización en el campo. La intervención pública en infraestructura y en desarrollo científico y tecnológico será parte medular de ella; se buscará reducir la incertidumbre propia de las actividades agropecuarias a través del desarrollo de mejores instrumentos financieros como el seguro y los mercados de coberturas; se impulsará la creación de sistemas de comercialización más modernos y cadenas de transformación más eficientes, en beneficio del productor y del consumidor. El cambio estructural que ha vivido nuestra economía permitirá al productor tener acceso a insumos competitivos y de alta calidad, necesarios para la agricultura moderna. "El desarrollo de nuestros mercados financieros, el mayor volumen de ahorro que genera la economía y la política de fomento de la banca de desarrollo, darán al productor mayor acceso a recursos para nuevas opciones de proyectos productivos".(*)

El bienestar rural es condición esencial en este proceso. Estamos realizando, con la decidida participación de los habitantes del medio rural, un extraordinario esfuerzo para establecer en el campo un mínimo de bienestar social por abajo del cual ninguna familia debe vivir.

(*) Idem.

Este esfuerzo conforma una reforma agraria para nuestros días: la construcción de un nuevo modo de vida campesina, con más bienestar, libertad y justicia; la nueva relación entre el Estado y sociedad que está contenida en dicha propuesta. Por ello la reforma, para alcanzar su propósito y tener viabilidad y permanencia, se construye como apoyo al empeño, a la decisión democrática y a la libre iniciativa de los propios hombres y mujeres del campo. Esto es principio y método de solidaridad en el medio rural.

La modificación jurídica es principio y requisito esencial de la reforma, fuente de legalidad para todos los demás procesos que acompañan a esta propuesta. Debemos partir de la reforma al artículo 27, porque es esta la norma básica que establece la dirección y los principios generales, para que se traduzca en adecuaciones a la legislación de la materia, en especial a su ley reglamentaria.

Reconociendo lo que hoy es la realidad del campo mexicano y con respeto a los valores que han nutrido nuestras luchas agrarias, esta iniciativa propuesta al Constituyente Permanente, persigue conducir el cambio del agro mexicano para que en él exista más justicia y se

genere más prosperidad. Sus instrumentos promuevan la certidumbre, la reactivación del sector rural y el fortalecimiento de ejidos y comunidades.

**7.9 Las reformas al artículo 27 Constitucional,
de fechas 6 y 28 de enero de 1992**

El Decreto de reforma al artículo 27 Constitucional quedó redactado de la siguiente manera: "La Comisión Permanente del Honorable Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que le confiere el artículo 135 Constitucional y previa la aprobación de la Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión, así como de las treinta y un Honorables Legislaturas de los estados, declara reformado el párrafo tercero y las fracciones IV; VI, primer párrafo; VII; XV y XVIII; adicionados los párrafos segundo y tercero de la fracción XIX; y derogadas las fracciones X a XIV y XVI, del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

Después, en el Diario Oficial de la Federación, de 28 de enero, se publicó el Decreto por el que se declara

nuevamente reformado el artículo 27 en sus fracciones II y III.

Las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y particularmente al artículo 27, han generado una serie de inconformidades y controversias por los partidos políticos de oposición, lo que ha dado lugar para que los especialistas, como en el caso lo fue el Dr. Héctor Fix-Zamudio, opinara que:

"Ninguna Constitución es pasiva o estática, sino viva y dinámica, y debe cambiar de acuerdo con las transformaciones que sufre la comunidad sobre la cual debe imperar".(94)

Ninguna Constitución puede permanecer inalterada, menos aún en los últimos decenios posteriores a la Segunda Guerra Mundial, en los que se observan transformaciones cada vez más aceleradas de carácter social, político, económico y cultural, que hacen indispensables cambios de carácter constitucional, con independencia de que los mismos también pretendan perfeccionar la realidad política-social, por conducto de las cada vez más frecuentes normas

(94) PEREZ SANTIAGO, Adolfo. "Razón Contra Intolerancia", Periódico La Jornada, 9 de febrero de 1992, pág.13, México, 1992.

fundamentales calificadas como disposiciones programáticas o de principio.

Realmente no podemos pensar o decir que con tales reformas se haya alterado el espíritu del Constituyente de Querétaro, porque, si bien es cierto como dice el maestro Fix-Zamudio, "ningún constituyente originario puede congelar el texto de una Constitución".

En los años recientes y especialmente en los últimos días, se han promulgado esenciales reformas a nuestro texto constitucional que han solucionado un viejo problema, es decir, la existencia de preceptos constitucionales originales de la Constitución de 1917 que en algunos de sus aspectos habían sido claramente superados por la realidad político-social, con el peligro de transformarse en disposiciones puramente semánticas.

Había el temor de que al cambiarlos se traicionaría la voluntad del Constituyente y los valores de la revolución social iniciada en 1930. Dichas disposiciones se habían transformado en fantasmas constitucionales, si se me permite la expresión. Afortunadamente se ha tenido la valentía y la voluntad política de desvanecer esos fantasmas y reconocer que los cambios sociales requerían de

nuevas disposiciones que actualizan, en estos aspectos esenciales, nuestra Carta Fundamental.

En esta dirección podemos mencionar las reformas a los artículos 3o, 4o, 5o, 24, 27, 102, y 130 de la propia Constitución Federal en materias tan trascendentes como la educación, la protección de las comunidades indígenas, la propiedad y tenencia de la tierra, el reforzamiento de la tutela de los derechos humanos y las relaciones entre las asociaciones religiosas y el Estado.

Se ha advertido en los debates previos a la aprobación de estas reformas, que se ha formado un consenso básico entre los mexicanos en relación con las mismas, por supuesto sin llegar a la uniformidad, inadmisibles en una sociedad pluralista, en virtud de que el contenido de dichas reformas ya resultaba indispensable.

Dijo el Dr. Fix-Zamudio, "que si los constituyentes de Querétaro tuvieran que reunirse en esta época, hubieran redactado preceptos similares a los actuales, porque los constituyentes son hombres de su tiempo". (95)

(95) Idem.

Resulta evidente que nuestra Constitución se ha ido actualizando paulatinamente, y si cotejamos su texto actual con el de las más recientes de nuestra región, encontraremos entre ellas muchas semejanzas, con las naturales diferencias de nuestras respectivas realidades político-sociales.

Es preciso señalar que los constitucionalistas mexicanos comprometidos con el cambio no somos tan ingenuos para pensar que todas estas modificaciones al texto constitucional pueden superar de manera mágica los graves problemas sociales, políticos, económicos y culturales que todavía nos afligen, pero sí podemos afirmar que contamos ahora con los preceptos normativos de mayor jerarquía que pueden fundamentar los instrumentos necesarios para lograr la transformación de nuestra realidad y además, que pueden canalizar de manera adecuada las aspiraciones del pueblo mexicano.

7.10 La Ley Agraria de 26 de febrero de 1992

Esta Ley es reglamentaria del artículo 27 Constitucional; se publicó en el Diario Oficial de la Federación con motivo de las reformas hechas a dicho artículo 27. Contiene 200 artículos y 8 transitorios.

Por principio dispone que es de observancia general en toda la República.

En lo no previsto en ella, se aplicará supletoriamente la legislación civil federal y, en su caso, mercantil, según la materia de que se trate (art.2o).

Podemos decir que esta Ley Agraria es, en síntesis, el ajuste que se hizo con motivo de las reformas ya mencionadas. Con ella se abren nuevos horizontes para que nuestros campesinos tengan oportunidad de superar, de ser posible, sus condiciones de vida.

La participación de las sociedades mercantiles y asociaciones en la explotación agrícola dará oportunidad para que se generen empleos en el campo.

Para que los trabajadores del campo, como lo hemos venido diciendo, sean productivos, se requiere de la participación de todos; es el turno de aquellos que quieran invertir y sumarse a los esfuerzos en busca del bienestar colectivo en el medio rural; lo hagan en forma respetuosa, de manera que no se afecten los intereses de los trabajadores campesinos.

Es precisamente ahora cuando debe aplicarse rígidamente en el campo la Ley del Trabajo para que los campesinos se hagan acreedores de sus derechos laborales.

**7.11 Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, de
26 de febrero de 1992**

Esta ley no hace más que señalar la integración de las autoridades agrarias que están comprometidas a dirimir cualquier controversia que se suscite en la tenencia de la tierra y de su explotación.

Los tribunales agrarios son los órganos dotados de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, a los que corresponde, en los términos de la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, la administración de justicia agraria en todo el territorio nacional (art. 1o).

La Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios consta de 30 artículos y 5 transitorios. En el capítulo primero establece las disposiciones generales; en el capítulo segundo se refiere al Tribunal Superior Agrario; el tercero a los Magistrados; el cuarto, de la designación de los Magistrados; un quinto capítulo que se refiere a los Tribunales Unitarios, en el capítulo sexto hace alusión al Secretario General de Acuerdos y demás servidores públicos; el capítulo séptimo, de los impedimentos y excusas; por último, el capítulo octavo, de las responsabilidades.

Es así, que la reforma constitucional y, después, reglamentaria, ha sido un paso trascendente e indispensable. Pero es necesario, además, la colaboración de los gobiernos de los Estados, de las autoridades municipales, de la sociedad en general y del gobierno federal en un esfuerzo decidido de unidad que comienza por los productores mismos, sus aspiraciones, su sentido práctico, su enorme voluntad. De ahí los recursos y los instrumentos para la producción, las asociaciones duraderas, el fortalecimiento de las organizaciones y su gestión, podrán reunirse con el mismo propósito. La

intención es, sencillamente, justicia social. Elevar el bienestar de los productores y aumentar la producción del campo deben ahora recibir expresión concreta. Norma y acción se une en la reforma integral que merece y necesita el campo mexicano.

C O N C L U S I O N E S

1.- PRIMERA.- La historia del trabajo, es la misma historia del hombre, no podemos pensar que desde que el hombre apareció en la tierra haya podido estar o haber sobrevivido sin trabajar; claro, el trabajo que desarrolló no consistió en labrar la tierra sino buscando la forma de subsistir recolectando frutos, cazando animales o pescando, que obviamente también implicó un desgaste físico.

2.- SEGUNDA.- Si el problema de la tierra ha representado todo nuestro pasado, es nuestro presente inmediato y nuestro futuro, no podemos concebir que los campesinos quienes lucharon por la tierra y libertad se encuentren actualmente desprotegidos, y el movimiento social 1910-1917 no haya aportado beneficio alguno para los hoy trabajadores del campo.

3.- TERCERA.- El problema fundamental que se confronta al plantear el desarrollo económico-social de México, es el bajo nivel de vida y la deficiente alimentación, no son consecuencia directa de la carencia de riquezas naturales, sino más bien de la falta de una programación integral para su racional aprovechamiento, que tienda a aumentar su productividad e incrementar el volumen total de nuestra producción.

4.- CUARTA.- Los métodos de labranza que actualmente se emplean en el campo no son los idóneos para incrementar el rendimiento productivo, ya que en muchas partes de nuestro país los campesinos usan el arado de madera y equipo rudimentario para trabajar la tierra, lo que no permite mejorar el nivel de vida en el campo ni mucho menos aumentar la producción y productividad.

5.- QUINTA.- En los contratos de trabajo en el campo aunque la ley claramente establece que deben celebrarse por escrito, esto no es posible porque en la mayoría de los casos los campesinos no saben leer ni escribir o simplemente porque no le dan importancia; este requisito no es tan necesario cuando se atiende a lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley Federal del Trabajo.

6.- SEXTA.- En el campo, los recursos que más interesan son: clima, suelo, agua, flora y fauna; la utilización adecuada de cada uno de ellos, con el conveniente equilibrio entre los mismos, le permiten satisfacer sus necesidades.

7.- SEPTIMA.- Debe crearse un Instituto de Seguridad Social y Bienestar Campesino, con la finalidad de que se resuelva el problema de la seguridad social. Es de tomarse en cuenta que los problemas que se presentan o que existen en una comunidad, es la comunidad organizada con la

participación del Estado quienes deberán resolverlos; luego entonces, en el campo, serán los mismos campesinos los que resolverán con la dirección del Estado.

8.- OCTAVA.- Dentro de los programas de bienestar social en el campo, el gobierno federal a través de las comisiones que se establezcan en cada región, debe proveer de vestido o ropas económicas a los habitantes del medio rural, así como de aquellos artículos de primera necesidad como son: calzado, alimentos, instrumentos o útiles de trabajo y materia prima para la producción.

9.- NOVENA.- En el trabajo del campo, deben tenerse como obligaciones de los patrones las siguientes: 1) Si el trabajo se contratase a destajo, por tanto, o con habitación, la retribución conjunta no debe ser menor al mínimo registrado en las tablas oficiales; 2) Debe proveer de ropas y calzados adecuados que protejan contra la lluvia y el barro al trabajador o peón que realice trabajos a la intemperie. Gastos que serán exclusivamente por cuenta del patrón; 3) Cuando se trate de trabajadores que ordeñen, el patrón deberá construir tinglados de cualquier material, para que el trabajador se proteja de la lluvia y el viento.

10.- DECIMA.- En las actividades agrícolas, ganaderas y forestales, se requiere de una promoción gubernamental por medio de la organización de servicios

técnicos, financieros y de asistencia social que permitan la conservación, mantenimiento e incremento de la productividad de los recursos a fin de elevar el nivel de vida y el poder adquisitivo de la población.

11.- DECIMA PRIMERA.- Para que en el campo se termine con el problema del acaparamiento productivo y los campesinos se vean beneficiados, es necesario la creación de un Departamento de Adquisiciones de Productos del Campo en el que participen diversos concesionarios en donde vendan sus productos al que mejor se los pague, o bien, que el Estado fije los precios de cada uno de dichos productos.

12.- DECIMA SEGUNDA.- La Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y la de Obras Públicas, deben apoyar al campesinado para que transporten sus cosechas al lugar en que las vaya a vender, proporcionando transporte barato, así como haciendo brechas en los lugares que no haya carreteras.

13.- DECIMA TERCERA.- Para evitar tanta migración debemos impulsar a la clase trabajadora del campo, proporcionándoles tierra a aquellos que no la tienen, financiamiento a todos los que lo necesitan, así como los medios para un mejor desarrollo, no limitándoles sus derechos, pero sí controlarlos para que se desempeñen.

14.- DECIMA CUARTA.- Ante el problema del crecimiento demográfico en el campo debemos hacer extensivo un plan sobre educación y planificación familiar que permita a los campesinos desarrollarse en su propio medio y explotar adecuadamente la tierra y así evitar migraciones o emigraciones a los centros urbanos en busca de mejores condiciones de vida, porque la migración o emigración causa perjuicio no sólo al campo, sino también a las mismas ciudades.

15.- DECIMA QUINTA.- En el campo se requiere la concreción de una garantía que les permita avanzar hacia formas de expresión propias de su clase y de su tiempo, por ello es pertinente la revisión y modificación de leyes, reglamentos, convenios, decretos y acuerdos vigentes en materia de información, dentro del espíritu de participación y democratización.

16.- DECIMA SEXTA.- En cuanto a la difusión del derecho del trabajo en el campo, debe crearse un Consejo Estatal de Comunicación Social, integrado por representantes de organizaciones académicas, sindicales, partidarias y sociales en general, que demuestren representatividad en definir y organizar el régimen de concesiones y permisos y definir e instrumentar la política estatal de comunicación a los campesinos.

17.- DECIMA SEPTIMA.- Las reformas que se hicieron al artículo 27 Constitucional ha sido un paso firme que el gobierno de México dio. Es el comienzo de la tarea que tenemos con los campesinos que reclaman justicia social, para que así encuentren la felicidad y bienestar social.

18.- DECIMA OCTAVA.- La solución de los problemas sociales no se encuentra de la noche a la mañana, es por eso que con las nuevas disposiciones el campo no ha encontrado completamente la solución al mal que padece; pero, debemos estar conscientes que existe ya un diagnóstico que a mediano o largo plazo empezará a tener repercusiones favorables en la economía de los campesinos.

19.- DECIMA NOVENA.- Debe, desde luego, comisionarse a personal capacitado que promueva las reformas del campo para que con ello los campesinos, antes de decidir sobre el funcionamiento de sus tierras sepa detalladamente las consecuencias de la explotación del campo por sociedades mercantiles. Los intereses de los campesinos deben estar por encima de los de cualquier sociedad comercial.

PROPUESTAS

En materia de trabajo nuestra Ley Federal del Trabajo es de aplicación federal; es decir, dicha ley tiene vigencia en toda la República Mexicana, la cual es, al mismo tiempo, federal y local.

En esta ocasión nos vamos a referir a la aplicación de la ley en cuanto al ámbito local, porque es cierto que en otras materias como en derecho civil y penal, es factible que cada Estado Soberano expida su propio código, pero en materia laboral no es así, aunque existe diferencia básica en su aplicación entre el ramo federal y el local.

A este respecto, el artículo 123 apartado A fracción XXXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ordena que "la aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, pero es de la competencia exclusiva de las autoridades federales en los asuntos relativos ...".

El trabajo del campo como otros más, también presenta conflictos laborales, mismos que deben resolverse de manera pronta y expedita, y para lograrlo, es necesario que:

1.- El Congreso de la Unión como el facultado para expedir leyes sobre el trabajo, legisle más ampliamente sobre el capítulo que la Ley Federal del Trabajo dedica a los trabajadores del campo.

2.- Dichas leyes se constituyan con la intención de proteger estrictamente los derechos del trabajador en el campo, para que éste a su vez mejore su calidad de vida.

3.- Las Juntas Locales (en las entidades federativas) cumplan con su función y den mayor protección a los campesinos.

4.- En cada entidad federativa, con estrategia en los municipios, se establezcan "Direcciones de Asuntos Campesinos", las cuales deberán estar organizadas de la siguiente manera, y a la vez en coordinación con las siguientes dependencias:

Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, Secretaría de la Reforma Agraria, Secretaría de Educación Pública, Banco Nacional de Crédito Rural, Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, Secretaría de Salud, Instituto Mexicano del Seguro Social, Comisión Nacional de Subsistencias Populares y la Comisión Regional de Salarios Mínimos.

ENTIDAD FEDERATIVA

(Junta Local de Conciliación y Arbitraje)

M U N I C I P I O**Dirección de Asuntos Campesinos****1.- Departamento de Problemas Laborales en el Campo:**

Su finalidad será resolver los asuntos o conflictos individuales y colectivos entre trabajadores y patronos, a través de la vía conciliatoria. Esto favorecerá a las partes en controversia porque no tendrán que desplazarse a gran distancia en donde se encuentre la Junta Local; dicho departamento tendrá relación con la Junta, así como con la Comisión Regional de Salarios Mínimos para que los campesinos conozcan el salario que deben percibir y los derechos que del trabajo emanen.

2.- Departamento de Padrón Campesino

Este departamento tendrá como objetivo el empadronamiento de los campesinos, de sus parcelas y familias, estará en coordinación con la Secretaría de la Reforma Agraria, Secretaría de Educación Pública, Secretaría de Salud, Instituto Mexicano del Seguro Social, y Banco Nacional de Crédito Rural, La finalidad será evitar el descontrol de los campesinos que en ocasiones no saben qué hacer, ni dónde acudir para resolver sus problemas relacionados con el campo; en dicho departamento se les

informará cómo obtener crédito bancario, cómo recibir atención médica.

3.- Departamento de Atención Médica

Una vez, previo registro de los campesinos en el padrón, este departamento se encargará de inscribirlos para que reciban atención médica ya sea en el Instituto Mexicano del Seguro Social o Secretaría de Salud, de acuerdo a la dependencia que se encuentre más cercana a sus domicilios.

4.-Departamento de Orientación, Capacitación y Adiestramiento

Este deberá estar integrado por personal técnico que conozca o tenga estudios en agronomía, y así instruir a los campesinos para que se dediquen al trabajo que la tierra requiera.

5.- Departamento de Control de Precios en los Productos del Campo

Se encargará de fijar y controlar los precios en los productos del campo para evitar abusos de los comerciantes o acaparadores.

6.- Departamento de Crédito al Campesino

La función de este será la de realizar los trámites de los campesinos para que obtengan directamente del banco el crédito que les corresponda. Dicho departamento se coordinará con el Banco Nacional de Crédito Rural.

7.- Departamento de Inspección del Trabajo en el Campo

El personal autorizado por este departamento deberá realizar visitas de inspección a los trabajos de los campesinos para verificar que el crédito bancario concedido, haya sido invertido.

8.- Departamento de Asuntos Agrarios

Resolverá los problemas que se presenten en el campo en cuanto a la tenencia de la tierra, es decir, todos aquellos problemas que tengan trascendencia legal.

9.- Departamento de Contratación de Personal Campesino

Es necesario crear un departamento de esta naturaleza para promover el empleo en el campo y con ello hacer que los jóvenes campesinos no se mantengan en el ocio

y no se dediquen al vicio y a la delincuencia que tanto auge está cobrando en la población rural; asimismo, con dicha promoción de empleos se controlará la migración de los campesinos a las poblaciones urbanas.

B I B L I O G R A F I A

- ACLE TOMASINI, Marcela. Connotaciones. Editorial El Caballito, México, 1981.
- ALONSO GARCIA, Manuel. Curso de Derecho del Trabajo. Editorial Ariel, cuarta edición, España, 1973.
- ANAYA, Pedro. Los Problemas del Campo, Editorial Jus, S. A., México, 1976.
- ARIZPE, Lourdes. Migración, Etnicismo y Cambio Económico. El Colegio de México, México 1978.
- BERMUDEZ CISNEROS, Miguel. Las Obligaciones en el Derecho del Trabajo, Editorial Cárdenas, México, 1978.
- BRICEÑO RUIZ, Alberto. Derecho Individual del Trabajo, Editorial Harla, S.A., México, 1985.
- BUEN L. Néstor de. Derecho del Trabajo, Editorial Porrúa, S.A. séptima edición, México, 1989.
- CAMACHO HENRIQUEZ, Guillermo. Derecho del Trabajo, Tomo I. Editorial Temis, Bogotá, Colombia, 1961.

CARPIZO, Jorge. La Constitución Mexicana de 1917, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1986.

CASO, Alfonso. La Comunidad Indígena, Secretaría de Educación Pública, México, 1971.

CAVAZOS FLORES, Baltazar. El Derecho del Trabajo en la Teoría y en la Práctica, Editorial Jus, S. A., México, 1972.

CUEVA, Mario de la. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, Editorial Porrúa, S.A., décima edición, México, 1985.

CHAVEZ PADRON, Martha. El Derecho Agrario Mexicano, Editorial Porrúa, S. A., México, 1964.

DAVALOS, José. Derecho del Trabajo I, Editorial Porrúa, S. A., México, 1985.

FLORESCANO, Enrique. La Clase Obrera en la Historia de México, Instituto de Investigaciones Sociales, Universidad Nacional Autónoma de México, Siglo XXI Editores, México, 1980.

GALLART FOLCH, Alejandro. Derecho Español del Trabajo, Editorial Labor, S. A., España, 1936.

GONZALEZ DIAZ LOMBARDO, Francisco. El Derecho Social y la Seguridad Social Integral. Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1977.

GONZALEZ SANCHEZ, Isabel. La Clase Obrera en la Historia de México, Instituto de Investigaciones Sociales, Universidad Nacional Autónoma de México, Siglo XXI editores, México, 1980.

GUERRERO, Euquerio. Manual de Derecho del Trabajo. Editorial Porrúa, S. A., décima primera edición, México, 1980.

JIMENEZ O., René. Investigación Demográfica en México. Instituto de Investigaciones Sociales, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1977.

KASKEL, Walter y Hermann DERSCH. Derecho del Trabajo, Editorial Roque Depalma, quinta edición, Buenos Aires, 1961.

MADRAZO, Jorge. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Comentada, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1985.

MARX, C. y F. ENGELS. Salario, Precio y Ganancia. Biblioteca Marx-Engels, Ediciones de Cultura Popular, S. A., cuarta edición, México, 1974.

MUÑOZ RAMON, Roberto. Derecho del Trabajo. Editorial Porrúa, S. A., México, 1976.

NORIEGA CANTU, Alfonso. Los Derechos Sociales. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1988.

POZZO, Juan D. Manual Teórico Práctico de Derecho del Trabajo. II "Derecho Colectivo del Trabajo", Editorial Ediar, S. A., Buenos Aires, 1962.

RAMIREZ FONSECA, Francisco. Ley Federal del Trabajo. Comentada. Editorial PAC, S.A. octava edición, México, 1990.

RAMOS, Eusebio y Ana Rosa Tapia Ortega. La Teoría del Riesgo de Trabajo. Editorial PAC, S.A., México, 1988.

REMOLINA, Felipe Declaraciones de Derechos Sociales. Ediciones del V Congreso Iberoamericano de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, México, 1974.

RIBEIRO, Darcy. El Proceso Civilizatorio. Editorial Extemporáneos, tercera edición, México, 1976.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Tomo I. Editorial Porrúa, S. A., quinta edición, México, 1986

RUIZ MASSIEU, Mario. Derecho Agrario Revolucionario. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1987.

THOMLINSON, Ralph. Problemas Demográficos. Editorial Diana, México, 1971.

TRUEBA URBINA, Alberto. Derecho Social mexicano. Editorial Porrúa, S. A., México, 1978.

WEITZ, Raanan. De Campesino a Agricultor. traducción de Esther Guilón, Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1973.

L E G I S L A C I O N

Código Civil para el Distrito Federal, Editorial Porrúa, S. A. quincuagésimacuarta edición, México, 1985.

Código Penal para el Distrito Federal, Editorial Porrúa, S. A. , cuadragésimasexta edición, México, 1990.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Porrúa, S.A., octagésimo octava edición, México, 1990.

Ley Agraria, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 26 de febrero de 1992.

Ley Federal de Reforma Agraria, Editorial Porrúa, S. A., trigésimaprimer edición, México, 1989.

Ley Federal del Trabajo, Editorial Porrúa, S. A. sextuagésima edición, México, 1989.

Ley General de Salud, Editorial Porrúa, S. A., cuarta edición, México, 1989.

Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 26 de febrero de 1992.

Ley del Seguro Social, Editorial Porrúa, S. A., cuadragésima quinta edición, México, 1989.

O T R A S F U E N T E S

CREA, Consejo Nacional de Recursos para la Atención a la Juventud, Derechos y Obligaciones de la Juventud, México, 1988.

Decretos por los que se reforma el artículo 27 Constitucional, de fechas 6 de enero y 26 de febrero de 1992, México, 1992.

Diccionario Planeta de la Lengua Española Usual, Editorial Planeta, S. A., España, 1982.

Centro de Estudios Económicos y Demográficos. Dinámica de la Población de México. El Colegio de México, México, 1970.

Instituto Mexicano del Seguro Social. El Seguro Social en México. Talleres Gráficos de la Nación, México, 1943.

Secretaría de la Reforma Agraria, Centro de Investigaciones Agrarias, Estructura Agraria y Desarrollo Agrícola en México, Tomo 1, México, 1970.

Confederación de Trabajadores Mexicanos. Memoria de la Reunión Nacional para el Desarrollo Rural, México, 1979.

PEREZ SANTIAGO, Adolfo. "Razón contra intolerancia", Periódico la Jornada, 9 de febrero de 1992, pág. 13, México, 1992.

Fe de erratas: Página 99 debe decir:

En seguida ... (fiesta de inicio de año), el trabajador en este día debe reflexionar sobre los logros obtenidos en el año que termina y los que obtendrá en el que se inicia; ...